



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Ciencias Penales

## EL TRIBUNAL DE CONDUCTA: UN ANÁLISIS CRÍTICO

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

FELIPE GONZÁLEZ AMPUERO

Profesor Guía:  
EDUARDO SEPÚLVEDA CRERAR

Santiago de Chile

2015

## **DEDICATORIA**

*Con especial cariño para Elizabeth, para mi familia, para Isabel y Alejandro.*

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco al Profesor Eduardo Sepúlveda Crerar, por su valiosa ayuda en la creación y redacción del presente trabajo, el que no habría sido posible sin sus consejos.

## TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN .....	7
CAPÍTULO I .....	12
LA RELACIÓN JURÍDICA PENITENCIARIA.....	12
1. Concepto y características .....	12
2. Naturaleza de la relación jurídica penitenciaria .....	14
2.1. La relación jurídica penitenciaria como una relación especial de sujeción .....	16
2.2. La relación jurídica penitenciaria desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).....	21
2.2.1. El principio del trato humano y la finalidad del régimen penitenciario .....	22
2.2.2. El Estado como garante de los derechos de la persona privada de libertad .....	26
3. Naturaleza de la relación jurídica penitenciaria en el ordenamiento jurídico chileno. ....	33
CAPÍTULO II .....	44
CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA CONTEMPLADO EN EL DECRETO SUPREMO N° 2.442 DE 1926. NORMAS APLICABLES .....	44
1. Concepto del Tribunal de Conducta .....	45
2. Naturaleza jurídica del Tribunal de Conducta.....	45
3. Normativa aplicable.....	51
CAPÍTULO III .....	54
ASPECTOS ORGÁNICOS DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA .....	54
1. Composición del Tribunal de Conducta.....	55
2. Las sesiones del Tribunal de Conducta y la toma de decisiones.....	56
3. El Libro de Vida.....	59
CAPÍTULO IV.....	61
LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA .....	61
1. La calificación de la conducta.....	61
1.1. Importancia de la calificación de conducta.....	76
2. En relación a la Libertad Condicional .....	78

2.1. Respecto a internos que se encuentren postulando a la Libertad Condicional.....	79
2.1.1. Pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos para obtener la Libertad Condicional .....	79
2.1.2. Confección y remisión de las listas contempladas en el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.....	81
2.2. Respecto a los internos que obtuvieron el beneficio de Libertad Condicional	85
3. En relación a los indultos particulares .....	85
3.1. Elaboración de informe sobre procedencia de indulto .....	85
3.2. Remisión de peticiones de indulto en el caso que indica el Decreto Supremo N° 1.542 que aprueba el “Reglamento sobre indultos particulares”. .....	87
3.3. Vigilancia de beneficiados con indulto particular.....	88
CAPÍTULO V.....	89
APLICACIÓN DE LA LEY N° 19.880 SOBRE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A LA REGULACIÓN DE TRIBUNAL DE CONDUCTA.....	89
1. Forma de aplicación de la ley N° 19.880 .....	90
2. Forma de aplicación de la ley N° 19.880 a la regulación del Tribunal de Conducta.....	94
3. Consecuencias de la aplicación de la ley N° 19.880: Los principios del procedimiento administrativo.....	95
3.1. Impugnabilidad .....	96
3.1.1. Actos del Tribunal de Conducta que podrían ser objeto de impugnación	99
3.1.2. Mecanismos de impugnación en particular.....	101
3.1.2.1 Mecanismos de impugnación administrativos .....	101
3.1.2.1.1 Recurso de reposición y jerárquico .....	101
3.1.2.1.1.1. Recurso de reposición.....	101
3.1.2.1.1.2. Recurso jerárquico .....	102
3.1.2.1.1.3. Disposiciones comunes a los recursos de reposición y jerárquico .	103
3.1.2.1.2. Recurso extraordinario de revisión .....	104
3.1.2.1.3 Recurso de aclaración.....	106

3.1.2.1.4 Disposiciones comunes a la revisión (administrativa) de los actos administrativos .....	107
3.1.2.2. Mecanismos de impugnación jurisdiccional .....	108
3.1.2.2.1. Acción constitucional de protección .....	110
3.1.2.2.2. Procedimiento ante el juez de garantía: la cautela de garantías .....	112
3.1.3. Relación de los mecanismos administrativos y de los jurisdiccionales .	116
3.2. Contradictoriedad .....	117
3.2.1. Participación del interesado en el procedimiento administrativo. ....	118
3.2.2. Representación del interesado .....	120
3.2.3. Rol del órgano instructor .....	121
3.3. Imparcialidad .....	121
3.4. Abstención .....	124
3.5. Transparencia y publicidad .....	126
CAPÍTULO VI.....	131
PUNTOS CRÍTICOS DE LA REGULACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA.....	131
1. Puntos críticos sobre la regulación.....	131
1.1. Ausencia de regulación .....	131
1.2. Sobre la jerarquía de las normas que regulan al Tribunal de Conducta ....	133
1.3. Posibles vicios de la resolución exenta N° 4779 de Gendarmería que aprueba el nuevo procedimiento de calificación de conducta.....	136
1.4. Compatibilidad de la resolución exenta N° 4.779 de Gendarmería que aprueba el nuevo procedimiento de calificación de conducta con el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.....	139
1.5. Regulación a través de oficios circulares .....	140
1.6. Diversidad de interpretaciones a nivel regional.....	142
2. Puntos críticos sobre aspectos orgánicos del Tribunal de Conducta .....	143
3. Puntos críticos sobre funciones.....	147
3.1. Discrecionalidad en la calificación de conducta .....	148
3.2. Un poder decisorio no reconocido .....	149
4. Puntos críticos sobre los criterios de evaluación .....	154

4.1. Imprecisión de criterios de evaluación .....	154
4.2. Idoneidad de los criterios .....	156
4.3. Niveles de exigencia .....	159
5. Puntos críticos sobre publicidad y transparencia.....	161
5.1. Falta de publicidad de normas penitenciarias .....	161
5.2. Falta de publicidad y transparencia de pronunciamientos y documentos..	165
CONCLUSIONES.....	168
LISTA DE ABREVIATURAS.....	177
BIBLIOGRAFÍA.....	178

## **RESUMEN**

En el presente trabajo de investigación, se realiza un análisis crítico del Tribunal de Conducta, órgano penitenciario establecido por el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional (Decreto Supremo N° 2.442). Con ese objetivo, se analiza preliminarmente la llamada relación jurídica penitenciaria, vínculo jurídico existente entre las personas privadas de libertad y el Estado. En el segundo acápite, se establece el carácter administrativo del Tribunal de Conducta, para luego indicar las normas que serían aplicables al mismo teniendo en cuenta esa naturaleza jurídica. A continuación, el tercer capítulo se centra en las normas del Tribunal que regulan aspectos orgánicos del mismo, mientras que en el cuarto acápite, se efectúa un análisis en detalle de las distintas funciones del Tribunal de Conducta, las que se encuentran directa o indirectamente vinculadas al acceso por parte del interno a beneficios penitenciarios. En el quinto apartado se postula la posibilidad de aplicar supletoria o directamente las disposiciones y los principios de la ley N° 19.880 a las normas que regulan al Tribunal de Conducta. En el sexto capítulo, se exponen los puntos críticos detectados al examinar la regulación del Tribunal de Conducta. Por último, se efectúan algunas reflexiones finales en torno a las interrogantes inicialmente planteadas. Específicamente, se concluye que en su estado actual, la regulación referida al Tribunal de Conducta es inadecuada teniendo en cuenta la importancia del órgano analizado, razón por la cual se hace necesaria y urgente una reforma en la materia.



“La prisión es el único lugar en el que el poder puede manifestarse de forma desnuda, en sus dimensiones más excesivas, y justificarse como poder moral”.

Michel Foucault

## INTRODUCCIÓN

La conducta de los sujetos condenados a penas privativas de libertad al interior de los establecimientos penitenciarios constituye un elemento central del régimen penitenciario chileno. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la conducta de un interno determina en gran parte sus posibilidades de acceder a beneficios penitenciarios como permisos de salida (salida dominical, salida de fin de semana, salida controlada al medio libre), libertad condicional, reducción de la condena, o incluso un indulto particular. En otras palabras, la conducta es un criterio que posee una incidencia directa respecto del modo en que un sujeto privado de libertad dará cumplimiento a la pena que le fue impuesta, respecto del tiempo de condena, o incluso respecto de la extinción de la responsabilidad penal.

Partiendo de la premisa anterior, es decir, de la importancia que posee la conducta de las personas privadas de libertad para el acceso a los beneficios aludidos, resulta de gran interés el estudio de los órganos penitenciarios que guarden algún tipo de relación con dicho criterio. A pesar de que varios órganos penitenciarios cumplen con esta última característica (por ejemplo el Consejo Técnico y la Comisión del Beneficio de Reducción de Condena), el presente trabajo de investigación se encuentra enfocado en el Tribunal de Conducta, entidad jurídica establecida por el Decreto Supremo N° 2.442 que “Fija el texto

del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional”<sup>1</sup> (en adelante Reglamento de la Ley de Libertad Condicional ). Específicamente, el objetivo del trabajo consiste en realizar un análisis crítico respecto del Tribunal de Conducta, un órgano penitenciario escasamente conocido entre quienes no se encuentran familiarizados con el Derecho Penitenciario y que en general no ha sido objeto de análisis. Con ese fin, se estudiará acuciosamente la regulación del Tribunal de Conducta desde un enfoque orgánico y funcional, pero también desde el punto de vista de la técnica legislativa. Considerando que no todas las normas penitenciarias se encuentran en línea para su consulta, para poder estudiar apropiadamente las normas referidas al Tribunal de Conducta, se realizaron dos requerimientos de información<sup>2</sup> a través de la Ley N° 20.285 “Sobre acceso a la información pública”<sup>3</sup> (en adelante Ley N° 20.285), y se consultó un compendio de normas legales penitenciarias y de actos administrativos emanados de Gendarmería (resoluciones exentas, oficios circulares) creado por la Defensoría Penal Pública. Asimismo, con el fin de complementar la información obtenida a través de los medios anteriores y de conocer el punto de vista o interpretación de Gendarmería en relación a algunos aspectos de la regulación del Tribunal de Conducta, se solicitó en dos ocasiones una entrevista con algún funcionario de Gendarmería que tuviera conocimiento sobre el tema o con un integrante de de

---

<sup>1</sup>CHILE. Ministerio de Justicia. 1926. Decreto Supremo 2.442: Fija el texto del reglamento de la ley de libertad condicional.

<sup>2</sup>Solicitudes Folio N°AK006C-0000453 y AK006C-0001016.

<sup>3</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2008. Ley 20.285: Sobre acceso a la información pública.

un Tribunal de Conducta. Con todo, en ninguna de las solicitudes de entrevista se obtuvo respuesta alguna por parte de Gendarmería.

Un análisis como el que proponemos en estas líneas, nos posibilitará dimensionar la relevancia que el Tribunal de Conducta pudiera tener en relación al acceso a diversos beneficios penitenciarios. Asimismo, el referido análisis, nos permitirá determinar si existen o no problemas relacionados con la regulación, organización y funciones del Tribunal de Conducta. Si se detectara la existencia de tales falencias, deberemos cuestionarnos si ellas conllevan un perjuicio para las personas privadas de libertad, y en caso afirmativo, cómo se materializa dicho perjuicio. En relación con este último punto, en el presente trabajo se persigue responder si la calidad del diseño normativo del Tribunal de Conducta resulta proporcional a la relevancia de dicho órgano. Al respecto, desde ya hacemos presente la idea consistente en que siendo el Tribunal de Conducta un órgano sumamente relevante en relación a la obtención de beneficios penitenciarios, la calidad de su regulación no es adecuada.

Conjuntamente, la detección de puntos críticos respecto del Tribunal de Conducta nos posibilitará proponer modificaciones a la actual regulación de dicho órgano, las que dependiendo de la existencia y de la gravedad de las falencias, podrían consistir en simples o grandes modificaciones a la actual regulación del órgano en estudio, o incluso en la derogación del mismo.

Con el objetivo de llevar a cabo el análisis propuesto y de responder las interrogantes que hemos planteado, se seguirá en el presente trabajo de investigación la siguiente estructura:

El primer acápite, en forma previa al estudio del Tribunal de Conducta, se centrará en la llamada relación jurídica penitenciaria, vínculo jurídico existente entre las personas privadas de libertad y el Estado. Concretamente, en él se describirán las características del antedicho vínculo, se expondrán las distintas teorías acerca de su naturaleza, y se determinará cuál de dichas teorías subyace al régimen penitenciario chileno.

En el segundo acápite, se esbozará una definición del Tribunal de Conducta, y se buscará establecer su naturaleza jurídica, para luego indicar las normas que le serían aplicables teniendo en cuenta esa naturaleza jurídica.

A continuación, el tercer capítulo se centrará en las normas del Tribunal que regulan aspectos orgánicos del mismo. Específicamente, se examinará la composición del órgano objeto de estudio, la celebración de sus sesiones, el procedimiento de toma de decisiones, y el llamado Libro de Vida.

En el cuarto acápite del presente trabajo de investigación, se efectuará un análisis en detalle de las distintas funciones del Tribunal de Conducta, las que se encuentran directa o indirectamente vinculadas al acceso por parte del interno a beneficios penitenciarios.

En el quinto apartado se analizará la posibilidad de aplicar las disposiciones de la Ley N° 19.880 que “establece bases de los procedimientos

administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado”<sup>5</sup> (en adelante Ley N° 19.880) y de sus principios a las normas que regulan al Tribunal de Conducta.

En el sexto capítulo, serán expuestos todos aquellos puntos críticos detectados al examinar la regulación del Tribunal de Conducta. Específicamente, se darán a conocer las falencias que sean detectadas y que se encuentren relacionadas con la regulación propiamente tal, con los aspectos orgánicos del órgano en cuestión, con sus funciones, con los criterios utilizados para calificar la conducta, así como con la publicidad y la transparencia de su funcionamiento.

Finalmente, se compartirán algunas conclusiones en relación a los resultados del análisis del Tribunal de Conducta, a las interrogantes que se han planteado, así como a los aspectos que debiera comprender una reforma en la materia.

---

<sup>5</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2003. Ley 19.880: Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

## CAPÍTULO I

### LA RELACIÓN JURÍDICA PENITENCIARIA

#### 1. Concepto y características

La expresión relación jurídica ha sido definida como "la relación entre dos o más sujetos regulada por el derecho objetivo. Este atribuye a uno de los sujetos un poder y al otro, como contrapartida, un deber, que está en la necesidad de cumplir para satisfacer el interés que el sujeto titular del poder está llamado a realizar con el ejercicio del mismo"<sup>6</sup>.

Por su parte, el vínculo jurídico propio del Derecho Penitenciario, la llamada relación jurídica penitenciaria, ha sido entendido como "[la relación] que existe entre el Estado, representado por el ente administrativo penitenciario, y el interno"<sup>7</sup>.

En cuanto a sus características, cabe señalar en primer lugar que, siguiendo la definición citada, la relación jurídica penitenciaria se encuentra compuesta por los siguientes sujetos:

---

<sup>6</sup>ALESSANDRI, A., SOMARRIVA, M. y VODANOVIC, A. 1998. Tratado de Derecho Civil. Partes preliminar y general. Tomo primero. 1ª edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 293.

<sup>7</sup> KENDALL, S. 2010. Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria. 1ª ed. Santiago, Librotecnia. p. 23.

a) El Estado, el que se encuentra representado en este vínculo específico por la Administración Penitenciaria, la que se encuentra compuesta en Chile por el Ministerio de Justicia y Gendarmería<sup>8</sup>; y,

b) La persona privada de libertad, concepto que engloba a los sujetos condenados, a los detenidos y a las personas sometidas a prisión preventiva<sup>9</sup>.

Por otra parte, la relación jurídica penitenciaria tiene su origen en un título jurídico, el cual dependerá de la situación en la que se encuentre el sujeto privado de libertad, pudiendo tratarse de: (i) una sentencia condenatoria firme, (ii) una orden de detención, o (iii) un decreto de prisión preventiva<sup>10</sup>.

En tercer lugar, en cuanto a sus efectos en el tiempo, la relación jurídica penitenciaria adquiere vigencia desde el momento en que el condenado, el detenido o el imputado respecto del que se ha decretado la prisión preventiva ingresan al recinto penitenciario<sup>11</sup>. En otras palabras, no basta el ingreso al establecimiento penitenciario, sino que también se requiere la existencia de un título reconocido por la ley. En cuanto a la extinción de relación jurídica penitenciaria, en orden a que se produzca el cese de su vigencia, se hace

---

<sup>8</sup> CORDERO, E. 2009. Informe en derecho: El control jurisdiccional de la actividad de la administración penitenciaria. En: DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. Doctrina procesal penal 2009. Santiago, Defensoría Penal Pública. pp. 76-77.

<sup>9</sup> KENDALL, loc. cit. Véase también BENITO, R. 2007. La relación jurídica penitenciaria. Revista jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid (15): 57-90 [en línea] <[https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/4578/30547\\_A3.pdf?sequence=1](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/4578/30547_A3.pdf?sequence=1)> [consulta: 10 de octubre de 2014]. p. 58.

<sup>10</sup> KENDALL, loc. cit.

<sup>11</sup> BENITO, loc. cit.



necesaria la salida del sujeto privado de libertad del establecimiento penitenciario, así como un hecho jurídico que dé lugar a esa salida (por ejemplo el cumplimiento de la condena o un indulto).

## **2. Naturaleza de la relación jurídica penitenciaria**

Al discutir la naturaleza de la relación jurídica penitenciaria, nos referimos a la forma en la que debe ser comprendido el vínculo entre el sujeto privado de libertad y la administración penitenciaria. Sobre este punto, no es posible constatar la existencia de un consenso, apreciándose divergencias tanto en la doctrina comparada como en la jurisprudencia de tribunales extranjeros. En el caso de la doctrina nacional y de la jurisprudencia de nuestros tribunales, en general no parece existir un debate acerca del tema.

Determinar la naturaleza que la relación jurídica penitenciaria posee en el ordenamiento jurídico de un país en específico es una tarea de absoluta importancia. En este sentido, adoptar una postura determinada influirá respecto del contenido que se atribuye al vínculo jurídico penitenciario. Específicamente, la asunción de un planteamiento teórico sobre la naturaleza de la relación jurídica penitenciaria implicará la atribución de mayores o menores derechos y cargas para cada una de las partes de la misma.

A continuación, sin perjuicio de la existencia de otras posiciones<sup>12</sup>, se expondrán dos visiones en particular sobre la naturaleza de la relación jurídica penitenciaria:

a) La doctrina de la relación jurídica penitenciaria como una relación especial de sujeción; y,

b) La comprensión del vínculo jurídico penitenciaria a partir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH).

El motivo por el cual sólo se desarrollarán las visiones anteriores, es porque en el caso de la primera, se ha sostenido que por varias razones, en Chile la relación jurídica penitenciaria se concebiría como una relación especial de sujeción<sup>13</sup>. En tanto, la segunda visión será tratada en estas líneas ya que, aun cuando en nuestro ordenamiento puedan existir indicios que dan cuenta de que el ordenamiento jurídico penitenciario de nuestro país sigue la primera teoría, existen buenas razones para sostener que la relación jurídica

---

<sup>12</sup> Véase KENDALL, op. cit., pp. 28-30. En la doctrina española, Faustino Rodríguez propone entender la relación jurídica penitenciaria como una relación administrativa que no es de relación especial de sujeción, y que debe orientarse a la resocialización. Borja Mapelli señala que la teoría de las relaciones especiales de sujeción debe ser reemplazada por el concepto de prestación de servicios públicos. Rivera Beira sostiene que la persona privada de libertad es un sujeto titular de derechos fundamentales pero con ciertas restricciones derivadas de su condición. De manera similar a lo planteado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Kendall plantea que la relación jurídica penitenciaria tiene una naturaleza sui generis, en la que el Estado debe proteger y respetar los derechos fundamentales de la persona privada de libertad, salvo por aquellos que se ven restringidos por el contenido de la sentencia condenatoria.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 36-44.

penitenciaria debe ser comprendida a partir de lo que en el DIDH se ha señalado.

## **2.1. La relación jurídica penitenciaria como una relación especial de sujeción**

La teoría de las relaciones especiales de sujeción surgió en Alemania durante el siglo XIX. Si bien se ha sostenido que el germen de esta doctrina se encontraría en los trabajos de Georg Jellinek y Paul Laband, su formulación propiamente tal se atribuye a Otto Mayer<sup>14</sup>. La categoría de relación especial de sujeción surge de la distinción entre las relaciones del Estado con los ciudadanos, de las relaciones del Estado con los servidores<sup>15</sup>. Esta diferenciación da lugar a las categorías de relación de sujeción general y relación de sujeción especial<sup>16</sup>. Al primer tipo de relación se encontrarían sujetos los ciudadanos y se caracterizaría por la preminencia del principio de legalidad<sup>17</sup>. Por otro lado, a las relaciones especiales de sujeción quedarían sujetas algunas categorías de personas, y en ellas “la legalidad es más flexible

---

<sup>14</sup> GUDÍN, F. La relación jurídica penitenciaria bajo la óptica del derecho administrativo. [en línea] <<http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/gudin.pdf>> [consulta: 11 de octubre de 2014]. p.9. Véase también MAPPELLI, B. 1993. Las relaciones especiales de sujeción y el sistema penitenciario. *Estudios Penales y Criminológicos* 14: 282-393. [en línea] <[https://dspace.usc.es/bitstream/10347/4189/1/pg\\_281-394\\_penales16.pdf](https://dspace.usc.es/bitstream/10347/4189/1/pg_281-394_penales16.pdf)> [consulta: 9 de octubre de 2014]. p. 288.

<sup>15</sup> BENITO, loc. cit. Véase también CORDERO, op. cit., pp. 83-84.

<sup>16</sup> CORDERO, loc. Cit.

<sup>17</sup> Loc. Cit.

y permite intervenir en la esfera jurídica de estas personas rompiendo la regla de la reserva legal”<sup>18</sup>. Respecto a las relaciones especiales de sujeción, Mayer sostuvo:

“Se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el súbdito frente al Estado. Cuando aquí se habla de relación especial de sujeción, se hace entonces referencia a esa acentuada dependencia que se establece, en favor de un determinado fin de la Administración Pública, para todos aquellos que entren en esa prevista estructura especial”<sup>19</sup>.

Más recientemente, la doctrina de las relaciones especiales de sujeción ha sido ampliamente tratada por la doctrina española. Así, Eduardo García de Enterría y Tomás Fernández Rodríguez han definido este tipo de relación como “aquel marco jurídico que sitúa a un individuo prescindiendo de su condición común de ciudadano y como consecuencia de la modificación de su estatus jurídico, adquiere el estatus específico de persona sujeto a un poder público – que no es el marco jurídico general – posibilitando que actúen sobre él unas

---

<sup>18</sup> Loc. Cit.

<sup>19</sup> PENACHO, E. 1990. La flexibilización de los principios punitivos en las relaciones especiales de sujeción. [en línea] <[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292344069421?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1990\\_1577.pdf&blobheadervalue2=1288777471194](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292344069421?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1990_1577.pdf&blobheadervalue2=1288777471194)> [consulta: 9 de octubre de 2014]. p. 4159.

potestades administrativas especiales y un marco preestructurado”<sup>20</sup>. Por su parte, López Benítez se refiere a este tipo de vínculos como “las relaciones jurídico–administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantías, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación”<sup>21</sup>.

De las diversas definiciones existentes, es posible apreciar que todas coinciden en que las personas partícipes de la relación especial de sujeción con el Estado, asumen en dicho vínculo, una posición en la que se encuentran sometidos al poder estatal (o más específicamente administrativo) de una forma más intensa y directa que el común de las personas, ello en aras de un interés público.

Ahora bien, se ha entendido que sólo ciertas categorías de personas se encuentran sujetas a las relaciones de sujeción especial como por ejemplo las personas privadas de libertad, los funcionarios públicos y militares, estudiantes, entre otros<sup>22</sup>.

Respecto a la situación específica de las personas privadas de libertad, se ha señalado:

---

<sup>20</sup> KENDALL, op. cit., p. 25.

<sup>21</sup> GUDÍN, op. cit., p.10.

<sup>22</sup> PENACHO, loc. cit.

“El elemento principal que caracteriza al estado de privación de libertad es su sometimiento a un poder administrativo más intenso que el que se ejerce sobre el común de la ciudadanía. La internación en un centro penitenciario crea entre la administración y la persona reclusa una relación de derecho público – denominada relación de sujeción especial- que conlleva a una subordinación y dependencia total: quienes están privados de libertad dependen de la administración para desarrollar cualquiera de sus facetas vitales, tanto las materiales como las culturales”<sup>23</sup>.

El acogimiento de la categoría de relación especial de sujeción, implica un tratamiento diferenciado de las personas que se encuentran sometidas a una relación caracterizada por una obediencia más intensa, el que a su vez conlleva las siguientes consecuencias<sup>24</sup>:

- Flexibilización del principio de legalidad y de la reserva de ley;

---

<sup>23</sup> CENTRO DE DERECHOS HUMANOS. 2013. Personas privadas de libertad y medidas disciplinarias en Chile: análisis y propuestas desde una perspectiva derechos humanos. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. p. 24.

<sup>24</sup> DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. 2011. La doctrina de las relaciones de sujeción especial en la jurisprudencia. [en línea] <<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/6021.pdf>> [consulta: 9 de octubre de 2014]. pp. 2-3. COTINO, L. 1999. Relaciones de especial sujeción: su diversa evolución en Alemania y España. Revista del Poder Judicial (55): 291-324. [en línea] <[http://documentostics.com/component/option,com\\_docman/task,doc\\_view/gid,27/](http://documentostics.com/component/option,com_docman/task,doc_view/gid,27/)> [consulta: 10 de octubre de 2014]. p. 297.

- Afectación de los derechos fundamentales por medio de normas de rango reglamentario<sup>25</sup>; y,
- Control jurisdiccional restringido o inexistente de los actos administrativos.

No obstante lo anterior, con el paso del tiempo la comprensión de la teoría de las relaciones especiales de sujeción ha variado<sup>26</sup>. En efecto, tanto en Alemania como en España, países en los cuales la postura en comento recibió una gran acogida por parte de la doctrina y la jurisprudencia, se reconoció que la existencia de vínculos administrativos más intensos no puede justificar la afectación arbitraria de los derechos fundamentales o la contravención al principio de legalidad<sup>27</sup>. El hito fundante de este proceso de cambio corresponde a una sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán, el cual resolvió el 14 de marzo de 1972 que la limitación de los Derechos Fundamentales sólo puede llevarse a cabo sólo en virtud de una ley o sobre la

---

<sup>25</sup> Se ha expresado que la teoría de las “Relaciones de Sujeción Especial (RSE) ha sido la más utilizada para fundamentar restricciones a los derechos fundamentales de los reclusos. En aras de delimitar un concepto que defina qué se entiende por RSE, se puede señalar que dichas relaciones han de concebirse como aquella construcción jurídica que fundamenta un debilitamiento o disminución de los derechos de los ciudadanos, o de los sistemas institucionalmente previstos para su garantía, como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos”. Véase DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, loc. cit.

<sup>26</sup> Incluso algunos han propuesto su reemplazo. Véase nota al pie N° 9.

<sup>27</sup> Véase KENDALL, op. cit, pp.27-30. Para un estudio de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, véase COTINO, op. cit., pp. 301 y ss.

base de una ley<sup>28</sup>, y que las personas sometidas a una relación de sujeción especial deben gozar de una mayor protección jurisdiccional<sup>29</sup>.

## **2.2. La relación jurídica penitenciaria desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).**

Debido a la especial situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad frente a las violaciones de derechos humanos –propiciada en gran parte por la desatención de los Estados-, el DIDH ha demostrado gran preocupación por la promoción y protección de los derechos de dichos sujetos. En parte, esta preocupación se ha plasmado en la consagración de principios directamente relacionados con las personas privadas de libertad en instrumentos de derecho internacional vinculantes y no vinculantes, pero también en el desarrollo de tales principios por parte de órganos internacionales jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales. Incluso se ha logrado desarrollar una concepción específica de la relación jurídica penitenciaria.

No obstante la abundante cantidad de instrumentos de derecho internacional relacionados con las personas privadas de libertad existentes, en el presente trabajo sólo se tendrán en cuenta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y la Convención Americana de Derechos

---

<sup>28</sup> DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, op. cit., pp.4-6. COTINO, op. cit., pp. 297-301.

<sup>29</sup> COTINO, loc. cit.



Humanos (CADH), por tratarse de instrumentos de derecho internacional jurídicamente vinculantes de los cuales Chile es Estado Parte. Particularmente, a partir del PIDPC y de la CADH, se estudiarán el principio del trato humano, la finalidad del régimen penitenciario en el DIDH, y la teoría del Estado como garante de los derechos de la persona privada de libertad.

### **2.2.1. El principio del trato humano y la finalidad del régimen penitenciario**

El principio del trato humano consiste en “el deber de tratar humanamente, de acuerdo a su dignidad inherente, a las personas privadas libertad. Esto quiere decir que, en cuanto persona, el sujeto privado de libertad no pierde sus derechos fundamentales por ese hecho, sino que, por el contrario, goza de ellos de la misma manera que los ciudadanos libres, a excepción de los que ha sido despojado por la sentencia condenatoria y de ciertas restricciones que son consecuencia necesaria de la privación de libertad”<sup>30</sup>.

En el sistema de Naciones Unidas, el principio en comento se encuentra reconocido por el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), el que establece:

---

<sup>30</sup> CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, op. cit., p. 20.

“1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”<sup>31</sup>.

El Comité de Derechos Humanos, órgano de vigilancia del cumplimiento del PIDCP, profundiza el contenido del artículo 10 en su Observación General N° 21<sup>32</sup>. Respecto al primer párrafo del artículo 10 que reconoce el principio del

---

<sup>31</sup> ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado el 16 de diciembre de 1966, con entrada en vigor el 23 de marzo de 1976. Ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972, promulgado por el Decreto N° 778 de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989.

<sup>32</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación general N° 21 de 1992.

trato humano, el Comité señala que el mismo se aplica “a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado e internadas en prisiones, [...] o en otras partes”<sup>33</sup>. Para el Comité, esta última obligación es positiva y además no puede depender de los recursos materiales del Estado Parte. Asimismo, de acuerdo al aludido órgano, en virtud del párrafo 1 “debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas [privadas de libertad] en las mismas condiciones aplicables a las personas libres”<sup>34</sup>. A mayor abundamiento, para el Comité de Derechos Humanos las personas privadas de libertad “gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión”<sup>35</sup>.

Por último, cabe destacar que en cuanto a la finalidad del régimen penitenciario –aspecto que se encontraría vinculado al principio del trato humano<sup>36</sup>- (párrafo 3 del artículo 10), el Comité de Derechos Humanos sostiene que “[n]ingún sistema penitenciario debe estar orientado a solamente el castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso”<sup>37</sup>.

Por otra parte, en el sistema interamericano, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) plantea en

---

<sup>33</sup> Loc. cit.

<sup>34</sup> Loc. cit. El destacado es nuestro.

<sup>35</sup> Loc. cit. El destacado es nuestro.

<sup>36</sup> CENTRO DE DERECHO HUMANOS, op. cit., p.21.

<sup>37</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, loc. cit.

los mismos términos del PIDCP el principio del trato humano y la finalidad del régimen penitenciario, disponiendo:

“Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
  
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
  
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
  
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
  
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”<sup>38</sup>.

Sobre el principio del trato humano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha expresado:

“La Corte ha especificado que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los detenidos. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos”<sup>39</sup>.

### **2.2.2. El Estado como garante de los derechos de la persona privada de libertad**

---

<sup>38</sup> OEA. Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969., con entrada en vigor el 18 de julio de 1978. Ratificada por Chile el 10 de agosto de 1990, promulgada por el Decreto N° 873 de 23 de agosto de 1990, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991.

<sup>39</sup> CORTE IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No 133, párr. 95. En el mismo sentido: CORTE IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 118; CORTE IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 96; CORTE IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 102; y CORTE IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150.

En el sistema interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) y la Corte IDH han desarrollado una concepción particular sobre la relación jurídica penitenciaria, en la cual el Estado debe ocupar el rol de garante de los derechos de las personas privadas de libertad.

Dicha postura encontraría su fundamento normativo en el artículo 1.1 de la CADH, disposición que establece para los Estados partes las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos reconocidos en ese instrumento:

#### “Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

La obligación de respeto consiste en “cumplir directamente la conducta establecida en cada norma convencional, ya sea absteniéndose de actuar o

dando una prestación”<sup>40</sup>. La obligación de garantía en cambio, consiste en “en la obligación que asume el Estado de promover, a través de sus órganos, la posibilidad real y efectiva de que las personas sujetas a su jurisdicción ejerzan los derechos y disfruten las libertades que se les reconocen”<sup>41</sup>. Si bien el artículo 1.1 de la CADH estipula que los Estados deben cumplir con las obligaciones de respeto y garantía sin discriminación alguna, ello no obsta a que el Estado deba tomar medidas especiales respecto a personas que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, como los sujetos privados de libertad. A este respecto, la Corte IDH ha señalado que “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”<sup>42</sup>.

En relación a la situación específica de las personas privadas de libertad, la Corte IDH ha calificado como una relación de sujeción especial al vínculo existente entre los internos y el Estado<sup>43</sup>. En dicho vínculo, “las autoridades

---

<sup>40</sup> NASH, C. 2012. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. p. 34.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p.35.

<sup>42</sup> CORTE IDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; CORTE IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; CORTE IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

<sup>43</sup> CORTE IDH, Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 152 y 153. Véase también, CORTE IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 87

estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia”<sup>44</sup>. Sin embargo, en la concepción de los órganos del sistema interamericano, como contrapartida del control absoluto, el Estado se constituye como garante de los derechos del sujeto privado de libertad. Sobre este último punto, la Corte señaló por primera vez en el caso Neira Alegría y otros<sup>45</sup> que “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”<sup>46</sup>.

Posteriormente, la Corte IDH a partir del caso Instituto de Reeducción del Menor, desarrolló con mayor profundidad la idea del Estado como garante<sup>47</sup> señalando:

“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción

---

<sup>44</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe de las personas privadas de libertad en las Américas, p. 18. Véase también CORTE IDH, Asunto María Lourdes Afiuni respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2010, Considerando 11; CORTE IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126.

<sup>45</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, loc. cit.

<sup>46</sup> CORTE IDH, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60.

<sup>47</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, loc. cit.



especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar<sup>48</sup>.

En un sentido similar, la Comisión ha sostenido:

---

<sup>48</sup> CORTE IDH. Caso Instituto de reeducación del menor vs. Paraguay. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No 112, párrs. 152 y 153. En el mismo sentido: CORTE IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No 206, párrs. 63 y 64; CORTE IDH. Caso Yvone Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No 180, párr. 130; CORTE IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No 236, párrs. 83 y 84; CORTE IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No 150, párr. 87.

“[E]l Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos”<sup>49</sup>.

De acuerdo a lo señalado por la Corte IDH y por la Comisión, en la concepción del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Estado en cuanto garante debe asumir una posición activa respecto de los derechos de la persona privada de libertad que no se vean afectados en forma inherente o necesaria por el acto de privación de libertad. Lo anterior conlleva que el Estado no sólo se encuentra obligado –como parte de la obligación de respeto- a abstenerse de actuar para cumplir con los mandatos establecidos por las

---

<sup>49</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, párr. 113; véase también Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135.

normas de la CADH, sino que además –en virtud de la misma obligación- debe llevar a cabo acciones positivas para cumplir con dichos mandatos y –como parte de la obligación de garantía- para crear condiciones que permitan el goce y ejercicio efectivos de los derechos reconocidos.

Por último, respecto a rol de garante del Estado, la Comisión ha puesto énfasis en que las obligaciones que implica dicha posición no sólo recaen en el aparato administrativo y judicial, sino que también incumbe al poder legislativo. Sobre ese punto, la Comisión ha manifestado:

“[E]l ejercicio por parte del Estado de su posición de garante de los derechos de las personas privadas de libertad es una tarea compleja en la que confluyen competencias de distintas instituciones del Estado. Que van, desde los órganos ejecutivo y legislativo, encargados de trazar políticas penitenciarias y legislar el ordenamiento jurídico necesario para la implementación de tales políticas, hasta entidades administrativas y autoridades que ejercen sus funciones directamente en las cárceles. Está en manos de la judicatura, además de la tramitación de las causas penales; el control de la legalidad del acto de la detención; la tutela judicial de las condiciones de reclusión; y el control judicial de la ejecución de la pena privativa de la libertad”<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe de las personas privadas de libertad en las Américas, p. 20.

### **3. Naturaleza de la relación jurídica penitenciaria en el ordenamiento jurídico chileno.**

A nivel constitucional, no existe norma alguna que se pronuncie específicamente sobre la relación jurídica penitenciaria o sobre la situación de las personas privadas de libertad<sup>51</sup>. En este sentido, en la Carta Fundamental sólo existirían “normas generales referentes al principio de legalidad de las penas (artículo 19 N° 3 incisos séptimo y octavo), la libertad personal (artículo 19 N° 7 letras b y d), recurso o acción constitucional de amparo (artículo 21) y la referente a la facultad exclusiva de los tribunales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 73)”<sup>52</sup>. Sin embargo, se ha argumentado que el principio del trato humano se encontraría indirectamente reconocido por el inciso 4° del artículo 1 de la Constitución<sup>53</sup>, el cual establece:

“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

---

<sup>51</sup> KENDALL, op. cit., p. 31.

<sup>52</sup> Loc. cit.

<sup>53</sup> CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, op. cit., p. 20.

Sin perjuicio de lo anterior, en nuestro ordenamiento deben aplicarse las normas sobre derechos humanos contemplados en el PIDCP y en la CADH (incluyendo aquellos los principios relacionados con las personas privadas de libertad, expuestos en el apartado anterior), con jerarquía constitucional o supralegal. Lo anterior supone referirse a la recepción de los tratados internacionales en el derecho nacional, la que dice relación con “de qué modo las normas internacionales adquieren validez dentro del ordenamiento jurídico interno del Estado, es decir, qué requisitos son necesarios para que estas normas puedan ser invocadas directamente ante los tribunales nacionales y qué lugar ocupan en la estructura jerárquica de las normas”<sup>54</sup>. En el ordenamiento nacional, la Constitución desde su reforma en el 2005, señala en el N° 1 de su artículo 54:

“Son atribuciones del Congreso:

- 1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley. [...]

---

<sup>54</sup> NASH, op. cit., p. 15.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo”<sup>55</sup>.

No obstante las distintas posiciones que puedan plantearse a partir del artículo 54 N° 1 de la Constitución, en cuanto al momento específico en el que un tratado se entiende incorporado al derecho interno, lo cierto es que tanto el PIDCP como la CADH se encuentran debidamente aprobados por el Congreso, como también promulgados a través de decretos debidamente publicados<sup>56</sup>. Por lo tanto, ambos instrumentos forman parte del ordenamiento jurídico chileno y deben ser considerados como derecho aplicable.

Luego de reconocer el carácter de derecho aplicable del PIDCP y de la CADH, cabe preguntarse por la jerarquía que ocuparían en el derecho interno las normas sobre derechos humanos consagradas en tratados, cuestión que ha sido objeto de una amplia discusión en la doctrina y jurisprudencia nacional. A pesar de la inexistencia de un consenso, consideramos que existen variadas

---

<sup>55</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2005. Constitución Política de la República de Chile. El destacado es nuestro.

<sup>56</sup> El PIDCP fue promulgado por el Decreto Supremo N° 778 de 1976 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989. La CADH fue promulgada por el Decreto Supremo N° 873 de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991.

razones para sostener la jerarquía constitucional de las normas de tratados sobre derechos humanos<sup>57</sup>. Desde un punto de vista estrictamente normativo, la idea anterior puede desprenderse del inciso 2° del artículo 5° de la Constitución, el cual dispone:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

En todo caso, incluso si no se aceptara la tesis sobre la jerarquía constitucional de las normas de tratados sobre derechos humanos<sup>58</sup>, a lo menos tendría que reconocerse a estas una jerarquía supralegal, que es aquella que la jurisprudencia nacional reconoce a los tratados en forma unánime. Para los objetivos del presente trabajo, aducir una jerarquía supralegal no impediría concluir eventualmente que las normas del Tribunal de Conducta contravienen una disposición del DIDH, pues –como veremos- el órgano en comento se encuentra regulado por normas legales e infralegales.

---

<sup>57</sup> Una sólida argumentación para sostener la jerarquía constitucional puede encontrarse en NASH, op. cit.

<sup>58</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2005. Constitución Política de la República de Chile.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, resulta necesario preguntarse qué ocurre con la Observación General N° 21 del Comité de Derechos Humanos, y con la jurisprudencia de la Corte IDH. Por un lado, si bien las Observaciones Generales usualmente son definidas como una “interpretación autorizada” de los tratados por parte de los órganos de vigilancia de los mismos, expresión que podría plantear dudas en torno a la obligatoriedad de las mismas, se reconoce en general que estos instrumentos no tienen un efecto vinculante<sup>59</sup>. Las Observaciones Generales consisten más bien en guías de interpretación. Entonces, si bien la Observación General N° 21 del Comité de Derechos Humanos constituye un recurso que –en virtud de la buena fe- debe ser considerado al momento de aplicar las normas del PIDCP, en el caso de no hacerlo no es posible expresar que “se contraviene la Observación General N° 21”.

En el caso de la jurisprudencia de la Corte IDH, el propio órgano, ha señalado en relación al control de convencionalidad –que obliga a todas las autoridades públicas<sup>60</sup>- que debe tenerse en cuenta no sólo la CADH, sino también la interpretación que del mismo ha realizado la Corte IDH, intérprete último de la CADH<sup>61</sup>. Por su parte, el juez de la Corte IDH, Ferrer Mac-Gregor,

---

<sup>59</sup> BLAKE, C. 2008. Normative instruments in international human rights law: locating the general comment. [en línea] < <http://www.chrgj.org/publications/docs/wp/blake.pdf>> [consulta: 15 de octubre de 2014]. pp. 23-34.

<sup>60</sup> CORTE IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C N° 221, párr. 239.

<sup>61</sup> FERRER, E. 2011. Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. Estudios Constitucionales 9(2): 531-622. [en línea]. pp. 582-583. <<http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v9n2/art14.pdf>> [consulta: 9 de octubre de 2014].



señaló en su voto razonado en la sentencia del Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México que “la jurisprudencia de la Corte IDH adquiere ‘eficacia directa’ en todos los Estados nacionales que han reconocido expresamente su jurisdicción, con independencia de que derive de un asunto donde no han participado formalmente como ‘parte material’ ya que al ser la Corte IDH el órgano jurisdiccional internacional del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, cuya función esencial es la aplicación e interpretación de la Convención Americana, sus interpretaciones adquieren el mismo grado de eficacia del texto convencional”<sup>62</sup>. Por consiguiente, al incorporar al ordenamiento nacional las normas de la CADH, debería tenerse obligatoriamente en cuenta la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dichas normas.

Volviendo a las disposiciones directamente establecidas por el ordenamiento jurídico chileno, en el caso del Decreto Supremo N° 518 de 1998 que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios<sup>63</sup> (en adelante REP) -principal cuerpo normativo de Derecho Penitenciario-, este contiene varias normas referidas a la relación jurídica penitenciaria y a la actividad penitenciaria, las que incorporan como un elemento de importancia los

---

<sup>62</sup> CORTE IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N° 220. Voto razonado del juez Ferrer Mac-Gregor, párr. 63.

<sup>63</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. 1998. Decreto 518: Reglamento de establecimientos penitenciarios. Promulgado el 22 de mayo de 1998 y publicado el 21 de agosto de 1998.

derechos de los privados de libertad y los principios específicos sobre ellos desarrollados en el DIDH.

En efecto, y en primer lugar, el artículo 1 del REP se refiere a los fines de la actividad penitenciaria, disponiendo:

“La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas”<sup>64</sup>.

Si bien el artículo 1 señala como uno de los fines de la actividad penitenciaria la reinserción social a través de la acción educativa, la disposición no parece coincidir plenamente con los estándares de DIDH analizados. Estos últimos, plantean como fin del sistema penitenciario la reinserción social, pero en términos genéricos, sin restringir los medios de consecución de ese fin a acciones educativas.

Por otra parte, el artículo 2 del REP, reconoce parte del principio de trato humano, al establecer el carácter de sujeto de derechos fundamentales de la persona privada de libertad:

---

<sup>64</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. 1998. Decreto 518: Reglamento de establecimientos penitenciarios.

"Será principio rector de dicha actividad [penitenciaria] el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres"<sup>65</sup>.

Por su parte, los artículos 5 inciso 2º, y 6 en su inciso 3º, disponen respectivamente:

"La Administración Penitenciaria procurará la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición del interno"<sup>66</sup>.

"La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal"<sup>67</sup>.

Los dos incisos citados atribuyen a la Administración Penitenciaria funciones relacionadas con los derechos de las personas privadas de libertad: el inciso 2º del artículo 5 del REP apunta a la realización efectiva de tales

---

<sup>65</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. 1998. Decreto 518: Reglamento de establecimientos penitenciarios.

<sup>66</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. 1998. Decreto 518: Reglamento de establecimientos penitenciarios.

<sup>67</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. 1998. Decreto 518: Reglamento de establecimientos penitenciarios.

derechos (aunque no es claro por la redacción del artículo si se trata de una obligación o de un fin deseable), mientras que el inciso 3° del artículo 6 se refiere a permitir el ejercicio de los derechos.

Por último, el artículo 4 del mismo reglamento, expresa:

"La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales.

Los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente"<sup>68</sup>.

El artículo citado, no hace más que reiterar el principio de legalidad, contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de la República, pero en lo referido al ámbito penitenciario. Lo importante es que la disposición estipula que la actividad penitenciaria encuentra límites no sólo en lo dispuesto por la Constitución Política, sino también en los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes.

---

<sup>68</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. 1998. Decreto 518: Reglamento de establecimientos penitenciarios.

A pesar de que los artículos del REP mencionados, en general siguen la misma línea de los estándares del DIDH analizados, desafortunadamente la aplicación de los mismos se ve limitada por distintas razones.

En primer lugar, la naturaleza reglamentaria del REP provoca que el contenido de los artículos analizados, no posea la jerarquía normativa suficiente como para constituirse como principios de general aplicación en el ordenamiento jurídico interno. De esta manera, podría decirse que los artículos analizados del REP representan solamente declaraciones de buenas intenciones. Al respecto, si bien hace referencia al artículo 1 del reglamento en comento, estimamos como aplicable a los demás artículos del REP lo expresado por HORVITZ, quien estima que “dicha declaración [del artículo 1], contenida en un cuerpo de rango reglamentario, no posee el estatus legal suficiente para servir de directriz orientadora del sistema general de penas en el ordenamiento jurídico chileno”<sup>69</sup>. Asimismo, el hecho de que el principal cuerpo normativo en materia penitenciaria se encuentre regulado en una norma infralegal, “pone en evidencia que ha habido una escasa preocupación, sobre todo de las autoridades políticas por abordar un área tan sensible como son los derechos que le corresponden a quienes se encuentran privados de libertad”<sup>70</sup>.

En segundo lugar, los artículos analizados sólo imponen las obligaciones expresadas a la Administración Penitenciaria, y no al Estado en general, lo cual

---

<sup>69</sup> KENDALL, op. cit., p. 37.

<sup>70</sup> CARNEVALI, R. y MALDONADO F. 2013. El tratamiento penitenciario en Chile. Especial atención a problemas de constitucionalidad. *Ius et Praxis* 19(2): 385-418 [en línea] <<http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v19n2/art12.pdf>> [consulta: 10 de octubre de 2014]. p.406.

desde nuestro punto de vista, excluye a los demás componentes del Estado del cumplimiento de las cargas mencionadas.

En tercer lugar, el contenido de los artículos del REP analizados no se encontraría respaldado según KENDALL, por un adecuado sistema de tutela efectiva de los derechos de las personas privadas de libertad. En efecto, si bien existen una serie de mecanismos que permiten intentar mitigar las afectaciones de Derechos Fundamentales o impugnar decisiones que los limiten (como las acciones de protección, amparo, y recursos administrativos), ello no implica que nos encontremos frente a un sistema de tutela efectiva<sup>71</sup>.

En este punto, debemos señalar –a modo de conclusión del presente acápite- qué naturaleza tendría en nuestro ordenamiento la relación jurídica penitenciaria. Al respecto, a pesar que se ha advertido que existen en nuestro ordenamiento jurídico serios indicios normativos de una comprensión de la relación jurídica penitenciaria como una relación de sujeción especial<sup>72</sup>, estimamos que el vínculo jurídico penitenciario debe ser entendido e interpretado a partir de lo establecido por el DIDH. En este sentido, si bien las normas penitenciarias que se ajustan a la visión del DIDH sobre el vínculo jurídico penitenciario –antes analizadas- no gozan de una jerarquía suficiente, ello no impide que las disposiciones analizadas del DIDH se encuentren integradas en nuestro ordenamiento jurídico con una jerarquía a lo menos

---

<sup>71</sup>KENDALL, op. cit., pp. 162-175.

<sup>72</sup> *Ibidem*, pp. 36-44.

supralegal. Asimismo, tampoco obsta a la aplicación de las normas del DIDH analizadas el hecho de que existan en nuestro ordenamiento normas que den cuenta de un posible reconocimiento de la teoría de las relaciones especiales de sujeción, toda vez que estas últimas normas gozan de una jerarquía menor respecto de las primeras. Por consiguiente, estimamos que en nuestro ordenamiento jurídico, la relación jurídica penitenciaria debe ser comprendida e interpretada a partir de lo que en el DIDH se ha prescrito y señalado.

## **CAPÍTULO II**

### **CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA CONTEMPLADO EN EL DECRETO SUPREMO N° 2.442 DE 1926. NORMAS APLICABLES**

#### **1. Concepto del Tribunal de Conducta**

Las normas penitenciarias no proporcionan una definición del Tribunal de Conducta, como tampoco se ha intentado en doctrina esbozar una definición del referido órgano. Con todo, es posible señalar que el Tribunal de Conducta es un órgano administrativo colegiado creado por el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, perteneciente a Gendarmería y existente en todos los establecimientos penitenciarios en que se encuentren personas cumpliendo penas privativas de libertad, y cuya principal función es la calificación periódica y consensuada –respecto de dichos sujetos- de diversos aspectos englobados bajo la noción de conducta, factor relacionado con el acceso a beneficios penitenciarios.

#### **2. Naturaleza jurídica del Tribunal de Conducta**



La interrogante acerca de la naturaleza jurídica del Tribunal de Conducta no es en caso alguno trivial. En efecto, la respuesta a dicha pregunta permitirá establecer con mayor precisión el conjunto de normas aplicables al órgano en estudio.

Debido a su denominación, resulta imperativo analizar en primer lugar si el Tribunal de Conducta es o no un tribunal. Argumentos que podrían hablar a favor de una naturaleza jurisdiccional son por una parte, la denominación de “Tribunal” del órgano en cuestión, y por otra, la calificación de “sentencia” que ha recibido el pronunciamiento del Tribunal de Conducta a través del cual se sugiere o no el otorgamiento de la Libertad Condicional al sujeto privado de libertad<sup>73</sup>. Con todo, las consideraciones semánticas anteriores devienen estériles pues el artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales no contempla al Tribunal de Conducta ni como tribunal ordinario, ni como especial perteneciente al Poder Judicial. Establecer si el Tribunal de Conducta es o no un tribunal especial que no pertenece al Poder Judicial no es una tarea simple, toda vez que no existe una lista taxativa de órganos que gocen de ese carácter. Empero, una razón para negarle la naturaleza anterior al Tribunal de Conducta, es que el artículo 76 de la Constitución dispone en su inciso 1°:

---

<sup>73</sup> Véase Oficio Circular N° 14.22.00.66/00, "Reitera e imparte instrucciones del proceso de Libertad Condicional", emitido por Subdirector Técnico de Gendarmería. En este acto administrativo, la Subdirección Técnica hace presente que "una vez que se realice la discusión y análisis de los elementos de juicio respecto de cada uno de los postulantes, [el Tribunal de Conducta] deberá traducir el acuerdo al cual arribó este órgano en una Sentencia del Tribunal de Conducta [...]". El subrayado es nuestro.

“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley [...]”<sup>74</sup>.

Por su parte, el inciso 4º del artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales dispone:

“[Los tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial] se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código”<sup>75</sup>.

El Tribunal de Conducta, a diferencia de los órganos que son calificados como tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial, no se encuentra regulado por una ley en sentido estricto (como por ejemplo los Tribunales Tributarios<sup>76</sup>) o por un Decreto Ley (como por ejemplo el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia<sup>77</sup>), sino que se encuentra establecido por un Decreto Supremo que fija un reglamento, norma cuya jerarquía es inferior a la

---

<sup>74</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2005. Constitución Política de la República de Chile.

<sup>75</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. 1943. Ley 7.421: Aprueba el Código Orgánico de Tribunales. El destacado es nuestro.

<sup>76</sup> Establecidos por la Ley N° 20.322 que “Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera”.

<sup>77</sup> Establecido por el D.L. 211 que “Fija normas para la defensa de la libre competencia”.

de una ley. Por lo tanto, desde un punto de vista formal, el órgano en estudio no puede ser calificado como un tribunal.

Por último, desde un punto de vista funcional, el Tribunal de Conducta no desempeña función alguna que suponga el ejercicio de jurisdicción, entendida como “el poder deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir”<sup>78</sup>. En efecto, como veremos, las distintas funciones del Tribunal de Conducta no suponen el conocimiento y resolución de conflictos con efecto de cosa juzgada, elemento fundamental para el ejercicio de la jurisdicción. Así por ejemplo, la calificación de la conducta de los internos o el pronunciamiento acerca del cumplimiento de alguno de los requisitos necesarios para optar al beneficio de Libertad Condicional (no confundir con el otorgamiento), no pueden ser comprendidas como la resolución de un conflicto de relevancia jurídica.

Descartada una naturaleza jurisdiccional, debe responderse entonces qué naturaleza jurídica tiene el Tribunal de Conducta. El ordenamiento jurídico penitenciario chileno no se refiere de manera clara a la naturaleza jurídica del Tribunal de Conducta. En este sentido, el único indicio sobre la naturaleza de dicho órgano puede ser hallado en el artículo 5 inciso 1º del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, disposición que se refiere al Tribunal de Conducta

---

<sup>78</sup> COLOMBO, J. La Jurisdicción en el Derecho Chileno. 1991. 1ª ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 41.

como un consejo. Este último vocablo, en dos de sus acepciones –de acuerdo a lo señalado por la Real Academia Española– hace referencia a un órgano de carácter colegiado, cuyo funcionamiento se encuentra ya sea, ligado a otorgar información al Gobierno o a la Administración, o a dirigir o administrar una organización pública. De acuerdo a la definición de la palabra consejo, en principio sería más razonable sostener que nos encontramos frente a un órgano de carácter administrativo. Sin embargo, la consideración semántica anterior por sí sola no resulta suficiente argumentativamente para arribar a una conclusión sobre la naturaleza jurídica del Tribunal de Conducta.

La tesis consistente en que el Tribunal de Conducta corresponde a un órgano administrativo debe ser tenida por correcta por las siguientes razones. A este respecto, debe tenerse en cuenta que el Tribunal de Conducta en cuanto órgano forma parte de Gendarmería de Chile. Si bien en el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional que da origen al Tribunal de Conducta, no se establece expresamente que este órgano pertenece a Gendarmería, ello podría deducirse a partir del hecho de que su funcionamiento –como se verá más adelante- es regulado en gran parte por actos administrativos emanados de dicho servicio. En todo caso, la pertenencia del Tribunal de Conducta a Gendarmería ha sido afirmada tanto por la jurisprudencia<sup>79</sup> como por la doctrina<sup>80</sup>.

---

<sup>79</sup> Corte de Apelaciones de Concepción. Recurso de protección, “Lavado Jiménez contra Secretario Regional Ministerial de Justicia de la Región del Bío Bío” Rol 313-2008. El fallo señala en su considerando Décimo Cuarto: “Que en el curso del procedimiento administrativo

Gendarmería por su parte, es definida por el artículo 1 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile como un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, siendo además asimilada en el artículo 3 del REP (para los fines del Reglamento) a las expresiones “Administración Penitenciaria” y “Administración”. La atribución a Gendarmería de la naturaleza de servicio público resulta fundamental, pues ello le confiere la calidad de un órgano perteneciente a la Administración del Estado en virtud del inciso 2° del artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante LBGAE), el que preceptúa:

“La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley”<sup>81</sup>.

---

del caso, la postulación del recurrente a la libertad condicional fue acogida por la instancia del correspondiente tribunal de conducta de Gendarmería“.El destacado es nuestro. En el considerando citado, cabe destacar que el Ilustrísimo tribunal no sólo reconoce la pertenencia del órgano en estudio a Gendarmería, sino que caracteriza el procedimiento de solicitud de libertad condicional como uno de naturaleza administrativa.

<sup>80</sup> KENDALL, op. cit., pp. 52, y 57-60.

<sup>81</sup> CHILE. Ministerio del Interior. 1986. Ley 18.575: Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. El destacado es nuestro.

En relación con lo anterior, y según lo preceptuado por el artículo 28 de la LBGAE, cabe destacar que en la estructura de la Administración del Estado, los servicios públicos corresponden a órganos encargados de satisfacer necesidades colectivas o públicas<sup>82</sup>, pero también son los encargados de la ejecución de las políticas, planes y programas provenientes del Ministerio del cual dependen. En el caso de Gendarmería, esta fue creada como Servicio Público en respuesta a una necesidad pública que surge desde el Derecho Penal: la ejecución de la pena. Así, en este último ámbito, Gendarmería cumple una función administrativa, siendo su finalidad “atender, vigilar y rehabilitar a las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas y privadas de libertad, y cumplir las demás funciones que le señale la ley” (artículo 1 de la Ley Orgánica de Gendarmería)<sup>83</sup>.

Si Gendarmería tiene una naturaleza administrativa, en el caso del Tribunal de Conducta debe arribarse a la misma conclusión, en cuanto órgano integrante del referido servicio público.

### **3. Normativa aplicable**

---

<sup>82</sup> La existencia de una necesidad pública es según la doctrina la razón fundamental para la creación de un Servicio Público. Veáse AYLWIN, P. 1952. Manual de Derecho Administrativo. Santiago, Editorial Jurídica. p. 49; SILVA, E. 1995. Derecho Administrativo Chileno y Comparado. El Servicio Público. Santiago, Editorial Jurídica. p. 67.

<sup>83</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. 1979. Decreto Ley 2.859: Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

Como se señaló anteriormente, la determinación de la naturaleza del Tribunal de Conducta comporta importantes consecuencias normativas. Así, sin perjuicio que el órgano en cuestión se encuentra regulado principalmente por el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, y a pesar de la existencia de discusiones acerca de la naturaleza misma del Derecho Penitenciario<sup>84</sup>, en el ordenamiento chileno la naturaleza administrativa del Tribunal de Conducta conlleva para este la vigencia de una serie de normas aplicables a los órganos de la Administración del Estado. Asimismo, en cuanto órgano perteneciente a Gendarmería, rigen para el Tribunal de Conducta aquellas normas aplicables a todos los órganos penitenciarios. Finalmente, el Tribunal de Conducta se encuentra jurídicamente vinculado al conjunto de reglas que específicamente se refieren a dicho órgano.

Concretamente, al Tribunal de Conducta, le serían aplicables las siguientes normas:

- a) La Constitución Política de la República.
- b) Los Tratados Internacionales, con énfasis en aquellos que reconocen derechos fundamentales (artículo 5° de la Constitución).
- c) La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

---

<sup>84</sup> La doctrina comparada se divide en aquellos que abogan por una naturaleza completamente administrativa, aquellos que postulan una autonomía de la rama, aquellos que hablan de una naturaleza ligada al derecho penal, y aquellos que adoptan una postura ecléctica. Para un tratamiento sucinto de esta discusión, véase CORDERO, op cit., pp.77-80.

- d) Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de suministro y prestación de servicios.
- e) El Estatuto Administrativo, en relación con los derechos, obligaciones y responsabilidad de los funcionarios.
- f) Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos.
- g) Ley de Transparencia.
- h) Normas legales sobre el régimen penitenciario (por ejemplo Ley orgánica de Gendarmería de Chile, Ley y reglamento orgánico del Ministerio de Justicia, D.L. 321 sobre Libertad Condicional, Ley N°18.050 que fija normas generales para conceder indultos particulares, Ley N°19.856 que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta).
- i) Normas reglamentarias (por ejemplo Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto Supremo N° 2.442 que aprueba el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, el Decreto Supremo N° 1.542 que aprueba el Reglamento sobre indultos particulares, Reglamento de la Ley N° 19.856).
- j) Normas administrativas como resoluciones exentas, oficios circulares y providencias.



## **CAPÍTULO III**

### **ASPECTOS ORGÁNICOS DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA**

De acuerdo a lo prescrito por el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, es imperativa la existencia de un Tribunal de Conducta en todos los establecimientos penales en donde personas cumplan condenas privativas de libertad.

## 1. Composición del Tribunal de Conducta

En cuanto a la composición del órgano en estudio, este debe encontrarse integrado - de acuerdo al artículo 5 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional en relación con la resolución exenta N° 4.779 de 29 de diciembre de 2006 que “Deja sin efecto resolución N° 3856 ex. De 5 de diciembre de 2003 y aprueba nuevo procedimiento de calificación de conducta”<sup>85</sup> (en adelante resolución exenta N° 4779) - por los siguientes funcionarios y autoridades:

- El Alcaide o Jefe respectivo;
- El Director de la Escuela;
- El Jefe de la Sección Trabajo;

---

<sup>85</sup> CHILE. Gendarmería de Chile. 2006. Resolución exenta 4.779: “Deja sin efecto resolución N° 3856 ex. De 5 de diciembre de 2003 y aprueba nuevo procedimiento de calificación de conducta”. Respecto a la composición del Tribunal de Conducta, la resolución exenta N° 4.779 replica en general lo señalado por el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional con algunas diferencias. La primera diferencia, fundada de acuerdo a la resolución en la necesidad de adecuar los integrantes a la realidad de los Establecimiento Penitenciarios, consiste en que se elimina al Jefe de la Sección de Criminología. Podría también estimarse como una diferencia que en la resolución exenta N° 4.779 no se señale como se hace en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional que el abogado y el psicólogo deben ser designados por el Director del Servicio. Sin embargo creemos que dicha omisión no responde a una intención de modificar lo prescrito por el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, pues no se señala otra forma de designación. Por otra parte, también en relación al abogado y al psicólogo, la resolución exenta N° 4.779 sí establece una diferencia respecto al Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, toda vez que abre la posibilidad de que ambos funcionarios integren el órgano (utiliza las conjunciones “y/o”), mientras que en el Decreto N° 4.779 sólo uno de los dos puede pertenecer al Tribunal de Conducta. Por último, cabe considerar que sobre los integrantes no obligatorios nada dice la resolución exenta N° 4.779, no siendo posible saber con certeza si las personas enumeradas por el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional pueden ser incluidas en la actualidad. La manera en que deben ser resueltas las diferencias entre la resolución exenta N° 4.779 y el antedicho reglamento será tratada más adelante.

- El Jefe de la Guardia Interna;
- El Médico (o paramédico);
- La Asistente social; y
- Un abogado y/o psicólogo (designado por el Director del Servicio).

De manera opcional, pueden formar parte del Tribunal de Conducta las siguientes personas<sup>86</sup>:

- Un miembro de los Tribunales de Justicia designado por la Corte de Apelaciones respectiva;
- El inspector zonal correspondiente; y,
- Un abogado del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados.

## **2. Las sesiones del Tribunal de Conducta y la toma de decisiones**

De acuerdo a lo prescrito por el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, el Tribunal de Conducta debe celebrar sesiones de manera ordinaria una vez al mes, y de forma extraordinaria cuando el Alcaide o Jefe del establecimiento llame a sesionar (artículo 10). Este último funcionario es quien preside las sesiones, o en defecto aquel que posea la calidad de subrogante en

---

<sup>86</sup> La resolución exenta N° 4.779 -como señalamos en el pie de página N° 85- no se pronuncia sobre este tipo de integrantes, de forma que no es posible tener certeza acerca de la posibilidad de que tales personas puedan integrar el Tribunal de Conducta.

virtud de una ley o Decreto Supremo (artículo 6). En el caso de los Centros de Educación y Trabajo semiabiertos, el jefe de dicho establecimiento presidirá el Tribunal de Conducta (artículo 72 letra I) del Decreto Supremo N° 943 que “Aprueba el reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario”<sup>87</sup>). Por otro lado, de acuerdo al inciso 2° del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, en las sesiones del Tribunal de Conducta actúa como Secretario cualquier empleado que designe el Jefe de establecimiento, él que no formará parte del antedicho órgano sólo por el hecho de desempeñar tales funciones. Excepcionalmente, según lo establecido por el mismo precepto, puede desempeñarse como Secretario cualquier miembro del órgano en estudio.

Para la celebración de las sesiones, el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional impone como condición necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros que no se encuentren imposibilitados para asistir (artículo 8) En el caso de no lograrse el porcentaje de asistencia exigido, el Jefe del establecimiento debe comunicar al Ministerio de Justicia tanto el hecho de no haberse llevado a cabo la sesión como el nombre de los inasistentes (artículo 9).

En cuanto a la toma de decisiones, el Tribunal de Conducta se caracteriza por emitir pronunciamientos en base a los acuerdos a los que arriban sus miembros, lo cual se colige de los artículos 7 y 11 del Reglamento de la Ley de

---

<sup>87</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. 2011. Decreto N° 943: Aprueba el reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario.

Libertad Condicional. Como complemento de las normas anteriores, la resolución exenta N° 4.779 expresa que “el método de trabajo de los Tribunales de Conducta, para arribar a acuerdos, debe consistir, precisamente en la discusión y análisis de los elementos de juicio que cada uno de los miembros aporte”<sup>88</sup>.

Ahora bien, con el propósito de dejar un registro de este proceso de discusión y análisis, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional prescribe que cada Tribunal de Conducta debe tener un “Libro de Actas”. En él deben estar contenidas las actas de cada sesión, en las cuales deben constar no sólo los acuerdos sino que también las opiniones disidentes junto con su fundamentación. La resolución exenta N° 4.779 expresa sobre el contenido de las actas que “[s]in perjuicio de los informes que evacúe cada miembro, el acta correspondiente deberá reflejar la discusión producida de modo que conste claramente el acuerdo que como cuerpo colegiado se adopte”<sup>89</sup>. Por otra parte, los acuerdos a los que lleguen los miembros del Tribunal de Conducta, deben ser comunicados y hacerse cumplir por el Jefe del establecimiento o quien lo subrogue (artículo 6 Reglamento de la Ley de Libertad Condicional).

---

<sup>88</sup> CHILE. Gendarmería de Chile. 2006. Resolución exenta 4.779: Deja sin efecto resolución N° 3856 ex. De 5 de diciembre de 2003 y aprueba nuevo procedimiento de calificación de conducta”.

<sup>89</sup> CHILE. Gendarmería de Chile. 2006. Resolución exenta 4.779: Deja sin efecto resolución N° 3856 ex. De 5 de diciembre de 2003 y aprueba nuevo procedimiento de calificación de conducta”.

Por último, las decisiones que tome el Tribunal de Conducta pueden ser objetadas. Precisamente, el Alcaide o Jefe del establecimiento puede –siendo la facultad más destacable de este funcionario- no aceptar los acuerdos del Tribunal de Conducta. En este último caso, el Jefe del establecimiento debe consultar la decisión al Ministerio de Justicia, entidad encargada de resolver si procede en definitiva cumplir o no el acuerdo (artículo 7 Reglamento de la Ley de Libertad Condicional).

### **3. El Libro de Vida**

Según lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, cada Tribunal de Conducta debe mantener dos Libros de Vida: uno para los sujetos privados de libertad, y otro para los sujetos beneficiados con la libertad condicional<sup>90</sup>.

Respecto al Libro de Vida de los sujetos privados de libertad (también llamado libro N°12), tanto el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional en su artículo 11 como la resolución exenta N° 4.779 indican que en él se deben estampar en forma bimestral y siempre en meses pares, las notas acordadas

---

<sup>90</sup> A pesar que el artículo 11 exige al Tribunal de Conducta mantener dos Libros de Vida, debido a los cambios realizados por la resolución exenta N° 4.478 que “Establece organización interna de Gendarmería de Chile”, en virtud de los cuales el Tribunal de Conducta ya no ejerce funciones relacionadas con el control de los internos beneficiados con la libertad condicional, existe la posibilidad de que el órgano en estudio actualmente no tenga la obligación de mantener un Libro de Vida para dichos sujetos. Esto último explicaría que la resolución exenta N° 4.779 sólo se refiera al Libro de Vida “de penados”,

para los conceptos de conducta, aplicación y aprovechamiento, así como las observaciones que se consideren pertinentes. Asimismo, si bien no existe norma legal que lo disponga expresamente, puede suponerse que en el Libro de Vida de los sujetos privados de libertad debiesen estar registradas las faltas cometidas por el interno, por cuanto las infracciones deben ser traducidas en una rebaja en la calificación de la conducta determinada por el Tribunal de Conducta (artículo 88 REP). En cuanto a la publicidad de su contenido, las anotaciones deben ser dadas a conocer a los reos mediante carteles expuestos durante el bimestre de vigencia.

Resulta pertinente destacar que no sólo el Tribunal de Conducta puede tener en su poder el Libro de Vida del sujeto privado de libertad (sin perjuicio que el primero es el órgano que lo administra), sino que también puede tenerlo a la vista por ejemplo la Comisión de Beneficio de Reducción de Pena, para efectos de calificar la conducta de un postulante a dicho beneficio (artículo 13 Ley N°19.856 que “Crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta”).

Respecto al Libro de Vida de los internos beneficiados con la libertad condicional, sólo es posible saber que, de acuerdo a lo indicado por el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, debe contener los siguientes elementos:

- Notas de conducta y aplicación obtenidas en la escuela y en el lugar de trabajo, contenidas en certificados especiales para estas;
- Inasistencias a la escuela y lugar de trabajo, así como los atrasos y salidas anticipadas no justificadas;
- Infracciones al Reglamento de la Ley de Libertad Condicional;
- Informaciones emanadas de la Policía o “de otros conductos”<sup>91</sup>; y
- Observaciones que el Tribunal de Conducta juzgue pertinentes.

## **CAPÍTULO IV**

### **LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA**

#### **1. La calificación de la conducta**

---

<sup>91</sup> En el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional se hace referencia a “otros conductos”.



El procedimiento de calificación de conducta realizado por el Tribunal de Conducta<sup>92</sup>, de acuerdo a la resolución exenta N° 4.779 “representa un acto objetivo y es la consecuencia de la aplicación de normas legales y reglamentarias, comunes a todo establecimiento penitenciario, razón por la cual, su graduación, no puede quedar sujeta a criterios subjetivos, ajenos a la normativa vigente ni a actos que no le son imputables al condenado”<sup>93</sup>.

La calificación de la conducta comprende –de acuerdo a la misma resolución exenta y al artículo 18 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional- tres conceptos:

- a) Conducta propiamente tal;
- b) Aplicación; y
- c) Aprovechamiento.

Para cada uno de los conceptos señalados, los funcionarios que designa tanto el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional como la resolución exenta N° 4.779, así como quienes integran el Tribunal de Conducta, deben

---

<sup>92</sup> Si bien la ley como veremos sólo encarga promediar una serie de notas entregadas por diversos funcionarios, estos mismos funcionarios forman parte del Tribunal de Conducta, por lo que resulta pertinente tratar el tema.

<sup>93</sup> CHILE. Gendarmería de Chile. 2006. Resolución exenta 4.779: Deja sin efecto resolución N° 3856 ex. De 5 de diciembre de 2003 y aprueba nuevo procedimiento de calificación de conducta”.

emplear las siguientes notas para calificar cada uno de dichos aspectos (artículo 21 Reglamento de la Ley de Libertad Condicional): pésimo, malo, regular, bueno y muy bueno.

Frente a la exigencia del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional de calcular promedios de notas, y para efectos prácticos, Gendarmería estableció tanto en la resolución exenta N° 4.779 como en su antecesora (resolución exenta N° 3.856 que “Imparte instrucciones sobre procedimiento de calificación de conducta”<sup>94</sup>) una relación entre las notas conceptuales señaladas por el artículo 21 y notas numéricas, tal como puede apreciarse en el siguiente cuadro:

<b>CONCEPTO</b>	<b>EVALUACIÓN</b>
Pésimo	1
Malo	2
Regular	3
Bueno	4
Muy Bueno	5

Luego, deviene necesario precisar el contenido de cada uno de los tres conceptos referidos que comprenden la calificación de conducta, dejando claro

<sup>94</sup> CHILE. Gendarmería de Chile. 2003. Resolución exenta N° 3856: “Imparte instrucciones sobre procedimiento de calificación de conducta”.

que cada uno corresponde a una nota, la cual corresponde a su vez al promedio de una serie de notas proporcionadas por diversos funcionarios al Tribunal de Conducta.

En primer lugar, la nota de conducta propiamente tal, corresponde de acuerdo al artículo 18 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional y a la resolución exenta N° 4.779, al promedio de las notas que cada mes entregan el Jefe Interno, el Director de la Escuela y el Jefe de taller al Tribunal de Conducta. De acuerdo al artículo 19 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional y a la resolución exenta N° 4.779, la nota del Jefe Interno debe considerar la conducta en el patio, en la celda, en los lugares de visitas y otros señalados por él, así como el aseo y presentación personal del sujeto privado de libertad. Por otra parte, las notas del Director de Escuela y del Jefe de Taller deben corresponder a la conducta del interno en los lugares que cada uno de esos funcionarios tiene a su cargo.

En segundo lugar, la nota de aplicación, de acuerdo a los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional y a la resolución exenta N° 4.779, corresponde al promedio de las notas que cada mes entregan al Tribunal de Conducta el Director de la Escuela y el Jefe del Taller, calificaciones que deben considerar la asistencia y permanencia, tanto en el taller como en la escuela, así como la participación y cumplimiento de tareas asignadas. En ambos casos se debe tomar en consideración las causas de las inasistencias al taller y a la escuela.

Finalmente, de acuerdo a las normas anteriores, la nota de aprovechamiento se obtiene mediante el promedio de ciertas calificaciones entregadas cada mes al Tribunal de Conducta el Director de la Escuela y el Jefe del Taller. En el caso del primero, las notas entregadas deben corresponder a las del rendimiento del sujeto en el ámbito educacional. Mientras que en el caso del segundo, la nota entregada debe considerar el desempeño, calidad y productividad en el área laboral<sup>95</sup>. En ambos casos, se deben tomar en cuenta los progresos logrados por el sujeto desde el ingreso al ámbito laboral y/o educacional.

Cabe apuntar que según lo prescrito por el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, si una nota resulta fraccionada, se debe entender como número entero si la fracción es de 0,5 o superior (por ejemplo un 4,5 equivaldría a un 5), y en caso de ser inferior se despreciará (por ejemplo un 4,4 equivaldría a un 4).

Sin perjuicio de la importancia de la que se encuentran revestidas las notas anteriores para efectos de la calificación de conducta por parte del Tribunal de Conducta, ellas no constituyen el único antecedente que puede tener en cuenta el órgano en estudio para emitir un pronunciamiento. En efecto, para el mejor desempeño de su función, el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional faculta al Tribunal de Conducta para solicitar en

---

<sup>95</sup> De acuerdo a la resolución exenta N° 4.779, el Jefe del Taller debe tomar en cuenta la opinión de los sujetos integrantes de los equipos laborales u otros que conozcan el desempeño laboral de los sujetos privados de libertad.

cualquier momento, informes de los funcionarios del establecimiento penitenciario correspondiente.

Asimismo, la resolución exenta N° 4.779 contempla la existencia de antecedentes psicosociales, los que cumplen la función de enriquecer la actividad del Tribunal de Conducta, sin constituir una nota. Los antecedentes psicosociales deben extraerse de las fichas e informes sociales y psicológicos. De acuerdo a la resolución exenta, en la etapa inicial del cumplimiento de la pena, los antecedentes psicosociales sólo serán preliminares debiendo enriquecerse en forma progresiva, debiendo estos hacer referencia a:

- La coherencia en el despliegue de potencialidades;
- Significado de las actividades que desarrolla el sujeto; y,
- Participación en actividades psicosociales, de formación, de capacitación, recreación, deporte, cultura y religiosas.

Conforme el sujeto privado de libertad avance en el cumplimiento de la pena, la resolución exenta N° 4.779 exige que los antecedentes psicosociales se centren en realizar un pronóstico criminológico acerca de la posible reinserción social.

En relación a los informes sociales y psicológicos, el oficio circular N°14.22.00/219/04 del Subdirector Técnico que “Instruye respecto de evaluación de la conducta”, si bien imparte instrucciones respecto de la

aplicación de la resolución exenta N°3.856, la cual fue dejada sin efecto por la resolución exenta N° 4.779, resulta de gran utilidad pues describe aquellos elementos no taxativos<sup>96</sup> -así como el contenido de cada uno- que debiese contener el análisis efectuado por el asistente social y por el psicólogo. En el caso del psicólogo, en el referido oficio circular se le otorga contenido a elementos que se encuentran mencionados en el artículo 19 del Decreto N° 2.442 y a los cuales debe referirse dicho profesional, esto es<sup>97</sup>:

- Manifestaciones del carácter: Características de personalidad, sociabilidad, nivel de control de impulsos, locus de control, autoestima, autocrítica, agresividad, etc., que se hayan expresado conductualmente en el período evaluado.
- Tendencias: Entendidas como disposición a comportarse de cierta manera, en función de características de temperamento, constitución morfológica, comportamiento recurrente, reacciones a estímulos externos, resolución de conflictos u otras.

---

<sup>96</sup> El oficio circular señala que los factores señalados “son sólo indicadores referenciales”.

<sup>97</sup> Debido al carácter técnico de la información, se transcribe en forma textual el contenido de los conceptos señalados por el oficio circular N°14.22.00/219/04.

- Moralidad: Referida principalmente a la capacidad de internalizar y compartir las valoraciones socialmente aceptadas y de enjuiciar su comportamiento y el de los demás en función de ellas.

Por su parte, el asistente social, en directa relación con las posibilidades de reinserción, debe referirse a los siguientes elementos<sup>98</sup>:

- Factor Reinserción Social: Se examina el ajuste a las normas internas, las estrategias de ocupación del tiempo libre, las relaciones con sus pares y los funcionarios, la presencia de conductas de autoagresión, la internalización de códigos y cultura criminógena, etc.
- Comportamiento con su familia: A través de visitas entrevistas con la familia del interno (si es que cuenta con apoyo familiar), se busca evaluar si existe violencia, maltrato, abuso, etc.
- Redes de apoyo: Se evalúa en primer lugar si existen. En segundo lugar se analiza la calidad de estas redes, así como la existencia de manipulación o instrumentalización de estas. De la misma forma, se busca considerar el interés del interno en buscar redes de apoyo

---

<sup>98</sup> Oficio circular N°14.22.00/219/04 del Subdirector Técnico que “[Instruye respecto de evaluación de la conducta”, de 18 de marzo de 2004.

alternativas (se pone como ejemplo los grupos religiosos y los voluntariados).

Según lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional y por la resolución exenta N° 4.779, en base a todos los antecedentes anteriormente descritos, al momento de sesionar los miembros del Tribunal de Conducta deben acordar una nota para la calificación de la conducta, aplicación y aprovechamiento del sujeto privado de libertad durante el bimestre. Si no se llega a un consenso, la nota de conducta corresponderá al promedio de las notas propuestas por cada integrante del Tribunal de Conducta. De acuerdo a la resolución exenta N° 4.779, la idea del procedimiento descrito, es que todos los miembros califiquen cada uno de los tres aspectos a considerar, resultando una nota para cada uno de los conceptos que hemos descrito, siendo registradas las notas en el Libro de Vida<sup>99</sup>.

A pesar de la claridad de lo expuesto hasta ahora sobre el procedimiento de calificación de conducta, la resolución exenta N° 4.779 exhibe un vacío. Concretamente, a diferencia de la resolución exenta N° 3.856, en la que se indicaba a través de un ejemplo de calificación de conducta que las notas finales de cada uno de los conceptos debían promediarse para obtener la nota final de conducta (en un sentido amplio, es decir englobando los tres conceptos)

---

<sup>99</sup> La resolución exenta N° 4.779 expresa que “[d]e esta manera, todos los miembros del tribunal de conducta se pronunciarán calificando cada uno de los tres aspectos a considerar, resultando, al final de cada bimestre, para cada condenado, una nota [de] Conducta, otra en Aplicación y otra en Aprovechamiento, las cuales serán registradas en el libro de vida de penados”.



en el bimestre, la resolución exenta N° 4.779 no se pronuncia sobre este aspecto limitándose a señalar que las notas de conducta, aprovechamiento y aplicación deben registrarse en el Libro de Vida. A pesar de la omisión, por varios motivos es plausible entender que bajo la vigencia de la resolución exenta N° 4.779, al igual que en la resolución exenta N° 3.856, los Tribunales de Conducta obtienen la nota de conducta (en sentido amplio) a partir del promedio de las notas consensuadas para cada uno de los conceptos.

Con respecto a este último punto, desde un punto de vista semántico, en el contexto de la resolución exenta N° 4.779 la expresión calificar denota la asignación de una nota<sup>100</sup>, señalándose en la misma resolución que “[l]a calificación de la conducta conlleva tres conceptos o notas”, de manera que el Tribunal de Conducta lo que haría es atribuir una nota a la conducta en sentido amplio. Por otra parte, la resolución exenta N° 4779 hace referencia en cuatro oportunidades a la calificación de conducta antes de advertirse que “[l]a calificación de la conducta conlleva tres conceptos o notas” (entre las cuales se encuentra la conducta en sentido restringido), lo que permitiría presumir que se refiere a la conducta en sentido amplio. En una de aquellas referencias a la calificación de la conducta, la resolución dispone que “sólo pueden ser calificados con buena o muy buena conducta aquellos internos que [...]”, de manera tal que el Tribunal de Conducta debería fijar una nota para la conducta

---

<sup>100</sup> El considerando tercero de la resolución exenta N° 4.779 señala que “sólo pueden ser calificados con buena o muy buena conducta”. Por su parte, el considerando primero indica que “la calificación de la conducta [...] representa un acto objetivo [...] razón por la cual, su graduación, no puede quedar sujeta a criterios subjetivos”. El destacado es nuestro.

en sentido amplio. Por último, los certificados de conducta emitidos por Gendarmería (y que son utilizados para postular a diversos beneficios intrapenitenciarios) sólo exhiben nota por el concepto de conducta sin indicar si se refiere a la conducta en sentido amplio o restringido. Sin embargo, es posible presumir que dichos certificados se refieren a la conducta en sentido amplio, pues de lo contrario la fijación de una nota para los conceptos de aplicación y de aprovechamiento no tendría utilidad.

Resulta pertinente advertir que además de los elementos previamente descritos que permiten al Tribunal de Conducta emitir un pronunciamiento sobre la conducta del interno en sentido amplio, en relación a dicha calificación la resolución exenta N° 4.779 en su considerando tercero previene que “[s]ólo pueden ser calificados con buena o muy buena conducta aquellos internos que cumplen los requisitos para reinsertarse en la sociedad y que no constituyen un riesgo para la administración penitenciaria, de quebrantamiento de condena o reincidencia criminológica o legal, en definitiva , que hayan evidenciado un comportamiento meritorio, notable y destacado”<sup>101</sup>.

Cabe destacar que el inciso 2° del artículo 21 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, impone sin motivo plausible alguno, un límite al Tribunal de Conducta a la hora de calificar la conducta, permitiéndosele aumentar en un sólo grado la nota de conducta que haya obtenido un interno en el bimestre

---

<sup>101</sup> CHILE. Gendarmería de Chile. 2006. Resolución exenta 4.779: Deja sin efecto resolución N° 3856 ex. De 5 de diciembre de 2003 y aprueba nuevo procedimiento de calificación de conducta”.

anterior. El mismo límite es reiterado por la resolución exenta N° 4.779. ¿Las referidas normas se refieren a la conducta en un sentido amplio o restringido? En nuestra opinión, es dable interpretar que las normas se refieren a la conducta en un sentido restringido toda vez que tanto el inciso 1° como el 3° del artículo 21 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional se refieren a la conducta en su sentido restringido, no existiendo en el inciso 2° algún indicio de que la expresión conducta se utilice en sentido amplio.

Por otro lado, el REP en su artículo 88 impone como obligación al Tribunal de Conducta la rebaja en la calificación de la conducta en uno o más grados, a aquellas personas a quienes se les haya aplicado una sanción por la comisión de faltas graves o menos graves, dejándose en principio a discreción del órgano objeto de estudio la determinación específica de la rebaja<sup>102</sup>. Si el REP en el artículo anterior se refiere a la conducta en un sentido amplio o restringido no es una cuestión clara. Con todo, estimamos que en el artículo 88 del REP se utiliza la palabra conducta en un sentido restringido, pues sólo así la rebaja como consecuencia de la comisión de una falta tendría sentido. En este sentido, no sería razonable sostener que la comisión de una falta afecte la calificación de un concepto que no sólo comprende a la conducta en sentido estricto, sino

---

<sup>102</sup> La razón por la que expresamos que sólo en principio la determinación del grado de rebaja de la conducta se encuentra entregada a la discreción del Tribunal de Conducta, es porque existiría la posibilidad a nivel regional, de fijar criterios a los cuales deba sujetarse dicho órgano para efectuar la antedicha rebaja. Por ejemplo, en la región de Arica y Parinacota, a través de la providencia N° 555 de 8 de mayo de 2014, dictada por el Jefe del Complejo de Arica, se persigue unificar criterios sobre la rebaja de la conducta como consecuencia de la comisión de faltas. Así, a modo de ejemplo, se establece que una sanción por una falta grave, dará lugar a una rebaja de dos grados, salvo que por acuerdo el Tribunal de Conducta disponga una rebaja adicional de un grado.

también a otros factores que no se relacionan con ella. Por otro lado, esta última comprensión del artículo 88 del REP podría ser cuestionada debido a la falta de proporcionalidad de la sanción. En todo caso, también puede llegarse a la conclusión de que se emplea la palabra conducta en sentido restringido en virtud del principio *in dubio pro reo*<sup>103</sup>.

Luego, en la resolución exenta N° 4779, se establece una especie de garantía<sup>104</sup> a favor de los internos respecto de la calificación de conducta en aquellos casos en que no existan elementos suficientes para calificar, ya sea porque el establecimiento no posee los medios necesarios o adecuados para proporcionar instancias educacionales, laborales o de rehabilitación, ya sea porque el interno se encuentra en determinadas situaciones especiales como encontrarse eximido de la escuela por dificultades intelectuales, aislado por seguridad u otra situación. En las situaciones enumeradas, se establece que la calificación de conducta será hecha a partir de los elementos con los que cuente el Tribunal de Conducta, sin que la carencia de estos perjudique al interno en el procedimiento de calificación<sup>105</sup>.

---

<sup>103</sup> En la jurisprudencia nacional, se ha reconocido que las sanciones penales y administrativas emanarían ambas del *ius puniendi* estatal, razón por la cual compartirían principios aplicables a las primeras, tales como *non bis in idem*, e *in dubio pro reo*. Véase CORDERO, E. 2012. El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal. Revista de Derecho (Valdivia) 25(2): 131-157. [en línea] <<http://www.scielo.cl/pdf/revider/v25n2/art06.pdf>> [consulta: 11 de noviembre de 2014]. Véase también CORDERO, E. 2013. Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte 20(1): 79-103. [en línea] <<http://www.scielo.cl/pdf/rducn/v20n1/art04.pdf>> [consulta: 11 de noviembre de 2014].

<sup>104</sup> No podemos calificarla con certeza como una garantía, pues no sabemos si su infracción acarrea responsabilidad administrativa o una orden de recalificar.

<sup>105</sup> Si bien sólo se refiere a los establecimientos penales de la Región Metropolitana, debe destacarse que el oficio circular N° 13.00.00157/2009 del Director Regional Metropolitano que

Respecto del período en que debe comenzar a efectuarse la calificación de la conducta de un interno, cabe distinguir entre los imputados y los condenados. En el caso de los imputados, de acuerdo a la resolución exenta N° 4.779 no existe calificación de conducta respecto de ellos, ya que (en este punto la resolución no se pronuncia, pero puede suponerse el fundamento) el imputado no puede acceder al beneficio de libertad de condicional pues este se otorga a condenados y por ende carecería de utilidad calificar su conducta, ello a pesar de que después el tiempo en prisión preventiva puede imputarse al de condena para los efectos de postular al beneficio de libertad condicional. Sin perjuicio de lo anterior, la misma resolución determina que deben registrarse los hechos positivos y negativos del imputado durante la prisión preventiva (se desconoce si el registro debe contenerse en el Libro de Vida). Los condenados en cambio, son evaluados en el primer bimestre desde su ingreso al recinto o desde la recepción de la sentencia condenatoria en el caso de las personas sujetas a prisión preventiva<sup>106</sup>. En el caso de los condenados que hayan estado sujetos a prisión preventiva, cabe cuestionarse si el registro de los hechos durante la prisión preventiva que prescribe la resolución exenta N° 4.779 posee alguna

---

imparte "Instrucciones para Tribunales de Conducta", profundiza lo señalado por la resolución exenta N° 4.779 sobre este punto. Específicamente, respecto del trabajo y la educación el aludido oficio circular ordena que los internos deben ser evaluados de acuerdo a la oferta que el establecimiento pueda entregar a los internos. En caso de no existir dicha oferta, se les debe aumentar a los internos la conducta por bimestre en forma gradual, como mínimo hasta buena.

<sup>106</sup> Sobre los sujetos condenados que hayan estado sujetos a prisión preventiva, la resolución N° 4.779 hace referencia al artículo 9 de la Ley N° 19.856. Dicha referencia no se explica, pues si bien la ley 19.856 también regula un procedimiento de calificación de conducta, este último no corresponde a la calificación que realiza el Tribunal de Conducta, sino que a la que efectúa la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena.

utilidad práctica, pues la misma resolución señala que “[e]s fundamental tener presente que en la primera calificación sólo deben considerarse los hechos ocurridos durante los dos primeros meses de condenado, sin tomar en consideración situaciones negativas o positivas acaecidas durante el tiempo que estuvo en prisión preventiva [...]”<sup>107</sup>. De esta manera, la declaración anterior privaría de utilidad a la obligación de consignar los hechos positivos y negativos acaecidos durante la prisión preventiva.

Como último aspecto relevante sobre la calificación de conducta, la resolución exenta N° 4779 se pronuncia sobre la situación de aquellos sujetos condenados que son trasladados a otro recinto penitenciario. Los sujetos que se encuentren en dicha situación conservarán la calificación de conducta que haya realizado el establecimiento de origen, el cual debe remitir los antecedentes correspondientes, así como los documentos que permitan efectuar “una adecuada relación de las postulaciones a beneficios intrapenitenciarios, libertad condicional y Ley de Rebaja de Condena”<sup>108</sup>. Además, debe enviarse un certificado que contenga la calificación de la conducta de los últimos tres bimestres. En el establecimiento penitenciario de destino del traslado, la calificación de conducta se realizará desde el ingreso al recinto, teniendo a la vista los antecedentes y documentos remitidos por el

---

<sup>107</sup> CHILE. Gendarmería de Chile. 2006. Resolución exenta 4.779: Deja sin efecto resolución N° 3856 ex. De 5 de diciembre de 2003 y aprueba nuevo procedimiento de calificación de conducta”.

<sup>108</sup> CHILE. Gendarmería de Chile. 2006. Resolución exenta 4.779: Deja sin efecto resolución N° 3856 ex. De 5 de diciembre de 2003 y aprueba nuevo procedimiento de calificación de conducta”.

establecimiento de origen. El Alcaide del establecimiento de destino incluso puede solicitar al establecimiento de origen, la remisión de antecedentes que sean de utilidad para la calificación.

### **1.1. Importancia de la calificación de conducta**

Tal como se hizo presente en la introducción del presente trabajo, la conducta tiene incidencia directa en la forma en que un sujeto privado de libertad dará cumplimiento a la condena que le fue impuesta, o incluso en el tiempo de la misma o en la extinción de la responsabilidad penal. Específicamente, la calificación de conducta realizada por el Tribunal de Conducta tiene relevancia en el otorgamiento de los siguientes beneficios:

- a) Para obtener los beneficios de salida dominical, salida de fin de semana, y salida controlada al medio libre, se exige al interno una muy buena conducta durante los tres bimestres anteriores a la postulación (artículo 111 del REP).
- b) Respecto al beneficio de salida esporádica, si bien no se exige una determinada calificación de conducta, el artículo 100 del REP dispone que deberán tenerse en cuenta los antecedentes sobre la conducta del interno.

- c) Para acceder a la libertad condicional, los artículos 2 N°3 del D.L. N° 321 y 4 N° 2 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional exigen al interno “[h]aber observado conducta intachable<sup>109</sup> en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida”.
- d) En orden a poder determinar si el comportamiento de un interno puede ser calificado como sobresaliente –en cuyo caso este último podría acceder al beneficio de reducción de condena-, la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena podrá tener a la vista el Libro de Vida del interno, así como las calificaciones del Tribunal de Conducta (artículos 13 de la ley N° 19.856 y 47 del Decreto Supremo N° 685 que “Aprueba reglamento de la Ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados en base, a la observación de buena

---

<sup>109</sup> No existe una norma que defina lo que específicamente debe entenderse por intachable. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional otorga ciertas nociones sobre el significado de “intachable” al establecer que no pueden figurar en las listas de postulantes elaboradas por el Tribunal de Conducta y remitidas a la Comisión de Libertad Condicional, los internos que tengan una o más notas inferiores a “muy bueno” por los conceptos de conducta o aplicación durante el semestre correspondiente. Por su parte, el oficio circular N° 14.22.00/135/04 del Subdirector Técnico que “Imparte instrucciones respecto al proceso de postulación a Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre del año 2004”, expresa que “en consideración a que el objetivo que se persigue en cada proceso de postulación, es que cada región presente sólo aquellos internos que registren 3 bimestres de muy buena conducta [...]”. En consideración de lo anterior, existen motivos para suponer razonablemente que conducta intachable significa haber observado una conducta muy buena durante los últimos 3 bimestres.



conducta”<sup>110</sup>). En el caso específico del factor conducta, se tendrán en cuenta por la Comisión los informes del Tribunal de Conducta sobre el comportamiento del interno (artículo 51 letra a) del Decreto Supremo N° 685). A mayor abundamiento, para ser presentado por la administración penitenciaria al proceso de calificación de comportamiento realizado por la Comisión de beneficio de reducción de condena, se exige que el interno haya sido calificado por el Tribunal de Conducta con buena o muy buena conducta durante los últimos tres bimestres (artículo 33 del Decreto Supremo N° 685).

- e) Respecto al otorgamiento de indultos particulares, si bien no se exige una determinada calificación de conducta, el Tribunal de Conducta debe evacuar un informe en que se pronuncie sobre la procedencia del indulto, debiendo referirse en dicho informe a varios aspectos, entre ellos la conducta del interno (artículo 4 del Decreto Supremo N° 1.542 que aprueba el “Reglamento sobre indultos particulares”<sup>111</sup>).

## **2. En relación a la Libertad Condicional**

---

<sup>110</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. 2003. Decreto N° 685: Aprueba reglamento de la Ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados en base, a la observación de buena conducta.

<sup>111</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. 1982. Decreto Supremo 1.542: Reglamento sobre indultos particulares.

## **2.1. Respecto a internos que se encuentren postulando a la Libertad Condicional**

### **2.1.1. Pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos para obtener la Libertad Condicional**

El inciso 1º artículo 17 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional indica que corresponde al Tribunal de Conducta pronunciarse sobre el cumplimiento de algunos de los requisitos exigidos para acceder al beneficio de Libertad Condicional. Concretamente, se requiere un pronunciamiento del órgano en análisis sobre el cumplimiento de los requisitos 2º, 3º y 4º indicados por el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, es decir sobre:

- a) Haber observado el interno una conducta intachable en el establecimiento penitenciario, de acuerdo al Libro de Vida;
  
- b) Haber aprendido bien un oficio, si existen talleres en el establecimiento;  
y,
  
- c) Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento, y a las conferencias educativas que se dicten. Si el interno no sabe leer y escribir, se entenderá no cumplido este requisito.

Al emitir su pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos anteriores, el Tribunal debe tomar en consideración los promedios de notas de conducta, aplicación y aprovechamiento del semestre anterior al 1 de abril o 1 de octubre de cada año (artículo 18 Reglamento de la Ley de Libertad Condicional). El referido pronunciamiento debe “ser acordado quince días antes del primero de abril o del primero de octubre de cada año” (artículo 17 Reglamento de la Ley de Libertad Condicional).

En el caso en que el Jefe del establecimiento haga uso de la facultad otorgada por el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, en virtud de la cual puede objetar los acuerdos del Tribunal de Conducta para que sean consultados al Ministerio de Justicia, la decisión definitiva deberá encontrarse contenida en una resolución del Ministerio de Justicia o de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia correspondiente.

Por último, el inciso 2º del artículo 17 indica que en casos calificados, previo estudio de los antecedentes y en forma unánime, la Comisión de Libertad Condicional puede resolver dar por cumplidos los requisitos 3º y 4º del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, pudiendo entonces desatender un pronunciamiento negativo del Tribunal de Conducta sobre tales requisitos .

### **2.1.2. Confección y remisión de las listas contempladas en el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.**

Según lo establecido por el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, los días 25 de marzo y 25 de septiembre de cada año, el Tribunal de Conducta debe confeccionar dos listas:

- a) Una que debe comprender a aquellos internos que reúnen a juicio del Tribunal de Conducta los requisitos para obtener la libertad condicional; y,
- b) Otra en la que se incluyan aquellos sujetos privados de libertad que cumplan con los requisitos 1º y 2º (tiempo mínimo de cumplimiento de condena y conducta intachable) del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, pero que en opinión del Tribunal de Conducta no satisfagan los requisitos 3º y 4º del mismo precepto (haber aprendido bien un oficio, y asistencia con regularidad y provecho a la escuela).

De acuerdo al inciso 3º del artículo 24, en las listas elaboradas por el Tribunal de Conducta deben ser incluidos aquellos internos condenados que alcancen el tiempo mínimo de cumplimiento de condena durante los 3 meses siguientes a las fechas en que el órgano debe confeccionar las listas (abril,

mayo y junio si se trata del 25 de marzo; octubre, noviembre, diciembre si se trata del 25 de septiembre). Con todo, los sujetos que se encuentren en el supuesto anterior no podrán gozar de la Libertad Condicional sino hasta que logren el tiempo mínimo de cumplimiento de condena, y con tal que cumplan a esa fecha el requisito de conducta intachable del artículo 4.

En todo caso, no podrán ser incluidos en ninguna de las dos listas los internos que posean una o más notas inferiores a “muy bueno” en los conceptos de conducta o aplicación (artículo 21 Reglamento de la Ley de Libertad Condicional).

En relación a los antecedentes que deben contener las listas elaboradas por el Tribunal de Conducta, el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional entrega escasa información. Por una parte, el artículo 24 dispone que debe indicarse para cada interno en ambas listas, el lugar que se fijará como residencia, el cual sólo puede corresponder a una ciudad en la que funcione un Tribunal de Conducta. A su vez, el mismo artículo 24 estipula que en ambas listas debe dejarse constancia de las opiniones disidentes, así como de la opinión del médico y del representante de la justicia que integren el Tribunal de Conducta.

El oficio circular N° 14.22.00.66/00 del Subdirector Técnico que “[r]eitera e imparte instrucciones del proceso de Libertad Condicional”, complementa en esta materia lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional,

señalando que las nóminas de postulantes deben contener respecto de cada interno los siguientes datos:

- Nombre completo;
- Delito o delitos por el o los que fue sancionado;
- Pena inicialmente impuesta;
- Fecha de inicio del cumplimiento de la condena;
- Fecha de término de su cumplimiento;
- Fecha en que se cumple el tiempo mínimo para postular; y,
- Tiempo de la pena que le resta por cumplir.

Las listas y todos los antecedentes sobre los internos incluidos en ellas deben ser entregados por el Jefe del establecimiento a la Comisión de Libertad Condicional el 1º de abril y de octubre, o el día hábil siguiente si fueran feriados (inciso 1º del artículo 25 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional). Los oficios circulares N° 14.22.00.135/04 y 14.22.00.66/00, precisan la forma en que deben ser enviados los antecedentes para la postulación al beneficio de Libertad Condicional. Al respecto, en ambos oficios se expresa que junto a la lista, debe ser enviada para cada interno una carpeta que debe contener diversos antecedentes. Esta carpeta debe ser enviada por el Tribunal de Conducta, tal como lo refiere explícitamente el oficio circular N° 14.22.00.66/00. ¿Cuál debe ser específicamente el contenido de dicha carpeta?

Si bien, como ya se hizo presente anteriormente, los referidos oficios se pronuncian sobre procesos de postulación específicos, ellos permiten tener una referencia sobre el contenido de las carpetas referidas. Las carpetas deberían contener:

- a) Antecedentes estadísticos y de clasificación;
- b) La propuesta del Tribunal de Conducta, expresando en forma clara si se sugiere o no otorgar el beneficio. A su vez, en esta “se debe fundamentar el acuerdo, considerando el debate y análisis realizado por el Tribunal de Conducta”, debiendo por último incluir la fecha de la sesión en que se adoptó la propuesta y la firma del Presidente del órgano;
- c) Informes profesionales (Informe social y psicológico unificado, laboral, escolar, certificado de conducta de los tres bimestres anteriores, y certificado de salud);
- d) Extracto de Filiación y antecedentes;
- e) Ficha única de condenado; y,

- f) Copia de Sentencia.

## **2.2. Respecto a los internos que obtuvieron el beneficio de Libertad Condicional**

Actualmente, y desde la dictación por parte del Director Nacional de Gendarmería de la resolución exenta N° 4.478 de 8 de mayo de 2012 que “Establece Organización Interna de Gendarmería de Chile”<sup>112</sup> (en adelante resolución exenta N° 4.478), el Tribunal de Conducta ya no ejercería un control respecto de los internos beneficiados con Libertad Condicional a través de las facultades que le otorgaba el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, así como de los deberes que dicho cuerpo legal imponía al liberto. Actualmente, el control de quienes se encuentren beneficiados con la Libertad Condicional es competencia del Departamento Post Penitenciario de la Subdirección Técnica, según lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de la resolución exenta N° 4.478.

## **3. En relación a los indultos particulares**

### **3.1. Elaboración de informe sobre procedencia de indulto**

---

<sup>112</sup>



El artículo 2 del Decreto Supremo N° 1.542 que aprueba el “Reglamento sobre indultos particulares” (en adelante Reglamento sobre indultos particulares) encomienda al Tribunal de Conducta la elaboración de un informe fundado que debe contener un pronunciamiento sobre la procedencia de la petición de indulto particular. El contenido del informe es descrito por el artículo 4 del Reglamento sobre indultos particulares, el cual expresa:

“Las menciones que debe contener el informe del Tribunal de Conducta o del Alcaide del establecimiento, cuando corresponda, serán las siguientes:

- a) Nombre y apellido del solicitante;
- b) Edad y nacionalidad;
- c) Estado civil y cargas familiares que tiene;
- d) Grado de cultura, conducta y moralidad;
- e) Oficio o profesión que posee, días trabajados en Centros de Educación y trabajo, bienes de fortuna o medios de vida de que dispone y si tiene probabilidades de trabajar al salir del penal;
- f) Delito a que se encuentra condenado, penas impuestas, tiempo cumplido y que le falta por cumplir; rebajas de tiempo que haya obtenido, con indicación del número y fecha del decreto respectivo, y
- g) Si habiendo sido condenado anteriormente, cumplió la pena, obtuvo indulto, salió en libertad condicional y si ésta le fue revocada.

Además, se indicarán las causales por las cuales no ha sido beneficiado con la libertad condicional y se agregará el certificado de antecedentes del solicitante, con todas sus anotaciones”.<sup>113</sup>

### **3.2. Remisión de peticiones de indulto en el caso que indica el Decreto Supremo N° 1.542 que aprueba el “Reglamento sobre indultos particulares”.**

En virtud del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, el liberto que haya cumplido más de la mitad de la pena, y que habiendo obtenido “invariablemente las mejores calificaciones por su conducta, aplicación al trabajo y dedicación al estudio”, puede solicitar al “Supremo Gobierno” el indulto del resto del tiempo de la pena, petición que debe realizarse a través del Tribunal de Conducta. En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del Reglamento sobre indultos particulares estipula que al cumplirse los requisitos del artículo 38 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, el Tribunal de Conducta (o la autoridad correspondiente) elevarán los antecedentes al Ministerio de Justicia proponiendo el indulto.

---

<sup>113</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. 1982. Decreto 1.542: Reglamento sobre indultos particulares.

Sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley N° 18.050 que “Fija normas generales para conceder indultas particulares” (en adelante Ley N° 18.050), y los artículos 1 y 2 del Reglamento sobre indultos particulares, el interesado debe solicitar el indulto al Presidente de la República por medio del Alcaide del establecimiento (si se trata de una pena privativa de libertad) o de la autoridad gubernativa local (si se trata de una pena restrictiva de libertad), quienes a su vez deben elevar las solicitudes a través de la Dirección Nacional o de las Dirección Regional respectiva.

De lo expuesto deviene imperativo preguntarse si existe compatibilidad entre las normas indicadas. Desde nuestro punto de vista, la forma en que deben ser interpretadas las normas anteriores de modo que sean compatibles, es que sólo en el supuesto descrito por el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional sería el Tribunal de Conducta el encargado de elevar la solicitud de indulto al Gobierno. En cambio, en los demás supuestos que habilitan al interno para solicitar un indulto, establecidos por la Ley N° 18.050 y por el Reglamento sobre indultos particulares, la petición debe ser elevada por el Alcaide.

### **3.3. Vigilancia de beneficiados con indulto particular**

El artículo 7 del Reglamento sobre indultos particulares consigna que la persona beneficiada con el indulto puede quedar sujeta a la vigilancia del

Tribunal de Conducta, por el tiempo que fije el decreto que otorgue el indulto. Al igual que con la Libertad Condicional, la vigilancia de quienes se encuentren beneficiados con un indulto particular, podría no corresponder actualmente a los Tribunales de Conducta.

## **CAPÍTULO V**

### **APLICACIÓN DE LA LEY N° 19.880 SOBRE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A LA REGULACIÓN DE TRIBUNAL DE CONDUCTA**

Habiendo concluido con anterioridad que el Tribunal de Conducta es un órgano administrativo al formar parte de Gendarmería, organismo que a su vez goza del mismo carácter, se estimó que al Tribunal de Conducta le son aplicables un conjunto de normas, entre las cuales cabe destacar la ley N° 19.880 que “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado”. Cabe hacer notar que el artículo 2 de la ley N° 19.880, dispone la aplicación de dicha ley a los servicios públicos, lo que confirma su vigencia para el Tribunal de Conducta, pues este último órgano es parte de Gendarmería, servicio público de acuerdo al artículo 1 D.L. N° 2.859.

Ahora bien, un procedimiento administrativo es –según lo expresado por el artículo 18 de la ley N° 19.880- “una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal”.

### **1. Forma de aplicación de la ley N° 19.880**

Un punto trascendental sobre la aplicación de la ley N° 19.880 a la regulación del Tribunal de Conducta, es la forma en que debe aplicarse la misma. Sobre la aplicación de la ley N° 19.880, el inciso 1° de su artículo 1 expresa:

“Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria”.

Sobre el precepto citado y la aplicación supletoria de la ley N° 19.880, la Contraloría General de la República (en adelante “Contraloría”) ha sostenido<sup>114</sup>:

“De acuerdo a las normas indicadas, la ley N° 19.880 se aplica a todos los procedimientos administrativos que desarrollan los órganos de la Administración, salvo que la ley establezca procedimientos especiales, en cuyo evento dicha preceptiva rige con carácter supletorio. Precizando este último aspecto, la jurisprudencia administrativa (dictamen N° 20.119, de 2006) ha señalado que los procedimientos administrativos especiales que la ley establece deben regirse por las normas contenidas en el ordenamiento que les da origen, quedando sujetos supletoriamente a las prescripciones de la ley N° 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de las cuales la preceptiva especial no ha previsto regulaciones específicas [...]”<sup>115</sup>.

---

<sup>114</sup> Sobre la aplicación de la ley N° 19.880 ver en particular los dictámenes N° 39.348/2007 y 42.639/2007. Para un estudio más acabado sobre el tema, véanse los dictámenes 44314/2007, 3441/2008, 14643/2008, 20944/2008, 28936/2008, 33448/2008, 37540/2008, 38028/2008, 32762/2009, 33796/2009, 44851/2009, 49696/2009, 62396/2008, 64972/2009, 64990/2009, 24808/2010, 26019/2010, 44459/2011, 60748/2011, 68178/2011, 81036/2011, 25245/2012, 54769/2012, 16766/2013, 19860/2013, 25469/2013, 30077/2013, 31796/2013, 34217/2013, 7439/2014.

<sup>115</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 39.348/2007.

Con todo, la aplicación supletoria de la ley N<sup>a</sup> 19.880 además se encontraría condicionada, pues sólo tendría lugar en cuanto sea conciliable con la naturaleza del procedimiento especial<sup>116</sup>.

Sin perjuicio de la posibilidad de aplicar supletoriamente la ley N<sup>o</sup> 19.880, Contraloría también ha reconocido la posibilidad de dar aplicación a dicha norma en forma directa. Al respecto, se ha expresado:

“Siendo ello así, corresponde la aplicación directa de la Ley N<sup>o</sup> 19.880 en aquellos procedimientos especiales desarrollados en normas de jerarquía infra legal, como son las de carácter reglamentario, aun cuando su existencia obedezca al hecho de haber sido convocada expresamente la potestad reglamentaria por la norma de rango legal. Ello, debido a que la aludida ley de procedimientos prima, en el ámbito de materias que regula, por sobre otra fuente normativa que no sea de su misma jerarquía, exigencia que, por lo demás, es plenamente concordante con la reserva legal que consagra el artículo 63, N<sup>o</sup> 18, de la Constitución Política de la República.

De este modo, tratándose de procedimientos desarrollados en disposiciones reglamentarias, como el contenido en el mencionado Decreto N<sup>o</sup> 1.825, de 1998, la Ley N<sup>o</sup> 19.880 rige en plenitud, incluso produciendo la derogación de

---

<sup>116</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Dictamen N<sup>o</sup> 30.077/2013.

aquellos preceptos de ese texto reglamentario que sean incompatibles con las disposiciones de este cuerpo legal, en virtud de la aplicación del principio de jerarquía normativa”<sup>117</sup>.

Por consiguiente, según lo expresado por Contraloría, pueden identificarse dos formas de aplicación de la ley N° 19.880 respecto de los procedimientos administrativos especiales:

- a) En forma supletoria, es decir, aplicándose sólo respecto de aquellos aspectos específicos no regulados por el procedimiento administrativo especial, y con respeto de la naturaleza de este último. Esta forma de aplicación tendría lugar en el supuesto de que el procedimiento especial se encuentre regulado en una norma de rango legal.
- b) De manera directa, es decir, aplicándose en su totalidad sin tomarse en consideración si el procedimiento administrativo especial ha regulado o no específicamente cualquier aspecto. Incluso, en caso de que existir en el procedimiento especial disposiciones contrarias a las de la ley N° 19.880, se produciría la derogación de las primeras. Esta forma de aplicación tendría lugar en aquellos casos en los cuales el procedimiento

---

<sup>117</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Dictamen N° 42.639/2007.



especial se encuentre regulado en normas de rango infralegal (por ejemplo un Decreto Supremo).

## **2. Forma de aplicación de la ley N° 19.880 a la regulación del Tribunal de Conducta**

Dicho lo anterior, es necesario determinar cómo se aplica concretamente la ley N° 19.880 a las normas del Tribunal de Conducta. Remontándonos a lo expuesto sobre la calificación de la conducta y las funciones en general del Tribunal de Conducta, es posible apreciar que los preceptos correspondientes se encuentran contenidos en normas de jerarquía infralegal (REP, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, Reglamento sobre indultos particulares, Resolución Exenta N° 4.779, oficios circulares). No obstante, existen referencias al órgano en comento en normas legales (por ejemplo la ley N° 18.050, que establece el deber para el Tribunal de Conducta de informar sobre la petición del indulto), situaciones en las cuales la aplicación de la ley N° 19.880 sería supletoria.

En todo caso, la referencia de la ley N° 18.050 es genérica, encontrándose lo relativo al deber de informar precisado con un mayor grado de detalle en el Reglamento sobre indultos particulares, razón por la cual en ese caso coexistirían una aplicación supletoria (respecto a la ley N° 18.050) y una

directa (con respecto al Reglamento sobre indultos particulares) de la ley N° 19.880.

Respecto al resto de las normas sobre el Tribunal de Conducta, de jerarquía infralegal, la aplicación de la ley N° 19.880 sería directa y sin límite.

### **3. Consecuencias de la aplicación de la ley N° 19.880: Los principios del procedimiento administrativo**

Una de las consecuencias de la aplicación de la ley N° 19.880 a la regulación del Tribunal de Conducta, es el sometimiento de los procedimientos de este último órgano, a los principios rectores del procedimiento administrativo –y por consiguiente a la normas que son expresión de los mismos-, reconocidos por el artículo 4 de la ley N° 19.880. Éste último precepto dispone que “[e]l procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad”<sup>118</sup>.

Si bien todos los principios contemplados por el artículo 4 gozan de importancia no existiendo una jerarquía entre ellos, debido a las características

---

<sup>118</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2003. Ley 19.880: Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

(y puntos críticos<sup>119</sup>) del órgano en estudio, el presente trabajo de investigación se centrará sobre los principios de impugnabilidad, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, inexcusabilidad, transparencia y publicidad.

### **3.1. Impugnabilidad**

Ciertamente, un asunto que imperativamente debe ser planteado al estudiar el funcionamiento del Tribunal de Conducta es, ¿qué ocurre en aquellos casos en los que el interno no se siente satisfecho con la decisión adoptada por el Tribunal de Conducta? La cuestión es de total pertinencia considerando que por ejemplo una calificación distinta a la exigida por las normas jurídicas penitenciarias impedirá al interno acceder a la libertad condicional, a un indulto particular, a una reducción de la condena, o a los permisos de salida.

En este sentido, el Tribunal de Conducta carga con una gran responsabilidad, pues de su buen funcionamiento, y en definitiva de su buen juicio (tanto respecto de los hechos como del derecho) dependerá – como señalamos anteriormente- el acceso del interno los referidos beneficios.

Ahora bien, en la práctica se ha constatado que el Tribunal de Conducta no cumple con entregar “una resolución fundada que precise los fundamentos

---

<sup>119</sup> Los puntos críticos serán analizados en profundidad en el siguiente capítulo.

que se tuvieron a la vista por el Tribunal para calificar su conducta”<sup>120</sup>. En consideración de lo anterior, resulta fundamental que los internos puedan recurrir a mecanismos de impugnación frente a las decisiones del Tribunal de Conducta, no sólo cuando ellas no se encuentren fundamentadas, sino que en general cuando adolezcan de algún defecto o simplemente se estimen erróneas. Sin embargo, se ha constatado que en la práctica tales mecanismos no existen<sup>121</sup>.

Independientemente de lo que se ha constatado en la práctica, y estrictamente desde un punto de vista normativo: frente a las decisiones del Tribunal de Conducta ¿cuentan los internos con mecanismos de impugnación? Por ejemplo, frente a una calificación juzgada como errónea por el interno, ¿debe este necesariamente aceptar la decisión del Tribunal de Conducta y por consiguiente esperar el siguiente proceso de calificación, o podría impugnarla?

En el articulado normativo penitenciario, salvo por los artículos 6, 9 y 58 del REP que se refieren al derecho de petición<sup>122</sup>, no existen normas que establezcan mecanismos de impugnación específicos respecto de las resoluciones de Gendarmería y del Tribunal de Conducta. Con todo, en

---

<sup>120</sup> FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA y CENTRO DE ESTUDIOS EN SEGURIDAD CIUDADANA DEL INSTITUTO DE ASUNTOS PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. 2012. Estudio de evaluación del programa de Fortalecimiento de los Consejos Técnicos y Seguimiento de los Beneficiarios con Salida Controlada al Medio Libre. [en línea] <[http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/07/2012-01-02\\_Estudio-de-evaluaci%C3%83%C2%B3n-del-programa-de-fortalecimiento-de-los-Consejos-T%C3%83%C2%A9cnicos-y-seguimiento-de-los-beneficiarios-con-salida-controlada-al-medio-libre.pdf](http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/07/2012-01-02_Estudio-de-evaluaci%C3%83%C2%B3n-del-programa-de-fortalecimiento-de-los-Consejos-T%C3%83%C2%A9cnicos-y-seguimiento-de-los-beneficiarios-con-salida-controlada-al-medio-libre.pdf)> [consulta: 10 de octubre de 2014]. p.180.

<sup>121</sup> Loc. cit.

<sup>122</sup> Incluso, el derecho a petición no es estrictamente un mecanismo de impugnación. Se trata de más bien de un mecanismo de tutela de derechos.

términos generales, el artículo 9 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios estipula:

“Los internos, en defensa de sus derechos e intereses, podrán dirigirse a las autoridades competentes y formular las reclamaciones y peticiones pertinentes, a través de los recursos legales.”

También podrán presentar a las autoridades peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento<sup>123</sup>.

Como puede observarse, el artículo 9º parece aceptar la posibilidad de una impugnación a través de mecanismos contemplados fuera de la legislación penitenciaria específica, pues se refiere en términos genéricos a los “recursos legales”.

Ahora bien, la ley N° 19.880 por su parte, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 9 del REP, establece en su artículo 15 el principio de impugnabilidad:

“Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico,

---

<sup>123</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. 1998. Decreto 518: Reglamento de establecimientos penitenciarios. El destacado es nuestro.

regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo<sup>124</sup>.

Reconocida la posibilidad de recurrir a mecanismos de impugnación en virtud de lo preceptuado por los artículos 9 del REP y 15 de la ley N° 19.880, se hace necesario determinar qué actos del Tribunal de Conducta pueden ser impugnados y qué mecanismos de impugnación específicos pueden ser utilizados.

### **3.1.1. Actos del Tribunal de Conducta que podrían ser objeto de impugnación**

---

<sup>124</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2003. Ley 19.880: Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

La ley N° 19.880 en el inciso 2° del artículo 3 define el concepto de acto administrativo como “las decisiones formales que emitan los órganos de la administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública”<sup>125</sup>. A continuación, los incisos 3° a 6° se pronuncian sobre la forma que pueden adoptar los actos administrativos, pudiendo manifestarse en decretos supremos, resoluciones, dictámenes o declaraciones de juicio. Las resoluciones son definidas por el inciso 4° del artículo 3 como “actos de análoga naturaleza [en referencia a órdenes escritas sobre asuntos de la competencia del órgano<sup>126</sup>] que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión”<sup>127</sup>. Por último el inciso 7° del mismo artículo preceptúa que “[l]as decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos”<sup>128</sup>.

Por su parte el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, en los artículos 6, 7 y 11 se refiere genéricamente a los “acuerdos” del Tribunal de Conducta, expresión también utilizada en la resolución exenta N° 4.779. Al utilizar las normas anteriores la misma expresión que el inciso 7° del artículo 3 de la ley N° 19.880, y correspondiendo los acuerdos del Tribunal de Conducta a

---

<sup>125</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2003. Ley 19.880: Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

<sup>126</sup> Se trata de características del Decreto Supremo, definido por el inciso 3° del artículo 3° de la Ley N° 19.880 como una “orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro “Por orden del Presidente de la República”, sobre asuntos propios de su competencia”.

<sup>127</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2003. Ley 19.880: Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

<sup>128</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2003. Ley 19.880: Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

decisiones de un órgano pluripersonal, es posible concluir que los acuerdos de dicho órgano corresponden a actos administrativos. Luego, como el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional y la resolución exenta N° 4.779 utilizan la expresión “acuerdo” sin referirse a alguna función específica del Tribunal de Conducta, es dable concluir que todas las decisiones de dicho órgano constituyen actos administrativos, siendo en consecuencia impugnables todas sus decisiones. Concretamente, a modo de ejemplo, estimamos que podrían impugnarse los siguientes actos: la calificación de conducta, el pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos para postular a la libertad condicional, el pronunciamiento contenido en un informe sobre la procedencia de la petición de indulto, entre otros.

### **3.1.2. Mecanismos de impugnación en particular**

#### **3.1.2.1 Mecanismos de impugnación administrativos**

##### **3.1.2.1.1 Recurso de reposición y jerárquico**

###### **3.1.2.1.1.1. Recurso de reposición**

Los artículos 59 de la ley N° 19.880 y el 10 de la LBGAE establecen el recurso de reposición, el que tiene por objeto “obtener la invalidación,



revocación o modificación del acto administrativo en contra del cual recurre, de manera que la Administración, que ha manifestado ya su voluntad, debe estudiar nuevamente el asunto concreto y decretar otra vez”<sup>129</sup>. Este recurso debe ser interpuesto en contra del acto administrativo en un plazo de 5 días contados desde la notificación del mismo, siendo conocido por el órgano que dictó el acto impugnado, en este caso el Tribunal de Conducta.

#### **3.1.2.1.1.2. Recurso jerárquico**

Los artículos 59 de la ley N° 19.880 y 10 de la ley N° 18.575 consagran el recurso jerárquico, el que consiste en una reclamación que “[s]e interpone directamente o en subsidio del de reposición, ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, con el fin de que éste lo modifique o revoque”<sup>130</sup>.

El recurso jerárquico, tal como lo señala la definición anterior, debe ser interpuesto ante el superior de quien dictó el acto impugnado en orden a ser resuelto por este último, en un plazo de 5 días contados desde la notificación del acto impugnado, de manera subsidiaria al de reposición o en forma independiente.

---

<sup>129</sup> CORDERO, L. 2003. El procedimiento administrativo. Lexis Nexis, Santiago. p. 165.

<sup>130</sup> ROJAS, J. 2004. Notas sobre el procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880. [en línea] <<http://www.cde.cl/wps/wcm/connect/d7ca1f3a-366a-4105-a1d1-e173592c4eda/4.pdf?MOD=AJPERES>> [consulta: 20 de noviembre de 2014]. p. 11.

En el caso del Tribunal de Conducta, el conocimiento y resolución de los recursos jerárquicos interpuestos en contra de los actos administrativos emanados de éste estimamos corresponderían al Alcaide. Lo anterior resultaría preocupante pues al poseer el Alcaide la calidad de integrante permanente del Tribunal de Conducta, se genera una posibilidad seria de que el conocimiento y resolución del recurso jerárquico por parte del Alcaide no sea más que una reproducción del razonamiento y decisión del Tribunal de Conducta, privando de efectos útiles al recurso. Incluso en el evento en que no se produjera la aludida reproducción, el conocimiento del recurso jerárquico por parte del Alcaide envuelve el peligro de que éste podría imponer su punto de vista personal con respecto a un asunto determinado.

#### **3.1.2.1.1.3. Disposiciones comunes a los recursos de reposición y jerárquico**

En cuanto a las causales de interposición, a diferencia del recurso extraordinario de revisión, la ley N° 19.880 no contempla causales específicas para los recursos de reposición y jerárquico. Empero, se ha señalado con base en los artículos 2 y 10 de la ley N° 19.880 que estos recursos permitirían revisar la legalidad y la oportunidad o conveniencia de los actos administrativos<sup>131</sup>.

---

<sup>131</sup> FERRADA, J. 2011. Los procesos administrativos en el derecho chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (36): 251-277. [en línea] <<http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n36/a07.pdf> [consulta: 21 de noviembre de 2014]. p. 253.

Respecto al plazo de resolución de los recursos analizados, el inciso 5º del artículo 59 estipula que la autoridad debe resolver la impugnación en un plazo máximo de 30 días.

Por último, en relación al evento en que los recursos en cuestión sean acogidos, el artículo 59 de la ley N° 19.880 consigna que “[l]a resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado”<sup>132</sup>.

#### **3.1.2.1.2. Recurso extraordinario de revisión**

El artículo 60 de la ley N° 19.880 regula el recurso extraordinario de revisión, el cual, sólo puede interponerse respecto de actos administrativos firmes y en determinadas circunstancias, a saber:

- a) Que la resolución se haya dictado sin el debido emplazamiento;
  
- b) Haber incurrido en un error de hecho manifiesto y determinante al dictar la resolución;

---

<sup>132</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2003. Ley 19.880: Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

- c) La aparición de documentos esenciales para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no hayan podido ser acompañados en aquel momento;
- d) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta; y,
- e) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior al acto impugnado, o anterior cuando no fuera conocida por el interesado al momento de la resolución.

El recurso extraordinario de revisión puede interponerse en todos los casos dentro de 1 año, plazo que debe comenzar a contarse desde la dictación de la resolución en el caso de las tres primeras causales, y en el caso de las dos últimas, desde que la sentencia que declare las circunstancias referidas quede ejecutoriada o desde el día siguiente al de su notificación, dependiendo de si dicha sentencia es posterior o anterior a la resolución impugnada (artículo 60).

Por último, cabe destacar que el recurso extraordinario de revisión debe ser conocido y resuelto por el superior jerárquico, en el evento en que el órgano

que dictó la resolución impugnada cuente con un superior jerárquico (artículo 60). Como ya se indicó previamente, en el caso del Tribunal de Conducta, el recurso analizado debería ser conocido y resuelto por el Alcaide.

### **3.1.2.1.3 Recurso de aclaración**

El recurso de aclaración tiene su origen en el artículo 62 de la ley N° 19.880, el cual señala:

“Aclaración del acto. En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”<sup>133</sup>.

El recurso de aclaración entonces sólo tendría por objeto resolver puntos dudosos o confusos o rectificar errores. Tales errores sólo pueden ser observados a partir de la información que proporciona el expediente administrativo, y aún más importante, la rectificación no puede implicar en

---

<sup>133</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2003. Ley 19.880: Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

ningún caso la invalidación o revocación del acto administrativo<sup>134</sup>. Por último, el recurso en comento puede interponerse en cualquier momento, a condición que el acto administrativo se encuentre vigente<sup>135</sup>.

#### **3.1.2.1.4 Disposiciones comunes a la revisión (administrativa) de los actos administrativos**

El párrafo 1º del Capítulo IV de la ley N° 19.880 titulado “Principios generales”, contiene un conjunto de disposiciones comunes a los recursos administrativos descritos, las que debiesen ser aplicadas subsidiaria o directamente (dependiendo el rango jerárquico de la norma referida al Tribunal de Conducta) a la impugnación de las decisiones del Tribunal de Conducta.

Al respecto, el artículo 53 prescribe que la administración se encuentra facultada para invalidar total o parcialmente los actos administrativos contrarios a derecho, de oficio o a petición de parte. De acuerdo al mismo precepto, la referida invalidación debe efectuarse previa audiencia del interesado, dentro de un periodo de 2 años contados desde la notificación o publicación del acto.

En el evento de la interposición de un recurso, esta debe notificarse a terceros interesados que hayan tenido participación en el procedimiento

---

<sup>134</sup> ROJAS, op. cit. pp. 11-12.

<sup>135</sup> Loc. cit.

administrativo, ello con el fin que en un plazo de 5 días realicen observaciones “en defensa de sus intereses” (artículo 55).

Cabe tener en cuenta que el acto invalidatorio puede ser impugnado ante los Tribunales de Justicia, en un procedimiento breve y sumario (artículo 53).

Luego, en lo que respecta a los efectos del acto administrativo frente a la interposición de recursos administrativos, el artículo 57 indica con claridad que dicha interposición no suspende la ejecución del acto impugnado. Empero, el inciso 2º del mismo artículo otorga a la autoridad que resuelva el recurso, la facultad de suspender la ejecución del acto impugnado como consecuencia de una petición fundada por parte del interesado basada en alguno de los siguientes supuestos: (i) el cumplimiento del acto podría causar un daño irreparable, o (ii) la ejecución haría imposible el cumplimiento de lo resuelto si se acogiera el recurso.

Finalmente, en relación a la publicidad de la impugnación, el artículo 58 ordena que las resoluciones que acojan los recursos interpuestos en contra de actos que hubieran sido publicados en el Diario Oficial, sean publicadas en extracto en el mismo, específicamente en la edición de los días 1º o 15º de cada mes o el día siguiente si fuera inhábil.

### **3.1.2.2. Mecanismos de impugnación jurisdiccional**

La posibilidad de recurrir a instancia jurisdiccionales con el fin de impugnar las resoluciones del Tribunal de Conducta no se encuentra excluida por la normativa penitenciaria ni por la ley N° 19.880. En este sentido, es preciso recordar que el artículo 9 del REP permite a los internos dirigirse a las autoridades competentes para “formular las reclamaciones y peticiones pertinentes, a través de los recursos legales”<sup>136</sup>. Por su parte, la ley N° 19.880 en su artículo 15 al establecer el principio de impugnabilidad incluye dentro de los mecanismos de impugnación de actos administrativos “los demás recursos que establezcan las leyes especiales”<sup>137</sup>. Incluso, como veremos, el artículo 54 de la ley N° 19.880, regula la relación entre las “reclamaciones” administrativas y judiciales.

A pesar de la posibilidad de impugnar actos administrativos a través de mecanismos jurisdiccionales, reconocida por las normas anteriormente referidas, se ha sostenido que la potestad de los tribunales de revisión de los actos administrativos sería menor que la de la propia Administración, pues a los primeros sólo les correspondería el control de los aspectos jurídicos de fondo y forma, no pudiendo examinar la conveniencia u oportunidad de tales actos<sup>138</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, se ha estimado que los tribunales sí podrían revisar “los presupuestos de hecho que establece la norma para el ejercicio de la

---

<sup>136</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. 1998. Decreto 518: Reglamento de establecimientos penitenciarios.

<sup>137</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2003. Ley 19.880: Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

<sup>138</sup> FERRADA, op. cit. pp. 253-254.



potestad, ya que éstos forman parte del control de juridicidad del ejercicio de la potestad por parte del órgano de la Administración del Estado”<sup>139</sup>.

Ahora bien, resulta imperativo precisar qué mecanismos jurisdiccionales son aquellos que podrían ser utilizados para impugnar las decisiones del Tribunal de Conducta. A pesar de que se han propuesto varios mecanismos para tutelar los derechos de las personas privadas de libertad (procedimientos ante el juez de garantía, acción constitucional de protección, acción constitucional de amparo, recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, entre otros), para los efectos del presente trabajo estimamos como especialmente relevantes la acción constitucional de protección, y la cautela de garantía en cuanto procedimiento ante el juez de garantía.

#### **3.1.2.2.1. Acción constitucional de protección**

El artículo 20 de la Constitución establece la acción constitucional de protección, la que tiene como objetivo restablecer el imperio del derecho, frente a actos u omisiones arbitrarias o ilegales que priven, perturben o amenacen ciertos derechos constitucionales especificados por el mismo artículo.

Resulta necesario apuntar que, de acuerdo a lo establecido por el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías

---

<sup>139</sup> *Ibidem*, p. 254.

constitucionales (en adelante “Auto acordado sobre la acción de protección”)<sup>140</sup>, la acción de protección debe ser interpuesta ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se cometió el acto u omisión en que se funda la acción, en un plazo de 30 días corridos contados desde la ocurrencia del hecho o desde que se tuvo conocimiento del mismo (artículo 1 del Auto acordado sobre la acción de protección).

Por otro lado, cabe destacar que la acción constitucional de protección puede ser interpuesta por la persona natural o jurídica o grupo de personas que hayan sufrido la perturbación o amenaza de los derechos, o por un tercero en representación de ellas (artículo 2 del Auto Acordado sobre la acción de protección).

Por último, debe tenerse en cuenta que la decisión de la Corte de Apelaciones que conozca de la acción es apelable dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la sentencia, debiendo ser conocido y resuelto dicho recurso por la Corte Suprema (artículos 6 a 8 del Auto Acordado sobre la acción de protección).

Ahora bien, a partir de un análisis jurisprudencial de acciones constitucionales de protección interpuestas respecto de actos u omisiones de funcionarios y órganos penitenciarios vinculados al otorgamiento de

---

<sup>140</sup> CHILE. Corte Suprema. 1992. Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales.

beneficios<sup>141</sup>, estimamos que es posible la interposición de la acción en análisis respecto de actos u omisiones del Tribunal de Conducta cuando ellas afecten el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado por el artículo 19 N° 2 de la Constitución. Específicamente, en base a la jurisprudencia analizada, creemos que sólo podría alegarse una afectación del artículo 19 N° 2 en casos excepcionales, como por ejemplo si el Tribunal de Conducta omitiera fundamentar sus decisiones, si éstas fuese manifiestamente parciales o arbitrarias, o si no se notificaran las mismas a los internos. En otras palabras, opinamos que la acción de protección no podría ejercerse fundándose exclusivamente en que la decisión del Tribunal de Conducta se ha estimado como errónea.

#### **3.1.2.2.2. Procedimiento ante el juez de garantía: la cautela de garantías**

---

<sup>141</sup> Se tomaron como base para el análisis las sentencias dictadas en las siguientes causas: “Barra Salgado, Juan con Tribunal de Conducta del Centro de Readaptación Social”, Corte de Apelaciones de Concepción; “Lavanderos Illanes, Jorge con Seremi Metropolitano de Justicia”, Corte de Apelaciones de Santiago, número de ingreso 612-2008 (Trabajo-menores-policía local); “Mencarini Neumann Luis con Secretario Regional Ministerial de Justicia”, Corte de Apelaciones de Temuco, número de ingreso 1548-2009 (civil); “José Belisario Llanquileo Antille con Comisión de Libertad Condicional”, Corte de Apelaciones de Temuco, número de ingreso 1240-2010 (civil); “Rolando Castro Vega con Comisión de Beneficio de Reducción de Condena CPP de Antofagasta”, Corte de Apelaciones de Antofagasta, número de ingreso 57-2013 (protección).

La idea de una intervención del juez de garantía durante la etapa de la ejecución de la pena, tiene su principal sustento normativo en el inciso 1º del artículo 7 del Código Procesal Penal, el que estipula:

“Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia”<sup>142</sup>.

Si bien el artículo citado utiliza el concepto de “imputado”, no tendría sentido excluir de la aplicación de esta disposición a aquellas personas condenadas, pues entonces no tendría justificación la última parte del inciso 1º.

¿Cómo puede manifestarse la intervención del juez de garantía durante la ejecución de la pena? Al respecto, se han señalado como mecanismos la cautela de garantías (artículo 10 del CPP) y el amparo ante el juez de garantía (artículo 95 del CPP). Debido al objeto del presente trabajo, sólo será objeto de análisis la cautela de garantías.

El artículo 10 del CPP, que consagra la cautela de garantías, señala:

---

<sup>142</sup> CHILE. Ministerio de Justicia. 2000. Ley 19.696. Establece Código Procesal Penal. El destacado es nuestro.

“Cautela de garantías. En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiere producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo”.

Sobre esta última disposición, NASH expresa que “[s]i bien este artículo fue pensado para proteger a los imputados durante el procedimiento penal, el mecanismo que éste consagra puede ser utilizado, dada su amplitud gramatical y el fin protector que gobierna su sentido, para resguardar los derechos de las personas que estén cumpliendo una pena privativa de libertad”<sup>143</sup>. En este sentido, a favor de esta tesis puede señalarse que siendo la cautela de garantías un mecanismo para tutelar los derechos y garantías que el

---

<sup>143</sup> CENTRO DE DERECHOS HUMANOS. Op. Cit. p. 127.

ordenamiento jurídico otorga al imputado y cuyo ejercicio le es reconocido por el artículo 7 del CPP desde la primera actuación del procedimiento hasta la completa ejecución de la sentencia, en orden a mantener la coherencia entre los artículos 7 y 10 del CPP, en este último habría que interpretar la expresión “imputado” en un sentido amplio al igual que en el artículo 7.

El ejercicio de la cautela de garantías por parte del juez de garantía respecto a personas condenadas ha sido reconocido por la Corte Suprema, tribunal que, expresó:

“Sin perjuicio de lo resuelto, el juez de garantía de Ancud, en uso de las facultades conferidas en los artículos 10 y 95 del Código Procesal Penal, verificará si al sentenciado se le han respetado efectivamente los derechos que le confiere la Ley N°20.588”<sup>144</sup>.

Al igual que en el caso de la acción de protección, estimamos que la cautela de garantías no podría tener lugar sólo por el hecho de estimarse como errónea la decisión del Tribunal de Conducta, pues ese sólo hecho opinamos no presenta por sí mismo una afectación de los derechos del interno. En consecuencia, una cautela de garantías por parte del juez de garantía frente a la actividad del Tribunal de Conducta sólo sería admisible excepcionalmente en casos como los señalados previamente en relación a la acción de protección.

---

<sup>144</sup> Corte Suprema. Sentencia de fecha 23 de julio de 2012. Rol N° 5538-2012. El destacado es nuestro.

### **3.1.3. Relación de los mecanismos administrativos y de los jurisdiccionales**

El artículo 54 de la Ley N° 19.880 regula la relación entre los mecanismos de impugnación administrativos y los de naturaleza jurisdiccional, cuestión de suma importancia si existe la posibilidad de recurrir administrativamente y judicialmente los actos administrativos que emanen del Tribunal de Conducta.

Concretamente, el inciso 1° del artículo 54 estipula que la interposición de una reclamación ante la Administración no permite al interesado hacer valer la misma pretensión en sede judicial mientras no sea resuelta la primera o hasta que transcurra el plazo para que deba entenderse desestimada. En el caso en que se realice la reclamación administrativa, el inciso 2° del artículo 54 dispone la suspensión del plazo para ejercer la acción jurisdiccional, debiendo reanudarse el conteo a partir de la fecha en que efectúe la notificación del acto que la resuelve, o desde que la reclamación se entienda desestimada por haber transcurrido el plazo. Finalmente, en el caso en que se deduzca primero una pretensión por medio de una acción jurisdiccional, el inciso 3° del artículo 54 ordena a la Administración “inhibirse de conocer cualquier reclamación” que el interesado realice por la vía administrativa. Sobre este último inciso, se ha sostenido que se trataría de una especie de preclusión pues la Administración

se vería imposibilitada de emitir un pronunciamiento frente al conocimiento del asunto por parte de los tribunales, toda vez que de lo contrario se estaría incurriendo en un desacato de lo resuelto judicialmente<sup>145</sup>.

### **3.2. Contradictoriedad**

El artículo 10 de la ley N° 19.880 establece el principio de contradictoriedad, disponiendo:

“Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

---

<sup>145</sup> FERRADA, op. cit., p. 255.



Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”.

El artículo citado reviste gran importancia en varios aspectos, los que serán tratados a continuación.

### **3.2.1. Participación del interesado en el procedimiento administrativo.**

El inciso 1º del citado artículo 10 de la ley N° 19.880, otorga al interesado la facultad de realizar alegaciones así como de presentar documentos u otros elementos de juicio. ¿Dónde radica la importancia de este inciso en relación a las normas del Tribunal de Conducta? Considerando que ninguna norma (leyes, decretos, resoluciones exentas y oficios) referida al Tribunal de Conducta menciona la posibilidad de intervención de los internos en los distintos procedimientos que conllevan a un pronunciamiento por parte de dicho órgano, el inciso 1º del artículo debe valorarse por cuanto permite expresamente la participación del interno.

Ahora bien, existen en la ley N° 19.880 artículos que materializan esta arista del principio de contradictoriedad contenida en el inciso 1° del artículo 10. Así el artículo 17 letra f de la ley N° 19.880 otorga a las personas en sus relaciones con la Administración el derecho a “[f]ormular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”<sup>146</sup>.

Asimismo, la facultad de realizar alegaciones también se manifiesta en el inciso 1° del artículo 35 pues este reconoce al interesado la facultad de proponer actuaciones que requieran su intervención, o que constituyan trámites legales o reglamentarios establecidos.

No obstante lo anterior, quizás la concreción más importante del inciso 1° del artículo 10 se encuentra en el artículo 35 referido a la prueba pues posibilita al interesado acreditar los hechos relevantes a través de “cualquier medio de prueba admisible en derecho”. Este último precepto otorgaría al interno la prerrogativa de presentar medios probatorios con el objeto de acreditar el cumplimiento de requisitos o hechos que el Tribunal de Conducta deba tomar en consideración al momento de acordar un pronunciamiento. En definitiva, lo anterior implicaría que el Tribunal de Conducta tendría que tomar sus decisiones ya no exclusivamente sobre las apreciaciones de los distintos

---

<sup>146</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2003. Ley 19.880: Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

funcionarios de Gendarmería, sino que también a partir de los antecedentes proporcionados por el propio interno.

En relación con lo anterior, según el inciso 2º del artículo 35, el período de prueba deberá abrirse si el órgano instructor considera que los hechos alegados por el interesado no le constan o si la naturaleza del procedimiento así lo exige. El órgano instructor se encuentra obligado a aceptar todo tipo de pruebas propuestas por el interesado, excepto aquellas que manifiestamente improcedentes o innecesarias, las cuales deben ser rechazadas por medio de una resolución fundada (inciso 3º artículo 35).

Como último punto a destacar sobre la prueba, de acuerdo al inciso 1º del artículo 35º, esta debe ser apreciada en conciencia por el órgano instructor. Si bien un tratamiento de la apreciación de la prueba en conciencia escapa al objeto del presente trabajo, cabe destacar que la mayoría de la doctrina coincide en que dicho sistema corresponde al de la sana crítica<sup>147</sup>.

### **3.2.2. Representación del interesado**

El inciso 3º del artículo 10 de la ley N° 19.880 dispone que el interesado puede actuar asesorado para la defensa de sus intereses si así lo desea. Concretizando lo anterior, el artículo 22 de la ley N° 19.880 otorga al interesado la facultad de actuar a través de apoderados, quienes tendrán “todas las

---

<sup>147</sup> LEPIN, C. 2007. Breve estudio sobre la sana crítica. Gaceta jurídica (319): 7-13.

facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario”<sup>148</sup>. Para los efectos del presente trabajo, el inciso anterior permite concluir que el interno estaría habilitado para actuar asesorado y representado por un abogado ante el Tribunal de Conducta

Las normas anteriores deben ser comprendidas como un complemento de otras normas que se refieren directa o indirectamente a la defensa jurídica de personas privadas de libertad<sup>149</sup>. A pesar de lo anterior, al no existir referencia alguna a la representación del interno en la regulación específica del Tribunal de Conducta, las normas anteriores deben ser sin duda valoradas.

### **3.2.3. Rol del órgano instructor**

El inciso 4º del artículo 10º impone al órgano instructor –en este caso el Tribunal de Conducta- la obligación de tomar todas las medidas necesarias para respetar el principio de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento. Por lo tanto, el órgano instructor debe adoptar una actitud activa con miras a la realización del principio de contradicción.

## **3.3. Imparcialidad**

---

<sup>148</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2003. Ley 19.880: Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

<sup>149</sup> Ver por ejemplo artículo 19 N°3 de la Constitución, artículo 102 del Código Procesal Penal, y artículo 1 del Decreto 643 que aprueba el “Reglamento de Visita de Abogados y demás Personas Habilitadas a los Establecimientos Penitenciarios”.

El principio de imparcialidad se encuentra establecido por el artículo 11 de la ley N° 19.880, el cual dispone:

“Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”<sup>150</sup>.

Por su parte, el inciso 2° del artículo 54 de la LBGAE define el principio de probidad administrativa como “observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”<sup>151</sup>.

Sobre el principio de la imparcialidad, se ha señalado que la comprensión de este dogma en el ámbito administrativo difiere de su comprensión en el

---

<sup>150</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2003. Ley 19.880: Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

<sup>151</sup> CHILE. Ministerio del Interior. 1986. Ley 18.575: Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

ámbito judicial, toda vez en el primero la imparcialidad no supondría en sí independencia ya que la Administración siempre será parte, Más bien, el principio de imparcialidad en el terreno administrativo diría relación con la objetividad a propósito de la fundamentación y adopción de decisiones<sup>152</sup>, idea que se encuentra reflejada en el inciso 2º del artículo 54º y en el artículo 55 de la LBGAE<sup>153</sup>, en el inciso 1º del artículo 11 de la ley N° 19.880, pero también en el inciso 2º del mismo. En efecto, el inciso 2º del artículo 11 de la ley N° 19.880 obliga a los órganos administrativos a expresar los hechos y los fundamentos de derecho en aquellos actos que resuelvan recursos administrativos, pero también en aquellos que afecten los derechos de los particulares.

Si bien es cierto que la imparcialidad es un dogma al cual la Administración ya se encontraba sujeta en virtud de la LBGAE, lo que podría sugerir que la ley N° 19.880 no contiene disposiciones novedosas en esta materia, resulta destacable que esta última consagre la imparcialidad como un principio del procedimiento administrativo, recordando a los órganos administrativos que deben actuar con objetividad y de manera fundada, no sólo en el procedimiento sino que en todas sus decisiones.

Las exigencias planteadas tanto por la ley N° 19.880 como por la LBGAE en torno a la imparcialidad son enteramente pertinentes para el caso del Tribunal de Conducta por varias razones. En primer lugar, las aludidas

---

<sup>152</sup> JARA, J. Apuntes sobre acto y procedimiento administrativo. Ley N° 19.880. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago.2009. pp. 99-100.

<sup>153</sup> El artículo 55 de la ley N° 18.575 señala que el interés general se expresa en lo razonable e imparcial de las decisiones de la Administración.

disposiciones son importantes pues las normas que regulan la actividad del Tribunal de Conducta no explicitan el deber de éste de fundamentar sus decisiones, ni tampoco de actuar con objetividad en todas sus decisiones<sup>154</sup>. En segundo lugar, si se toma en consideración que el Tribunal de Conducta se encuentra compuesto en gran parte por funcionarios de Gendarmería –lo que lo hace poco independiente-, la existencia de exigencias normativas de imparcialidad resultan ser no sólo importantes sino que también absolutamente necesarias. Por último, la consagración normativa del principio de imparcialidad es pertinente por cuanto se ha constatado en más de una ocasión que el Tribunal de Conducta no habría actuado bajo tales parámetros (por ejemplo al no fundamentar las resoluciones, o al rebajar la calificación de conducta sin un motivo fundado<sup>155</sup>), sienta vital para las personas afectadas por los actos del referido órgano, la existencia de normas en las que puedan sustentar sus reclamaciones.

### **3.4. Abstención**

Relacionado con el principio de imparcialidad, el principio de abstención se encuentra establecido por el artículo 12 de la ley N° 19.880, el cual estipula:

---

<sup>154</sup> La obligación de actuar con objetividad se encontraría contemplada parcialmente, ya que la resolución exenta N° 4.779 expresa que la calificación de conducta es un acto objetivo que debe encontrarse libre de criterios subjetivos.

<sup>155</sup> FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA y CENTRO DE ESTUDIOS EN SEGURIDAD CIUDADANA DEL INSTITUTO DE ASUNTOS PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, loc. Cit. Véase también oficio circular N° 14.22.00/219/04 del Subdirector Técnico que “Instruye respecto de evaluación de conducta” de 18 de marzo de 2004.

“Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente”<sup>156</sup>.

Entre las diversas circunstancias que deben motivar la abstención, la que podría recibir mayor aplicación respecto del Tribunal de Conducta -tomando en cuenta su composición y el carácter conflictivo de la relación jurídica penitenciaria- sería la N° 3 consistente en “[t]ener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente [interesados, representantes legales, mandatarios, entre otros]”.

Según el artículo 12, la actuaciones de un funcionario en quien concurra alguna de las circunstancias establecidas no produce necesariamente la invalidez de las mismas, pero sí su responsabilidad. El mismo precepto expresa que el interesado puede hacer valer por escrito la circunstancia de abstención, potestad que se ve posibilitada por el artículo 17 letra b por cuanto otorga al interesado el derecho a “[i]dentificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos”.

---

<sup>156</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2003. Ley 19.880: Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.



No existiendo un tratamiento sobre inhabilidades o incompatibilidades en la regulación del Tribunal de Conducta, la existencia del artículo 12 de la ley N° 19.880 favorece al interno pues le permite reclamar la existencia de circunstancias que podrían atentar en contra de la objetividad de las actuaciones del órgano en estudio.

### **3.5. Transparencia y publicidad**

Los principios de transparencia y de publicidad se encuentran contemplados por el artículo 16 de la ley N° 19.880, el que estipula:

“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que

éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”<sup>157</sup>.

Los principios de transparencia y de publicidad encuentran en parte su correlato en el artículo 17 letras a) y d) pues estos otorgan al interesado el derecho a “[c]onocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y a obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales [...]”<sup>158</sup>, y a “[a]cceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos por la ley”<sup>159</sup>.

Por otra parte los principios en comento se manifiestan en la exigencia de contar con un registro actualizado en el que consten las distintas actuaciones (documentos, resoluciones, notificaciones, entre otras) y al cual tengan acceso los interesados (inciso 3º del artículo 18).

A su vez, el Capítulo III de la ley N° 19.880 en los párrafos 1º y 2º contiene normas sobre las notificaciones y la publicación de los actos administrativos. En lo que respecta a las notificaciones, cabe resaltar que los actos administrativos por regla general deben ser notificados íntegramente a

---

<sup>157</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2003. Ley 19.880: Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

<sup>158</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2003. Ley 19.880: Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

<sup>159</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2003. Ley 19.880: Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

los interesados dentro de un plazo de 5 días contados desde que el acto queda totalmente tramitado (artículo 45). Las notificaciones pueden realizarse por carta certificada, de manera personal en el domicilio o en la oficina o servicio de la Administración (artículo 46), o incluso en forma tácita (artículo 47).

En cuanto a las publicaciones, el artículo 48 impone a la Administración el deber de publicar en el Diario Oficial ciertos actos administrativos, entre los cuales deben destacarse los señalados por las letras a) y b) que corresponden a los “que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general” y aquellos “que interesen a un número indeterminado de personas”. En el caso del Tribunal de Conducta, estimamos que las resoluciones exentas que se refieren a su funcionamiento deberían quedar sujetas a una publicación en el Diario Oficial. La idea anterior se sustenta en que tales actos administrativos pueden ser considerados ya sea como normas de general aplicación o que miran al interés general, y o como actos que interesan a un número indeterminado de personas (los internos).

Los principios de transparencia y publicidad en todo caso ya se encontraban reconocidos y consagrados pero de manera general (no especialmente para el procedimiento administrativo), por la LBGAE en su artículo 3. El artículo 1 bis de la misma ley impone a la Administración el deber de ejercer con transparencia la función pública, permitiendo y promoviendo “el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamento de las decisiones”. El artículo 11 bis de la LBGAE también declara públicos “los actos

administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial”.

Por otra parte, las normas de la ley N° 19.880 deben ser complementadas con las disposiciones de la ley N° 20.285 “Sobre acceso a la información pública”, la que resulta aplicable a los servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra Gendarmería (artículo 2). Principalmente, destacamos de la ley N° 20.285 sus artículos 3 y 4, los que prescriben que la función pública debe ejercerse con transparencia (lo cual supone permitir el conocimiento de las decisiones, procedimientos y contenidos), y ordenan a la Administración dar cumplimiento al principio de transparencia de la función pública el que “consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”<sup>160</sup>.

La presencia de normas de publicidad y transparencia en la ley N° 19.880 debe ser apreciada positivamente pues refuerza las normas referidas a los mismos principios que ya se encontraban presentes en la LBGAE, pero enfocándose en el ámbito del procedimiento administrativo. Adicionalmente, debe valorarse la existencia misma del conjunto de normas sobre estos principios en la LBGAE, y en las leyes N° 19.880 y 20.285, pues así como ocurre con los principios anteriores, en este caso no existen en general normas

---

<sup>160</sup> CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2008. Ley 20.285: Sobre acceso a la información pública.

sobre publicidad y transparencia en la regulación del Tribunal de Conducta<sup>161</sup>. A mayor abundamiento, la existencia de tales normas debe ser valorada por cuanto se ha constatado que en la práctica el Tribunal de Conducta no notifica sus decisiones<sup>162</sup>.

En definitiva, el conglomerado normativo formado por la LBGAE, y por las leyes N° 19.880 y 20.285 debería permitir al interno acceder al Libro de Vida, al Libro de Actas, a las resoluciones del Tribunal de Conducta, a las notas que los funcionarios le asignen, entre otras informaciones.

---

<sup>161</sup> Salvo por el artículo 6 inciso 2° del REP que consagra el derecho a la información, y por el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional que ordena publicar a través de carteles las anotaciones del Libro de Vida durante el bimestre de su vigencia.

<sup>162</sup> FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA y CENTRO DE ESTUDIOS EN SEGURIDAD CIUDADANA DEL INSTITUTO DE ASUNTOS PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, Loc. Cit.

## **CAPÍTULO VI**

### **PUNTOS CRÍTICOS DE LA REGULACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA**

#### **1. Puntos críticos sobre la regulación**

##### **1.1. Ausencia de regulación**

Al efectuar un análisis de la regulación del Tribunal de Conducta, es posible constatar que diversos aspectos no se encuentran regulados por las normas referidas explícitamente al Tribunal de Conducta como por ejemplo la participación del interno (impugnación de los actos administrativos, aportación de medios probatorios), notificaciones, transparencia y acceso a información, entre otros.

Una solución inmediata para estos vacíos legales, es la aplicación de aquellas normas que rigen a todos los órganos de la Administración del Estado, especialmente la LBGAE y la ley N° 19.880. Sin embargo, la aplicación supletoria e incluso directa de tales cuerpos legales estimamos no constituye una solución idónea. La apreciación anterior se funda, por una parte, en que la aplicación de las normas anteriormente indicadas no logra llenar las lagunas jurídicas en su totalidad. Por ejemplo, no se define en el bloque normativo que rige al Tribunal de Conducta, qué debe entenderse específicamente por

conducta intachable (más allá de que el sentido común, la lógica y la relación de ciertas normas y actos administrativos nos lleven a concluir que se trata de una conducta calificada como muy buena<sup>163</sup>).

Por otra parte, si bien la aplicación supletoria o directa de las normas señaladas logra colmar la mayoría de los vacíos legales dejados por los preceptos directamente relacionados con el Tribunal de Conducta, e incluso somete el funcionamiento de dicho órgano a importantes principios (como los principios de impugnación y de contradicción), opinamos que la aplicación directa y supletoria de cuerpos legales como la ley N° 19.880 a las normas del Tribunal de Conducta no constituye la solución más óptima desde un punto de vista de técnica legislativa. En efecto, las normas que rigen a todos los órganos de la Administración del Estado (como la ley N° 19.880), se encuentran justamente formuladas de manera tal que resulten aplicables a todo tipo de órgano administrativos, sin atender las particularidades de cada organismo. Sobre este último punto, en el caso de la aplicación supletoria de una norma que rige a todos los órganos de la Administración, no se producirían problemas de coherencia entre estas y las normas que se refieren específicamente a un determinado órgano administrativo, toda vez que según lo sostenido por Contraloría, esta forma de aplicación debe respetar la naturaleza del procedimiento administrativo especial. Empero, tratándose de la aplicación directa, ella no toma en consideración la naturaleza del procedimiento

---

<sup>163</sup> Véase pie de página N° 102.

administrativo especial, debiendo aplicarse en su totalidad la norma que rige a todos los órganos de la Administración.

Luego, deviene imperativo recordar que prácticamente todas las normas que se refieren específicamente al Tribunal de Conducta poseen una jerarquía infralegal, lo que conlleva a que la ley N° 19.880 se aplique directamente respecto de la gran mayoría de las disposiciones referidas al Tribunal de Conducta. Por consiguiente, en el estado actual de la legislación penitenciaria, el funcionamiento del Tribunal de Conducta se encontraría –por lo menos teóricamente- en gran parte gobernado por la aplicación directa de la ley N° 19.880, sin que se respete la naturaleza de los procedimientos del órgano en estudio. Si bien ello –como analizamos anteriormente- comporta la aplicación de principios que le son ajenos y que benefician a las personas privadas de libertad (como los principios de impugnación y de contradicción), la aplicación directa de principios ajenos al mismo tiempo genera una sensación de discordancia entre las normas que regulan al Tribunal de Conducta y la ley N° 19.880, como también puede producir confusión en quien estudie el funcionamiento de dicho órgano o a los miembros del mismo.

## **1.2. Sobre la jerarquía de las normas que regulan al Tribunal de Conducta**



La mayoría de las disposiciones que explícitamente se refieren al Tribunal de Conducta, se encuentran insertas en normas infralegales. En este sentido, exceptuando al D.L. 321 sobre Libertad Condicional, y a las leyes N° 18.050 que “fija normas generales para conceder indultos particulares” y 19.856 que “crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta que poseen rango legal” (y en los cuales sólo se hacen pequeñas referencias al Tribunal de Conducta), la casi totalidad de la regulación del Tribunal de Conducta se encuentra concentrada en el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, en la resolución exenta 4.779, y en diversos oficios circulares.

Si lo que se pretende regular, es el funcionamiento de un órgano penitenciario que –como ha sido posible apreciar- posee funciones que tienen una significativa incidencia en el tiempo de la condena de los internos, en la forma en que esta se cumple e incluso en la responsabilidad penal misma, las normas infralegales presentan a nuestro juicio diversas desventajas.

Por una parte, desde el punto de vista de su vigencia, las normas infralegales son en principio menos estables que aquellas de rango legal. Lo anterior, se explica en que las normas infralegales pueden ser reemplazadas con mayor facilidad que una ley pues su génesis está sujeta a la voluntad de una sola autoridad, a diferencia de las normas legales que en general -salvo por

la figura del Decreto Ley<sup>164</sup>- están sujetas a un quórum. Por ejemplo, los Decretos Supremos son dictados discrecionalmente por el Presidente de la República en uso de su potestad reglamentaria (artículo 32 N° 6 de la Constitución). Lo mismo ocurre con las resoluciones exentas, que en el caso de Gendarmería, son dictadas por el Director Nacional de este servicio público (artículo 10 N°6 de la Ley Orgánica de Gendarmería).

Por otra parte, específicamente en el ámbito del Derecho Penitenciario, es posible considerar que algunas normas infralegales poseen un déficit de imparcialidad. En el caso de los Decretos Supremos (como el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional y el REP), se trata de normas que emanan específicamente del Presidente, siendo difícil concluir que se trata de normas parciales pues dicha autoridad no forma parte directa de la relación jurídica penitenciaria. Empero, no puede decirse lo mismo de las resoluciones exentas en el ámbito penitenciario, toda vez que estas son dictadas por el Director Nacional de Gendarmería, máxima autoridad de una de las partes de la relación antedicha. A pesar de que resulta necesario y lógico que quien dirige un servicio público (como lo es Gendarmería) goce de facultades normativas para velar por el mejor funcionamiento del mismo, necesariamente la imparcialidad de las normas que emanan de dichas facultades quedará en entredicho, si quien las dicta dirige un servicio público que tiene la calidad de parte de una

---

<sup>164</sup> Los Decretos ley corresponden a normas dictadas por el Poder Ejecutivo en períodos de anormalidad sin la intervención del Poder Legislativo. Entonces, al ser normas que son dictadas discrecionalmente sin encontrarse sometidas a un quórum, no pueden ser consideradas como estables.

relación particularmente conflictiva como la relación jurídica penitenciaria. Particularmente en el caso del Tribunal de Conducta, suscita preocupación que procedimientos tan importantes como por ejemplo la calificación de conducta, se encuentren regulados casi en su totalidad por normas dictadas por Gendarmería.

### **1.3. Posibles vicios de la resolución exenta N° 4779 de Gendarmería que aprueba el nuevo procedimiento de calificación de conducta**

A nuestro entender, la resolución exenta N° 4.779 -que recordemos regula el procedimiento de calificación de conducta, así como aspectos orgánicos del Tribunal de Conducta, entre otros- podría adolecer de dos vicios.

Primeramente, estimamos que, a partir de una determinada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC), sería posible cuestionar la constitucionalidad de la aludida resolución. Específicamente, nos referimos a la causa Rol N° 591 de 2008, en la que el TC declaró que la resolución exenta N° 584 del Ministerio de Salud que aprobaba las “Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad”, contravenía desde una perspectiva formal la Carta Fundamental. El TC, recurriendo al principio de la primacía de la realidad, entendió que la verdadera naturaleza de dicha resolución era la de un Decreto Supremo “reglamentario” pues “ese acto administrativo contiene un conjunto de normas; cuyo alcance es nacional o de aplicación general a todos los

destinatarios de ellas; y dotadas de carácter permanente, es decir, que no agotan o pierden vigencia por su aplicación en un caso determinado”<sup>165</sup>. Por ende, el tribunal sostuvo que al corresponder en realidad a un Decreto Supremo “reglamentario”, la resolución no cumplía las exigencias formales de la Constitución, por cuanto debería haber sido suscrito por el Presidente de la República (y no por la Ministra de Salud) y sometida al trámite de toma de razón en la Contraloría<sup>166</sup>.

En el caso de la resolución exenta N° 4.779, si bien es correcto que no establece formalmente un reglamento ni contiene artículos, recurriendo al principio de la primacía de la realidad puede apreciarse que precisamente la resolución exenta en cuestión sí establece disposiciones normativas. A este respecto, cabe considerar que el título de la resolución exenta N° 4779 es “Deja sin efecto resolución N° 3856 Ex. de 5 de diciembre de 2003 y aprueba nuevo procedimiento de calificación de conducta”<sup>167</sup>, título que representa un indicio de que se trata de una resolución que contiene disposiciones normativas. Luego, aunque la resolución, como señalamos, no contiene formalmente artículos, el contenido de esta da cuenta de la existencia de prescripciones

---

<sup>165</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de 11 de enero de 2007. Rol N° 591-2008, requerimiento de inconstitucionalidad. Considerando trigésimo tercero. Para un análisis sobre la posición jurisprudencial analizada, véase CORDERO, E. 2010. Las normas administrativas y el sistema de fuentes. Revista de derecho de la Universidad Católica del Norte 17(1): 21-50. [en línea] <<http://www.scielo.cl/pdf/rducn/v17n1/art02.pdf>> [consulta: 11 de noviembre de 2014]. pp. 27-31.

<sup>166</sup> Cabe prevenir que la posición del Tribunal Constitucional en la causa Rol N° 591 de 2008 ha sido objeto de críticas, por lo que no puede sostenerse con total certeza que la resolución exenta N° 4779 adolezca de problemas de constitucionalidad. Véase CORDERO, E. Loc. cit.

<sup>167</sup> El destacado es nuestro

normativas. Por ejemplo, en la resolución en comento se regulan aspectos orgánicos del Tribunal de Conducta (llegando incluso a contradecir en algunos lo establecido por el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, como por ejemplo con respecto a la composición del órgano), el procedimiento de calificación de la conducta, entre otras. De esta forma, al establecer disposiciones normativas la resolución exenta N° 4779, en base a lo sostenido por el TC sobre la resolución exenta N° 584 del Ministerio de Salud, podría concluirse que la resolución exenta N° 4779 sería en realidad un Decreto Supremo “reglamentario”, de manera que no cumpliría con las exigencias formales de la Constitución.

En segundo lugar, la resolución exenta N° 4779 en su calidad de acto administrativo adolecería de un vicio en cuanto a su publicidad. A este respecto resulta pertinente distinguir los actos administrativos de efectos individuales de aquellos cuyos efectos son generales (artículos 45 y 48 de la ley N° 19.880). Mientras los primeros deben ser notificados a los interesados, los segundos deben ser publicados en el Diario Oficial. Luego, ¿es la resolución exenta N° 4.779 un acto administrativo de efectos individuales o generales? Creemos que la referida resolución es de efectos generales, porque se encuentra dirigida a todos los Tribunales de Conducta, y porque su contenido afecta directamente e interesa a un número indeterminado de personas, como son las personas privadas de libertad. Entonces, si consideramos que la resolución N° 4.779 es un acto administrativo de efectos generales, la misma debería haber sido objeto

de publicación en el Diario Oficial, trámite que no se realizó<sup>168</sup>. Por consiguiente, en virtud de una interpretación *a contrario sensu* del artículo 49 de la ley N° 19.880, si la resolución exenta N° 4.779 no fue publicada en el Diario Oficial, entonces no podría tenersele por notificada oficialmente y no podría obligar a su cumplimiento. En otras palabras, la resolución exenta N° 4.779 sería inoponible.

#### **1.4. Compatibilidad de la resolución exenta N° 4.779 de Gendarmería que aprueba el nuevo procedimiento de calificación de conducta con el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.**

Resulta completamente pertinente preguntarse por la relación de la resolución exenta N° 4.779 con el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional. En este sentido, la resolución en comento no sólo complementa lo establecido por el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional sino que incluso lo modifica en ciertas materias (por ejemplo en lo relativo a la composición<sup>169</sup>). Ahora bien, tanto el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional como la resolución exenta N° 4.779 son actos administrativos e infralegales. Entonces, frente a una incompatibilidad ¿cuál de los dos debe prevalecer? En virtud de un criterio jerárquico, consideramos que es el

---

<sup>168</sup> De acuerdo a una revisión de las ediciones del Diario Oficial del período comprendido entre el 28 de diciembre de 2006 y el 29 de diciembre de 2007.

<sup>169</sup> Ver pie de página N° 80.

Reglamento de la Ley de Libertad Condicional el que debe prevalecer frente a incompatibilidad. Dicha conclusión se explica en que este último acto fue dictado por el Presidente de la República en uso de una potestad reglamentaria otorgada por la Constitución Política de 1925 (artículo 72 N° 2), mientras que la resolución exenta N° 4.779 fue dictada por el Director Nacional de Gendarmería en virtud de una facultad normativa otorgada por el D.L. 2.859 (artículo 6 N° 7, actual N° 10), norma jerárquicamente inferior a la Constitución. En otras palabras, frente a una contradicción, debería estarse a aquella norma que fue dictada en uso de una potestad establecida por una norma jerárquicamente superior (en este caso el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional).

### **1.5. Regulación a través de oficios circulares**

Dentro de los actos administrativos que se refieren al Tribunal de Conducta, existen oficios circulares de Gendarmería que se pronuncian sobre distintos asuntos que guardan relación con dicho órgano. Así por ejemplo, es posible encontrar oficios circulares que imparten instrucciones sobre la calificación de conducta<sup>170</sup> o sobre el envío de antecedentes<sup>171</sup>. Por una parte, lo que suscita la atención de estos oficios, es que por medio de ellos se han

---

<sup>170</sup> Por ejemplo véase oficio circular N° 14.22.00/135/04 del Subdirector Técnico que “Imparte instrucciones respecto al proceso de postulación a Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre del año 2004” de 29 de julio de 2004.

<sup>171</sup> Por ejemplo véanse oficio circular N° 14.11.0086/1998 del Director Nacional de Gendarmería que “Imparte instrucciones sobre trámite administrativo de peticiones de indulto de 30 de marzo de 1998.

realizado interpretaciones de normas<sup>172</sup>, se han precisado aspectos que no se encuentran comprendidos ellas<sup>173</sup>, o se han reprochado ciertas prácticas a los Tribunales de Conducta<sup>174</sup>. Lo anterior da cuenta de que la regulación del Tribunal de Conducta es insuficiente pues reiteradamente ha requerido interpretaciones o complementación. Sin perjuicio de lo anterior, también da cuenta de que no ha existido necesariamente claridad sobre el funcionamiento del órgano en cuestión por parte de los integrantes del mismo.

Por otra parte, llama la atención que Gendarmería pretenda interpretar o complementar normas legales o administrativas cuya vigencia no tiene una duración definida, a través de actos administrativos cuya vigencia se encuentra limitada a un determinado espacio de tiempo (a un bimestre o semestre por ejemplo<sup>175</sup>). En este sentido, el hecho de que Gendarmería por medio de oficios circulares imparta constantemente instrucciones sobre una determinada materia, realizando interpretaciones o complementando las normas existentes sin que tales interpretaciones y complementos tengan una cierta estabilidad en el tiempo, atenta en contra de la seguridad jurídica. Concretamente, lo anterior atenta en contra de la seguridad jurídica no sólo por cuanto se impide que los

---

<sup>172</sup> Por ejemplo véase oficio circular N° 14.22.00/135/04 del Subdirector Técnico que “Imparte instrucciones respecto al proceso de postulación a Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre del año 2004” de 29 de julio de 2004.

<sup>173</sup> Por ejemplo véase oficio circular N° 13.00.00157/2009 del Director Regional Metropolitano que imparte “[i]instrucciones para Tribunales de Conducta” de 15 de junio de 2009.

<sup>174</sup> Por ejemplo véase oficio circular N° 14.22.00/219/04 del Subdirector Técnico que “Instruye respecto de evaluación de conducta” de 18 de marzo de 2004.

<sup>175</sup> Por ejemplo véase oficio circular N° 14.22.00/135/04 del Subdirector Técnico que “Imparte instrucciones respecto al proceso de postulación a Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre del año 2004” de 29 de julio de 2004.



internos (o quienes los asesoran) tengan una claridad suficiente sobre el marco regulatorio, sino que también porque podría confundir a los miembros de los Tribunales de conducta, lo que redundaría en un mal funcionamiento de este órgano.

### **1.6. Diversidad de interpretaciones a nivel regional**

En el oficio ordinario N° 14.11.00.1365.2014, Gendarmería indica que “[a] nivel regional y producto de acuerdos con diversas Cortes de Apelaciones, se han realizado indicaciones, interpretaciones o complementos a la Resolución Exenta N° 4.779 de 29 de diciembre de 2006, [...] por lo que es importante solicitar la información a cada región, en relación a la posibilidad de instrucciones impartidas por los Directores Regionales”<sup>176</sup>. Conforme a lo señalado por Gendarmería, y a modo de ejemplo, el Director Regional Metropolitano por medio del oficio circular N° 157 de junio de 2009, impartió instrucciones a los Tribunales de Conducta de la Región Metropolitana, estableciendo ciertos criterios relacionados con la “medición de la conducta”; asimismo, el jefe del Complejo Arica, por medio de la Providencia N° 555 de 8 de mayo de 2014, impartió instrucciones a los Tribunales de Conducta de los distintos establecimientos penitenciarios de la región, con el objetivo de unificar

---

<sup>176</sup> Oficio ordinario N° 14.11.00.1365.2014 del Abogado Jefe de la Unidad de Fiscalía de Gendarmería que “Remite información y da respuesta a lo solicitado en Solicitud de Transparencia N° AK006C-0001016 de la Sr. Felipe González Ampuero”.

criterios respecto a la rebaja de conducta como consecuencia de la aplicación de medidas disciplinarias.

El hecho de que en cada Región existan o puedan existir actos administrativos que imparten instrucciones a los Tribunales de Conducta, interpretando o complementando la Resolución Exenta N° 4.779 no puede sino criticarse. En efecto, estimamos que no existe razón alguna que permita justificar someter a las personas privadas de libertad a la existencia de distintos criterios o interpretaciones según la región del país en la que se encuentren reclusos. Conjuntamente, la inexistencia de criterios o interpretaciones unificados a nivel nacional dificulta el asesoramiento jurídico de las personas privadas de libertad, pues tal como indica el oficio ordinario N° 14.11.00.1365.2014, se hace necesario pedir a cada autoridad regional la información acerca de la existencia de instrucciones impartidas a los distintos Tribunales de Conducta.

## **2. Puntos críticos sobre aspectos orgánicos del Tribunal de Conducta**

Respecto a la composición del Tribunal de Conducta, debe observarse que la mayor parte (sino la totalidad) de sus integrantes permanentes son funcionarios de Gendarmería. Por el contrario, las personas ajenas a dicha institución que integran el Tribunal de Conducta (como el miembro del Poder Judicial o del Colegio de Abogados) sólo lo hacen facultativamente. Esa

composición a nuestro juicio, debilita la posibilidad de control del órgano en estudio por parte de agentes externos a Gendarmería. Específicamente en el caso del control judicial, el hecho que el Poder Judicial tenga una casi inexistente representación en el Tribunal de Conducta, acentúa el déficit de control de Gendarmería en cuanto órgano de la Administración por parte de los tribunales. En este sentido, cabe recordar que la antedicha falta de control se vincula con la comprensión de la relación penitenciaria como una relación de sujeción especial.

Por otra parte, la pertenencia del órgano en estudio y de la casi totalidad de sus miembros a Gendarmería no puede ser valorada positivamente desde el punto de vista de la independencia, por cuanto Gendarmería es sujeto participante de la relación jurídica penitenciaria, la que recordemos se caracteriza por ser conflictiva en la práctica<sup>177</sup>. Ahora bien, teniendo en cuenta que es propio del ámbito del derecho administrativo el hecho que el órgano deliberador pertenezca a la Administración, la circunstancia de que el Tribunal de Conducta se encuentre compuesto principalmente por funcionarios de Gendarmería, no permite afirmar que dicha composición por sí sola lesiona el derecho al debido proceso administrativo, ni tampoco permite sostener que se trata de un órgano en sí parcial. Además, no puede negarse que dado el contacto directo que guardan con las personas privadas de libertad, los

---

<sup>177</sup>Con todo, debe reconocerse que el grado de contacto directo con la población penal no es el mismo respecto de todos los miembros del Tribunal de Conducta, de manera que no todos están sometidos al mismo grado de conflictividad con la población penal.

funcionarios de Gendarmería son sin duda los observadores más indicados (salvo quizás por el médico y el abogado designado) para constatar el cumplimiento de las exigencias que el ordenamiento jurídico penitenciario pueda imponer a los internos (como por ejemplo la conducta).

No obstante lo anterior, al observar la integración del Tribunal de Conducta, deviene inevitable cuestionar que en el desempeño de sus funciones, quienes integran el Tribunal de Conducta puedan actuar con total objetividad e imparcialidad, y con ausencia de criterios subjetivos<sup>178</sup>. La misma duda también debe extenderse a aquellos funcionarios que sin integrar el Tribunal de Conducta, inciden en las decisiones del órgano referido (como aquellos que asignan las notas y las entregan al órgano en estudio). Sobre este punto, se ha señalado específicamente en relación a la calificación de conducta que “es posible señalar que el procedimiento asociado a la determinación de la conducta no asegura imparcialidad en la decisión, poniendo el acento en las percepciones que tenga el personal uniformado acerca del interno, las que sin duda se encuentran permeadas por el grado de cercanía o empatía con el mismo”<sup>179</sup>.

---

<sup>178</sup> En este sentido, cabe recordar que la resolución exenta N° 4779 señala en su considerando primero que “[l]a calificación de la conducta, por parte de un Tribunal de Conducta, representa un acto objetivo y es la consecuencia de la aplicación de normas legales y reglamentarias, comunes a todo establecimiento penitenciario, razón por la cual, su graduación, no puede quedar sujeta a criterios subjetivos, ajenos a la normativa vigente ni a actos que no le son imputables al condenado”. El destacado es nuestro.

<sup>179</sup> FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA y CENTRO DE ESTUDIOS EN SEGURIDAD CIUDADANA DEL INSTITUTO DE ASUNTOS PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, op. cit., p. 192.

A mayor abundamiento, debemos recordar que el actuar del Tribunal de Conducta ha sido cuestionado incluso por el Subdirector Técnico de Gendarmería, quien a través del oficio circular N° 14.22.00/219/04 y a propósito de la aplicación de la resolución exenta N°3856 de 5 de diciembre de 2004 (antecesora de la resolución exenta N° 4779), dictó instrucciones respecto de la evaluación de la conducta. En el oficio circular referido, el Subdirector Técnico califica como incomprensible e inaceptable que ciertos Tribunales de Conducta “con un alto nivel de incoherencia”<sup>180</sup>, al calificar la conducta de sujetos que la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena calificó con comportamiento sobresaliente (órgano que a su vez tomó en consideración los antecedentes proporcionados por los Tribunales de Conducta), hayan rebajado la calificación de conducta de estas personas “sin existir un hecho objetivo que le de fundamento”<sup>181</sup>. En el mismo oficio circular, el Subdirector Técnico ordenó a los Tribunales de Conducta recalificar la conducta de las personas afectadas, además de ordenar la realización de capacitaciones a los mismos órganos. Por otra parte, también resulta pertinente recordar que se ha constatado que el Tribunal de Conducta no emite decisiones fundadas, como tampoco las notifica<sup>182</sup>.

---

<sup>180</sup>Oficio circular N° 14.22.00/219/04 del Subdirector Técnico que “Instruye respecto de evaluación de conducta” de 18 de marzo de 2004.

<sup>181</sup>Oficio circular N° 14.22.00/219/04 del Subdirector Técnico que “[i]nstruye respecto de evaluación de conducta” de 18 de marzo de 2004.

<sup>182</sup>FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA y CENTRO DE ESTUDIOS EN SEGURIDAD CIUDADANA DEL INSTITUTO DE ASUNTOS PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, op. cit., p. 180.

Aunque se desconocen los motivos por los cuales el Tribunal de Conducta ha actuado deficientemente en algunas ocasiones, tales deficiencias perfectamente podrían vincularse a la falta de independencia de la casi totalidad de los miembros al ser funcionarios de una de las partes de la relación jurídica penitenciaria. Asimismo, tales deficiencias podrían vincularse a la inexistencia en general de miembros externos permanentes que pudieran cumplir una función de control respecto del actuar de aquellos miembros que pertenecen a Gendarmería.

En definitiva, al existir la posibilidad de que la falta de independencia de los miembros de Tribunal de Conducta impida o haya impedido que su actuar se ajuste completamente a derecho, se genera el riesgo de que los internos se vean perjudicados por las decisiones del órgano en cuestión, situación que no puede ser permitida.

Por último, en cuanto a la facultad del Alcaide para objetar las decisiones que tome el Tribunal de Conducta, en nuestra opinión esta última potestad no se condice la lógica de deliberación democrática del Tribunal de Conducta, toda vez que a través de ella se empodera excesivamente uno de sus miembros que a su vez es Jefe del establecimiento, no existiendo motivo alguno (ni legal ni teórico) que sustente razonablemente esa atribución.

### **3. Puntos críticos sobre funciones**

### 3.1. Discrecionalidad en la calificación de conducta

En el ámbito de la calificación de la conducta, llama la atención el poder decisorio que se le entrega al Tribunal de Conducta. En efecto, tanto en la resolución exenta N° 4.779 como en el REP es posible apreciar que el órgano en comento puede operar con discrecionalidad en la calificación de la conducta.

Al respecto, recordemos que la calificación de la conducta implica la fijación de notas para tres conceptos, determinación que se efectúa a través del consenso de los integrantes, quienes deben pronunciarse sobre cada uno de los conceptos. Es decir, como ya se había hecho presente, la calificación no resulta del mero promedio de notas entregadas al Tribunal de Conducta, sino que la nota se encuentra sujeta a la apreciación de cada integrante<sup>183</sup>.

Por otra parte, el artículo 88 del REP dispone que para los efectos de la concesión de la libertad condicional, la calificación de conducta deberá rebajarse en uno o más grados frente a la aplicación de una sanción por una falta grave o menos grave, entregándose la graduación de dicha rebaja a la discreción del Tribunal de Conducta<sup>184</sup>.

En este punto, es preciso recordar que la resolución exenta N° 4.779 caracteriza a la calificación de conducta como un acto objetivo que debe

---

<sup>183</sup> Abona esta idea el hecho que los antecedentes psico-sociales deben enriquecer la discusión del Tribunal de Conducta para la fijación bimestral de la conducta (Resolución exenta N° 4.779).

<sup>184</sup> Sólo en el caso de la región de Arica y Parinacota nos consta, de acuerdo a lo informado por Gendarmería en el oficio ordinario N° 15.00.014116/14 que se han acordado criterios para determinar la graduación de la rebaja de la conducta a través de la providencia N° 555 de 8 de mayo de 2014.

conllevar la aplicación de normas y que no puede verse contaminado con consideraciones subjetivas. Luego, la atribución de facultades discrecionales por parte de las normas penitenciarias al Tribunal de Conducta, no guarda coherencia con la conceptualización de esta última. Es cierto que la atribución de facultades discrecionales no es en sí objetable, pues el sujeto que recibe esas facultades puede actuar con apego a los estándares administrativos de probidad e imparcialidad. Empero, resulta pertinente recordar que las prácticas del Tribunal de Conducta referidas en el apartado anterior han dado cuenta de un funcionamiento que no se adecúa a los estándares aludidos. Por ende, es dable sospechar que el Tribunal de Conducta pueda no hacer un buen uso de la discrecionalidad que le ha sido conferida en este ámbito.

De esta manera, otorgarle al Tribunal de Conducta potestades altamente discrecionales ciertamente no resulta aconsejable, no sólo por su falta de independencia y por las incorrectas prácticas que se han constatado, sino que también por la casi inexistencia<sup>185</sup> de controles respecto del actuar de este órgano.

### **3.2. Un poder decisorio no reconocido**

---

<sup>185</sup> El único mecanismo de control corresponde a los mecanismos de impugnación que han sido analizados, cuya aplicación en la práctica no ha sido constatada. Véase FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA y CENTRO DE ESTUDIOS EN SEGURIDAD CIUDADANA DEL INSTITUTO DE ASUNTOS PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, op. cit., p. 193.



Como ha sido posible apreciar en el presente trabajo de investigación, aparentemente el Tribunal de Conducta no posee facultades que impliquen directamente una toma de decisión respecto al otorgamiento de beneficios penitenciarios (en un sentido amplio). En otras palabras, no es el Tribunal de Conducta quien resuelve otorgar por ejemplo una salida dominical, la libertad condicional, un indulto o una reducción en la condena. No obstante lo anterior, estimamos que el Tribunal de Conducta posee en determinados ámbitos un cierto poder decisorio que no se encuentra expresamente reconocido por las normas penitenciarias. Específicamente nos referimos a la libertad condicional, a los permisos de salida, y al beneficio de reducción de pena<sup>186</sup>. Pero, ¿cómo se ejerce el referido poder de decisión el Tribunal de Conducta? A nuestro entender el Tribunal de Conducta ejerce un poder de decisión a través de la calificación de la conducta de los sujetos privados de libertad. Con todo, la forma específica en que se exprese dicho poder de decisión dependerá como veremos del beneficio penitenciario de que se trate.

Por ejemplo, en el ámbito de la libertad condicional, el ordenamiento jurídico penitenciario le entrega a nuestro juicio al Tribunal de Conducta un poder decisorio implícito respecto al otorgamiento o denegación de la libertad condicional. Pero, si la libertad condicional es otorgada o denegada por la

---

<sup>186</sup> La calificación de conducta también tiene incidencia en el otorgamiento de otros beneficios como la salida esporádica o los indultos. Sin embargo, en los casos que se describen en este acápite, una calificación de conducta buena o muy buena determina en un mayor grado el acceso de los internos a los beneficios, pues se constituye como un requisito sine qua non. Por el contrario, para los demás beneficios, la calificación de conducta y los informes del Tribunal de Conducta, constituye un factor a tener en cuenta (pero no vinculante) por el órgano o funcionario que decide otorgar o no el beneficio.

Comisión de Libertad Condicional, órgano compuesto exclusivamente por jueces, ¿cómo se expresaría el poder de decisión del Tribunal de Conducta? En orden a responder esta interrogante, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Libertad Condicional decide sobre la base de dos listas que han sido confeccionadas por el Tribunal de Conducta, contemplándose en ambas a aquellas personas que cumplen con el nivel de conducta exigido. Por ende, en dichas listas no se encuentran contemplados aquellos internos que no han cumplido con la conducta exigida, quienes no tendrán en ese proceso posibilidad alguna de obtener la libertad condicional. Luego, si a lo anterior se agrega el hecho que el Tribunal de Conducta es quien califica la conducta de los internos, y que lo hace no exclusivamente en base al promedio de las notas que se le entregan, sino que integrando la valoración de sus miembros, entonces aparece que el Tribunal de Conducta tiene un grado importante de injerencia en el otorgamiento o denegación de la Libertad Condicional.

En definitiva, si bien es la Comisión de Libertad Condicional, quien otorga o deniega dicho beneficio, ese poder de decisión puede considerarse compartido con el Tribunal de Conducta. Puesto de otra manera, de acuerdo a lo que hemos señalado, podría considerarse que el procedimiento de otorgamiento de libertad condicional estaría compuesto por dos instancias de decisión, correspondiendo la primera al Tribunal de Conducta, pues es este último órgano quien confecciona las listas que recibe la Comisión, fundándose

en parte en las calificaciones de conducta hechas por el mismo órgano en estudio.

Por otro lado, tratándose de los permisos de salida, específicamente de la salida dominical, de fin de semana y controlada al medio libre, también es posible observar que el Tribunal de Conducta posee un cierto poder decisorio implícito. En estos casos, si bien es el Alcaide quien otorga de los permisos de salida indicados a partir de un informe favorable por parte del Consejo Técnico, el artículo 110 del REP establece como uno de los requisitos para la obtención de dichos permisos el haber observado muy buena conducta durante los tres bimestres anteriores a la postulación. Por lo tanto, nuevamente, al igual que en el caso de la Libertad Condicional, no es el Tribunal de Conducta quien decide otorgar los permisos de salida dominical, de fin de semana y controlada al medio libre, pero a través de la calificación de conducta puede condicionar la obtención de los mismos, toda vez que la conducta muy buena es un requisito esencial.

Por último, en relación al beneficio de reducción de pena, si bien el Tribunal de Conducta no es quien decide otorgarlo, perteneciendo la decisión a la Comisión de Beneficio de Reducción de Pena, el primero posee también en este ámbito un cierto poder de decisión. El antedicho poder se manifiesta en que para ser presentado por la administración penitenciaria al proceso de calificación de comportamiento realizado por la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, se exige que el interno haya sido calificado por el

Tribunal de Conducta con buena o muy buena conducta durante los últimos tres bimestres, ello de acuerdo al artículo 33 del Decreto Supremo N° 685 que aprueba el reglamento de la ley N° 19.856. De esta manera, tratándose del beneficio de reducción de pena, el Tribunal de Conducta puede –a través de la calificación de la conducta- condicionar el acceso de los internos al procedimiento para obtener el referido beneficio, y por ende, al beneficio mismo<sup>187</sup>.

Ahora bien, ¿por qué debe criticarse la atribución de un poder decisorio implícito al Tribunal de Conducta? A este respecto, hacemos extensivo el razonamiento sobre las facultades discrecionales en la calificación conducta, en el sentido que el hecho de entregar facultades decisorias a un órgano carente de independencia conlleva permanentemente el riesgo de que los pronunciamientos emanados de este puedan no ajustarse a derecho. El perjuicio producido por esta última posibilidad se agrava si el pronunciamiento del órgano es vinculante, tal como ocurre con la calificación de conducta en los ámbitos recién referidos. Sobre la incidencia de un pronunciamiento vinculante por parte de la administración penitenciaria, se ha señalado que “de admitirse lo contrario [un pronunciamiento vinculante] se estaría dejando en manos de la

---

<sup>187</sup> Con respecto al rol del Tribunal de Conducta en el otorgamiento del beneficio de reducción, debe recordarse que la Comisión en orden a calificar el comportamiento de un interno, puede tener en cuenta las calificaciones de conducta realizadas por el Tribunal de Conducta, así como informes emitidos por dicho órgano. Sin embargo, no se observa en este caso un poder de decisión toda vez que los antecedentes antedichos no son de obligatoria consideración ni tampoco se exige una determinada calificación de conducta para acceder al beneficio.

agencia carcelaria la suerte del derecho de soltura anticipado requerido”<sup>188</sup>. A mayor abundamiento, se ha señalada que un pronunciamiento vinculante por parte de la administración penitenciaria “violaría de manera indirecta el principio de judicialización, ya que la administración podría impedir el otorgamiento de las salidas transitorias o el acceso a la semilibertad con sólo pronunciarse desfavorablemente sobre el concepto (a lo que nosotros agregamos, “y/o la conducta”) del condenado”<sup>189</sup>.

#### **4. Puntos críticos sobre los criterios de evaluación**

##### **4.1. Imprecisión de criterios de evaluación**

Tanto en las normas sobre beneficios penitenciarios como en las que se refieren específicamente al Tribunal de Conducta y a su funcionamiento existen varios conceptos vagos e imprecisos.

Así por ejemplo, el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional prescribe que uno de los requisitos para la concesión de la libertad condicional es haber observado una conducta intachable. ¿Qué significa intachable en el contexto penitenciario? A pesar de que anteriormente hemos propuesto una interpretación de dicho vocablo que lleva a concluir que se trata

---

<sup>188</sup> GUILLAMONDEGUI, L. 2013. Reflexiones acerca de las calificaciones de conducta y concepto. *Revista Derecho Penal* 6(2): 265-275. p. 267.

<sup>189</sup> *Ibidem*. p. 272.

de observar una conducta muy buena durante los 3 últimos bimestres, no existe una norma que fije el sentido específico de dicha expresión.

Luego, las normas penitenciarias tampoco señalan qué debe entenderse específicamente por los conceptos de conducta, la aplicación y el aprovechamiento. Aun cuando no puede desconocerse que el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional y la resolución exenta N° 4.779 proporcionan información al respecto detallando cuáles son las notas cuyo promedio representa la nota de cada uno de los conceptos anteriores, al abrir las mismas normas espacios de discrecionalidad para los integrantes del Tribunal de Conducta, las mismas debieron precisar el significado de los conceptos para que los integrantes del antedicho órgano supieran exactamente sobre qué pronunciarse.

Por último, ninguna de las normas determina el significado de ciertas expresiones contenidas en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional que constituyen criterios para calificar la conducta, como son las manifestaciones del carácter, las tendencias, la educación y la moralidad. Ahora, si bien el contenido de tales expresiones (salvo la educación) se encuentra establecido por el oficio circular N°14.22.00/219/04, este último acto administrativo adolece de dos problemas. En primer lugar, el oficio circular en cuestión se refería a la aplicación de la resolución exenta N° 3.856, acto administrativo dejado sin efecto por la resolución exenta N° 4.779. En segundo lugar, teniendo presente que los efectos de los oficios circulares se agotan con

su aplicación, no resulta idóneo como técnica legislativa definir en ellos expresiones como las señaladas que a su vez constituyen criterios de evaluación.

La ausencia de una definición para conceptos que constituyen requisitos para acceder a un beneficio (como la expresión “conducta intachable”) o que son objeto de evaluación por parte del Tribunal de Conducta, atenta contra la seguridad jurídica y perjudica gravemente a quienes se encuentran privados de libertad.

#### **4.2. Idoneidad de los criterios**

En este punto, resulta pertinente recordar que en nuestro ordenamiento jurídico, el régimen penitenciario debería encontrarse normativamente orientado a la reinserción social de las personas privadas de libertad (artículo 1 del REP, artículos 10 del PIDCP y 5 de la CADH en relación al artículo 5 inciso 2º de la Constitución). Si la reinserción social de los internos es un fin esencial del régimen penitenciario, ello ciertamente debiera reflejarse en la orientación de los criterios sobre los cuales el Tribunal de Conducta.

Los criterios sobre los cuales se pronuncia el Tribunal de Conducta dicen relación con la conducta en general (conducta), así como con el rendimiento y la responsabilidad en instancias educativas y laborales (aplicación y aprovechamiento). ¿Se relaciona con la rehabilitación social del interno alguno

de estos criterios? Ciertamente los criterios de aplicación y aprovechamiento podrían guardar alguna relación con la rehabilitación de los internos. Luego, ¿se encuentra vinculada la conducta como criterio a la resocialización del sujeto privado de libertad? En relación a esta interrogante, se ha sostenido que el criterio de la buena conducta ligado a la existencia de sanciones disciplinarias (nuestro país sigue este criterio, pues la existencia de sanciones implica la rebaja automática de la calificación de conducta<sup>190</sup>) no se encuentra necesariamente ligada a la resocialización ni tampoco es garantía de ella, pues podría estarse resocializado sin poder soportar el régimen de la prisión<sup>191</sup>. Incluso, funcionarios de Gendarmería (profesionales del Nivel Central y Unidad Penal) han expresado que “[n]os dimos cuenta que tener una buena conducta dentro de la cárcel no significa de ningún modo que sea una buena conducta para el medio libre, porque son conductas adaptativas que tiene que ver simplemente con la nota y también los criterios de clasificación son pésimos”<sup>192</sup>, y que “[l]a conducta en términos formales considera si trabaja, si estudia y el comportamiento en la torre, y eso no necesariamente va ligado a un pronóstico de reinserción, no tiene relación una cosa con otra., [... considera sólo la] conducta netamente externa [...] pero no dice caso con el nivel del reflexión en torno al delito, o a la trayectoria delictual sino que sólo refleja un

---

<sup>190</sup> Artículo 88 del REP.

<sup>191</sup> TÉBAR, B. 2004. El modelo de libertad condicional español. Tesis doctoral. Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona. 280 p. p. 154.

<sup>192</sup> FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA y CENTRO DE ESTUDIOS EN SEGURIDAD CIUDADANA DEL INSTITUTO DE ASUNTOS PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, op. cit., p.189.



comportamiento de ellos acá adentro”<sup>193</sup>. De esta forma, el criterio de la conducta no se encontraría vinculado a la rehabilitación social del interno.

El criterio de la conducta no sólo ha sido criticado por su errónea orientación, sino que también se ha cuestionado la validez del criterio mismo. En efecto, se ha señalado que los criterios expresados por el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional y que permiten determinar la conducta (la conducta en el patio o calle, en el taller y la escuela; el aseo personas de la celda y útiles; las manifestaciones del carácter, las tendencias, la educación y la moralidad) serían criterios “eminente subjetivos y que atendida la fecha de dictación del reglamento (1926) se encuentran absolutamente obsoletos en relación a los avances criminológicos sobre la materia y prácticas internacionales, que apuntan a estandarizar y objetivar el proceso de otorgamiento de beneficios intrapenitenciarios”<sup>194</sup>. A mayor abundamiento, se ha manifestado que en la determinación de la conducta los factores psicológicos y sociales no tienen relevancia<sup>195</sup>.

En este punto, debemos preguntarnos si existe algún elemento –más allá de la posible pertinencia de los criterios de aplicación y aprovechamiento- sobre el cual el Tribunal de Conducta deba pronunciarse o que deba tomar en cuenta, y que esté directamente relacionado con las posibilidades de reinserción social del interno. La respuesta a dicha interrogante debe ser afirmativa pues de

---

<sup>193</sup> Loc. cit.

<sup>194</sup> *Ibidem*, p. 193.

<sup>195</sup> *Ibidem*, pp. 192-193.

acuerdo a la resolución N° 4.779, los antecedentes psicosociales (compuestos por las fichas e informes social y psicológico) conforme avance el tiempo de reclusión deben enfocarse en un pronóstico criminológico de reinserción social. Empero, tal como lo refiere la resolución N° 4.779, tales antecedentes sólo tienen por objeto enriquecer la discusión del Tribunal de Conducta y no pueden traducirse en una nota, de manera que no tienen un carácter vinculante para los miembros del órgano en análisis.

Desde la óptica de la reinserción del interno como fin del régimen penitenciario, ciertamente no es aceptable que el elemento que guarda mayor relación con la rehabilitación no tenga directa incidencia en la calificación de conducta del Tribunal de Conducta, la que a su vez tiene relevancia en el otorgamiento de beneficios penitenciarios. No existe fundamento alguno que pueda justificar razonablemente atribuir mayor importancia a criterios que no dicen relación alguna con la reinserción del sujeto privado de libertad (conducta) o que sólo quizás guardan alguna relación con dicho fin (aplicación y aprovechamiento).

#### **4.3. Niveles de exigencia**

Por último debemos referirnos al nivel de exigencia impuesto por el ordenamiento jurídico a los internos a través del criterio de la conducta, el orden que les permite acceder a los beneficios penitenciarios. En concreto, el

ordenamiento jurídico penitenciario exige a los internos observar una conducta muy buena, en orden a poder acceder a ciertos beneficios penitenciarios como la libertad condicional y a los distintos permisos de salida.

Es más, según lo prescrito por la resolución exenta N° 4.779, a los internos se les impone un alto nivel de exigencia no sólo para acceder los beneficios anteriores, sino que también para ser calificados favorablemente en cuanto a su conducta. En este sentido, el considerando tercero de la resolución exenta N° 4.779 señala que “sólo pueden ser calificados con buena o muy buena conducta aquellos internos que cumplen los requisitos para reinsertarse en la sociedad y que no constituyen un riesgo para la administración penitenciaria, de quebrantamiento de condena o reincidencia criminológica o legal, en definitiva, que hayan evidenciado un comportamiento meritorio, notable y destacado”<sup>196</sup>.

En relación a la conducta intachable como requisito, ella fue duramente criticada en España como estándar de exigencia para la obtención de la libertad condicional pues no sólo se trata de una expresión vaga –defecto que señalamos anteriormente–, sino que también se estimó como ilógico exigirle a los internos una conducta superior que la que se exige al ciudadano común<sup>197</sup>. Las críticas anteriores resultan sin duda aplicables a la legislación penitenciaria chilena.

---

<sup>196</sup> CHILE. Gendarmería de Chile. 2006. Resolución exenta 4.779: Deja sin efecto resolución N° 3856 ex. De 5 de diciembre de 2003 y aprueba nuevo procedimiento de calificación de conducta”. El destacado es nuestro

<sup>197</sup> TÉBAR, op. cit., pp. 152-153.

Por otra parte, no se puede esperar razonablemente que los internos observen una conducta intachable en un lugar que se caracteriza por su conflictividad y por sus deficitarias condiciones materiales. En este sentido, los internos han declarado que “es muy difícil contar o mantener muy buena conducta, por los conflictos con los otros internos (generalmente estimulados por problemas de espacio) y, en algunas ocasiones por provocaciones de los mismos funcionarios”<sup>198</sup>.

De esta forma, es evidente que actualmente parece ser casi imposible – por lo menos teóricamente- acceder a beneficios penitenciarios en general, pues el régimen penitenciario chileno plantea absurdamente a los internos como requisito niveles perfectos de conducta, muy superiores a lo cotidianamente exigido a un ciudadano común. Luego, al obstaculizar el acceso a los beneficios penitenciarios, se dificulta la readaptación social.

## **5. Puntos críticos sobre publicidad y transparencia**

### **5.1. Falta de publicidad de normas penitenciarias**

Un problema que a nuestro juicio resulta crítico es la escasa publicidad de la que gozan algunas normas en materia penitenciaria. En el caso del REP, del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, del D.L. N° 321 sobre

---

<sup>198</sup> FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA y CENTRO DE ESTUDIOS EN SEGURIDAD CIUDADANA DEL INSTITUTO DE ASUNTOS PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, op. cit., p.192.

Libertad Condicional, de la Ley N° 18.050, del Reglamento sobre indultos particulares, de la Ley N° 19.856, y del Decreto Supremo N° 685 que aprueba el reglamento de la Ley N° 19.856, no existe problema pues se encuentran disponibles para su consulta en línea. Sin embargo no ocurre lo mismo con la resolución exenta N° 4.779, con los oficios circulares y las providencias, los cuales no se encuentran disponibles para su consulta en línea en el sitio web de Gendarmería. La única forma de acceder a dichos actos es a través de un requerimiento por medio de la ley N° 20.285 (Ley de Transparencia), requerimientos que pueden ser resueltos hasta en 15 días hábiles, de manera que el acceso no es inmediato.

Si a lo anterior, agregamos que los actos administrativos de Gendarmería (resoluciones exentas, oficios circulares, providencias) pueden ser modificados y dejados sin efecto con facilidad (pues su génesis no depende de un quórum), entonces llegaremos a la conclusión de que resulta muy difícil tener un conocimiento actualizado y acabado del conjunto de las normas penitenciarias.

Reiteramos en este punto que en lo que respecta específicamente a la resolución exenta N° 4.779 y a los oficios circulares que contienen información de importancia general (como por ejemplo el N° 14.22.00219/2004 que se refiere al contenido de los conceptos de tendencia, moralidad y carácter), estos debiesen haber sido publicados en el Diario Oficial, según lo prescrito por la ley N° 19.880.

Por otra parte, en relación a la publicidad y al conocimiento de las normas penitenciarias, se ha diagnosticado que varios internos desconocen las condiciones a las cuales se encuentra afecto el cumplimiento de su condena o de la prisión preventiva<sup>199</sup>. Dicho desconocimiento iría “desde la forma de determinar el tiempo de cumplimiento, [...] pasando por los aspectos relevantes de la progresividad de la intervención (beneficios intrapenitenciarios, rebaja de condena y libertad condicional), hasta los aspectos más básicos de la convivencia diaria, como es el régimen de sanciones o los procedimientos de acceso a prestaciones sociales, laborales y de salud”<sup>200</sup>. En relación a dicha ignorancia, no existe en el terreno del Derecho Penitenciario una instancia o mecanismo que asegure que el interno conozca las reglas a las cuales se encontrará sujeto, recibiendo información por medio de la transmisión de la experiencia de otros internos o a partir de la suya propia, canales que probablemente no son fiables<sup>201</sup>. A mayor abundamiento, si bien el derecho a la información y el derecho a petición se encuentran contemplados por el artículo 6 del REP, se ha constatado que aproximadamente un tercio de los internos no han presentado peticiones, mientras que entre los que sí lo han hecho, aproximadamente la mitad no ha obtenido respuesta<sup>202</sup>.

---

<sup>199</sup> INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 2013. Estudio de las condiciones carcelarias en Chile: diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos. P. 157.

<sup>200</sup> Loc. Cit.

<sup>201</sup> Loc. cit.

<sup>202</sup> *Ibidem*. p. 155.

Dicho lo anterior, debemos preguntarnos ¿cuáles son para los internos las consecuencias de estos problemas de publicidad? La falta de publicidad de las normas penitenciarias impide a los internos básicamente conocer en forma efectiva lo que podríamos llamar “las reglas del juego”<sup>203</sup>. Lo anterior implica dos cosas. En primer lugar, al no conocer las normas, el interno desconoce cuáles son sus derechos, y por ende no sabrá a lo largo de su condena qué puede solicitar o exigir (por ejemplo en relación al objeto del presente trabajo, el interno podría ignorar que tiene derecho a impugnar las decisiones del Tribunal de Conducta). En segundo lugar, si el interno no tiene la posibilidad de poseer un conocimiento acabado del régimen penitenciario, no sabrá qué obligaciones tiene, como tampoco sabrá los comportamientos que debe adoptar (por ejemplo, el interno podría llevar a cabo una acción que ignora constituye una falta grave, la cual se traduciría en una sanción que de acuerdo al artículo 88 del REP, permitiría al Tribunal de Conducta rebajar la calificación de conducta).

En el caso de los terceros, las condiciones actuales de publicidad de algunas normas penitenciarias impiden tener un conocimiento acabado del régimen al cual se encuentran sujetos los internos. Lo anterior no sólo dificulta el asesoramiento jurídico de personas privadas de libertad, sino que también dificulta la labor crítica y reformadora que puedan desempeñar los terceros.

---

<sup>203</sup> No es posible suponer que un interno ignora todas las normas penitenciarias, pues como se hizo presente, existen canales informales de acceso a la información como ocurre con la transmisión de interno a interno.

## **5.2. Falta de publicidad y transparencia de pronunciamientos y documentos**

Tal como se hizo presente, se ha constatado que el Tribunal de Conducta no notifica sus decisiones a los internos<sup>204</sup>. La inacción del Tribunal de Conducta en este ámbito constituye una práctica a todas luces inadecuada, pues al tratarse de un órgano administrativo, se encuentra regido por el principio de publicidad y transparencia contemplado en la LBGAE, y en las leyes N° 19.880, y 20.285, en virtud del cual tanto las decisiones y su fundamentación, como los documentos emanados del órgano o aquellos administrados por el mismo (como el Libro de Vida) deben por regla general ser accesibles para los internos.

Las consecuencias de la falta de publicidad y transparencia en esta materia son claras. En primer lugar, si no se notifica la decisión fundamentada junto con los documentos en los que se basa la misma (incluyendo las actas de las sesiones pertinentes), el interno no conocerá el pronunciamiento o bien no sabrá fundamentar una impugnación del mismo. En segundo lugar, si el interno no cuenta con los antecedentes anteriores, es difícil que pueda poner atención y mejorar aquellos aspectos que el Tribunal de Conducta ha considerado como deficientes.

---

<sup>204</sup> FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA y CENTRO DE ESTUDIOS EN SEGURIDAD CIUDADANA DEL INSTITUTO DE ASUNTOS PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, op. cit. p.180.



Por otro lado, cabe destacar que han existido casos en los cuales se ha producido un conflicto entre el interno y Gendarmería, basado en la negativa del servicio a proporcionar ciertas informaciones (fundamentos de una decisión o las actas en las que se plasma la discusión de los sujetos pertinente), principalmente basado en la seguridad de los integrantes del órgano penitenciario, la cual se vería fuertemente amenazada por los internos<sup>205</sup>. En definitiva, asistimos a un conflicto entre el principio de publicidad, y las causales de reserva contempladas por la Ley N° 20.285 (Gendarmería invocaría con frecuencia los artículos 21 N°1, letra b), 2 y 5, relacionado como el artículo 2 letra g) de la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada).

Ahora, si bien estos casos no se refieren en su mayoría al órgano en estudio (en general se refieren al Consejo Técnico), resulta sumamente interesante analizar los pronunciamientos del Consejo para la Transparencia, para observar cómo estos conflictos han sido resueltos. Al respecto, el Consejo para la Transparencia por lo general ha resuelto los casos a favor de los internos. En este sentido, se ha indicado por ejemplo que “la información solicitada en el presente amparo [las actas del Consejo Técnico], en aplicación de los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia, serían, en principio, públicos, toda vez que se trata de documentos que dan cuenta de los fundamentos para la adopción de resoluciones de un órgano de la Administración del Estado”<sup>206</sup>. A mayor

---

<sup>205</sup> *Ibidem*, p.182.

<sup>206</sup> CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA. Decisión de 3 de septiembre de 2010, Amparo Rol C-237-2010, considerando séptimo.

abundamiento, ponderando los distintos intereses, el Consejo ha señalado que “el interés público y el necesario ejercicio del control social de los informes que se evacúen respecto de una solicitud de indulto es mayor, que el posible riesgo que pudiera ocasionar la comunicación de esta información al reclamante”<sup>207</sup>. En relación con este último punto, el Consejo ha sostenido que “[e]n efecto, este Consejo estima que el conocimiento de los informes y demás antecedentes fundantes que han dado lugar al otorgamiento o concesión de un determinado beneficio penitenciario, como ocurre en la especie, pueden posibilitar a la ciudadanía, no sólo tomar conocimiento con respecto a una materia que es de suyo particularmente relevante, cual es la forma en que se administra la política penitenciaria del país en lo concerniente al otorgamiento de tal tipo de beneficios, sino además, y precisamente, permite propiciar un adecuado nivel de control social con respecto a los criterios, antecedentes o fundamentos tenidos en cuenta por la autoridad respectiva para conceder dichos beneficios y si las personas beneficiadas con ellos cumplían o no con los requisitos para optar a los mismos”<sup>208</sup>.

---

<sup>207</sup> *Ibidem*, considerando duodécimo.

<sup>208</sup> CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA. Decisión de 14 de septiembre de 2011, Amparo Rol C-629-2011, considerando decimoprimerero.

## CONCLUSIONES

En el régimen penitenciario chileno, la conducta es un elemento fuertemente ligado al acceso por parte de los sujetos privados de libertad a beneficios penitenciarios, los que pueden conllevar a una alteración de la forma en que se da cumplimiento a la pena, una reducción del tiempo de la misma o la extinción de la responsabilidad penal. En dicho contexto, aparece el Tribunal de Conducta, órgano pluripersonal perteneciente a Gendarmería, y presente en cada establecimiento penitenciario. Al pertenecer a un servicio público que a su vez integra la Administración Penitenciaria, el Tribunal de Conducta es parte de la denominada relación jurídica penitenciaria, vínculo jurídico existente entre el Estado y las personas privadas de libertad.

A pesar de haber sido despojado recientemente de su competencia respecto del control de los internos beneficiados con la Libertad Condicional, el Tribunal de Conducta aún conserva diversas y destacadas funciones vinculadas de una u otra manera con el otorgamiento de beneficios penitenciarios. Sin embargo, entre sus funciones, la más importante (sin que por ello restemos importancia a funciones como la confección de listas para la postulación a la libertad condicional o la evacuación de informes sobre la procedencia de otorgar indultos particulares) es sin lugar a dudas la calificación de conducta de los sujetos privados de libertad.

El procedimiento de calificación de conducta tiene por objetivo la obtención de una nota de conducta, a partir de la fijación por parte de los integrantes del órgano en estudio de calificaciones para tres conceptos (conducta, aplicación y aprovechamiento), las que a su vez tienen como antecedente el promedio para cada concepto de un conjunto de notas fijadas por diversos funcionarios de Gendarmería.

Ahora bien, la importancia de la calificación de conducta radica en que la misma es considerada por el ordenamiento jurídico penitenciario como un antecedente –más o menos vinculante dependiendo del beneficio específico- en relación a la concesión o denegación de beneficios penitenciarios. Por ejemplo, tratándose la libertad condicional y de los permisos de salida (salvo la salida esporádica), el haber observado una muy buena conducta durante los tres bimestres anteriores se configura como un requisito necesario para el otorgamiento de los tales beneficios. En el caso del beneficio de reducción de condena, aun cuando la calificación de la conducta es un antecedente que la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena podrá –es decir, no obligatoriamente- tener a la vista para calificar su comportamiento, para poder ser presentado al procedimiento de calificación por parte de la Comisión, resulta indispensable haber sido calificado con buena o muy buena conducta durante los últimos tres bimestres. Por último, respecto de los indultos particulares, si bien conducta no aparece expresamente como un requisito para su obtención,

el Tribunal de Conducta debe evacuar un informe sobre la procedencia del indulto debiendo referirse a varios aspectos, entre ellos la conducta.

Dada la importancia que respecto del acceso a beneficios penitenciarios poseen el elemento de la conducta, su calificación por parte del Tribunal de Conducta, y en general las funciones de este último, es dable esperar un adecuado diseño normativo y un buen funcionamiento por parte del órgano analizado. Sin embargo, como ha sido posible apreciar en el presente trabajo, la regulación y el funcionamiento del Tribunal de Conducta presentan una serie de puntos críticos relacionados con la regulación misma (desde el punto de vista de la técnica legislativa), con su orgánica, con sus atribuciones, con los criterios de evaluación, y con los principios de publicidad y transparencia.

A pesar de que la aplicación (teórica al menos pues no se constatado que en la práctica se haga) a la regulación del Tribunal de Conducta en cuanto órgano administrativo, de diversas normas a las cuales se encuentran sometidos todos los órganos de la Administración del Estado (en especial de la LBGAE y de la Ley N° 19.880), permita contrarrestar en cierto grado algunas de las falencias detectadas, ello no evita que, a nuestro entender, dichas falencias perjudiquen en forma evidente y de manera exclusiva a una de las partes de la relación jurídica penitenciaria, esto es, a las personas privadas de libertad. Si bien cada uno de los puntos críticos genera un perjuicio que se expresa de una manera específica para los internos (por ejemplo la falta de independencia de los integrantes del Tribunal de Conducta puede redundar en un

pronunciamiento no ajustado a derecho, o la falta de publicidad de algunas normas penitenciarias evita su conocimiento acabado por parte de la población penal), el conjunto de las falencias detectadas en definitiva provoca un grave perjuicio consistente en dificultar el acceso de los sujetos privados de libertad a los distintos beneficios penitenciarios. En este punto, y en respuesta a la interrogante formulada al comienzo del presente trabajo de investigación, debemos señalar que resulta claro que la calidad de la regulación referida al Tribunal de Conducta es deficiente, de manera que no se condice con la importancia de las funciones del órgano en análisis y del acceso a los beneficios penitenciarios.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en nuestro país –según lo sostenido en el primer acápite del presente trabajo-, la relación jurídica penitenciaria debe ser comprendida e interpretada a la luz de lo prescrito por el PIDCP y la CADH en cuanto instrumentos de derecho internacional jurídicamente vinculantes, debemos responder la interrogante consistente en si la legislación referida al Tribunal de Conducta en su estado actual, y las prácticas constatadas de dicho órgano lesionan alguna disposición de los referidos instrumentos. En concreto, debemos responder si ellas se ajustan o contravienen el propósito al que debería orientarse el régimen penitenciario chileno en virtud de lo estipulado por el PIDCP y la CADH, que es la readaptación o reinserción social de los internos. Al respecto, estimamos que ni la regulación ni las prácticas del Tribunal de Conducta se encuentran orientadas a la reinserción social de las personas

privadas de libertad. En efecto, por una parte, tal como se señaló anteriormente, se ha cuestionado que la conducta, concepto integrante de la calificación efectuada por el Tribunal de Conducta se encuentre ligada a la reinserción social del sujeto privado de libertad; por su parte, los antecedentes psicosociales, único elemento que con certeza se encontraría vinculado a las posibilidades de reinserción, no tiene un carácter vinculante para el Tribunal de Conducta. De esta manera, se produce una cierta contradicción, por cuanto la calificación de conducta en cuanto función del Tribunal de Conducta, posee una incidencia directa en las posibilidades de acceso a los beneficios penitenciarios, los que se encuentran a su vez directamente relacionados con las posibilidades de readaptación social del interno. Sin embargo, la calificación de conducta no está orientada necesariamente a evaluar las posibilidades de reinserción del sujeto privado de libertad, toda vez que sólo los criterios de aplicación y aprovechamiento podrían guardar algún tipo de vínculo con la reinserción, más no la conducta. Por otra parte, como se refirió previamente, a nuestro juicio el conjunto de puntos críticos detectados en la regulación y en el funcionamiento del Tribunal de Conducta perjudica a los internos dificultando indebidamente el acceso a los beneficios penitenciarios. Por consiguiente, si el acceso a los beneficios se ve dificultado, entonces las posibilidades de alcanzar la reinserción social disminuyen notablemente. En consecuencia, se entienda la reinserción social como un derecho fundamental que puede hacerse valer como

derecho subjetivo, o se entienda como un principio orientador de las normas<sup>209</sup>, es evidente que la regulación del Tribunal de Conducta y sus prácticas no se encuentran ajustadas a la reinserción social del interno como fin del régimen penitenciario.

Una vez que se ha reconocido el déficit de la calidad de la regulación del Tribunal de Conducta, deviene importante referirse someramente a la posibilidad de una reforma legislativa en esta materia y a su orientación. Al respecto, opinamos que una posible reforma debiera resolver en primer lugar como cuestión fundamental, si la competencia para calificar la conducta y para desempeñar las demás funciones del Tribunal de Conducta, debieran continuar radicadas en este último órgano o debieran ser entregadas a otro. Sobre este último punto, estimamos que la decisión más óptima sería derogar la figura del Tribunal de Conducta, trasladando las funciones de dicho órgano desde el ámbito de la administración al ámbito jurisdiccional. Concretamente, opinamos que las actuales funciones del Tribunal de Conducta debieran ser competencia de un juez de garantía, o aún mejor, de la figura de un juez encargado exclusivamente de la ejecución de la pena. Con todo, la posibilidad de mantener las actuales competencias del Tribunal de Conducta es también una opción válida. Empero, optar por esta última alternativa requeriría una serie de

---

<sup>209</sup> Para un tratamiento de la discusión en España sobre la naturaleza normativa de la reinserción social, véase ZAPICO, M. 2009. ¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña (13): 919-946. [en línea] <[http://ruc.udc.es/bitstream/2183/7505/1/AD\\_13\\_art\\_41.pdf](http://ruc.udc.es/bitstream/2183/7505/1/AD_13_art_41.pdf)> [consulta: 28 de noviembre de 2014].



modificaciones a la actual legislación, de manera de que puedan corregirse en su totalidad las falencias que han sido detectadas. En términos someros, las referidas reformas debiesen apuntar por una parte, a integrar los principios de la ley N° 19.880, pero a través de normas especialmente creadas para el Tribunal de Conducta. Por otra parte, una reforma que mantenga las actuales competencias del Tribunal de Conducta, debiese instaurar un mayor control jurisdiccional hacia la actividad de dicho órgano, ya sea por medio del establecimiento de mecanismos de impugnación jurisdiccional, ya sea a través de la inclusión de miembros de integración obligatoria del Poder Judicial en la composición del Tribunal de Conducta. Sólo en virtud de las dos reformas anteriores, el funcionamiento del Tribunal de Conducta podría ajustarse a derecho.

Sea cual sea la alternativa que se escoja en relación a quien detentará la competencia actual del Tribunal de Conducta (mantenerlas o entregarlas a otro órgano) una reforma legislativa debiera -teniendo en cuenta que el fin del régimen penitenciario debe ser la readaptación social de los internos- modificar la importancia que se le otorga a cada uno de los conceptos involucrados en el proceso de calificación de conducta. En este sentido, al encontrarse cuestionada la existencia de una relación entre la conducta y las posibilidades de reinserción social del sujeto privado de libertad, sería aconsejable restarle importancia a este criterio y priorizar aquellos que podrían guardar algún tipo de relación con la rehabilitación (como la aplicación y el aprovechamiento) o que

derechamente se encuentran vinculados a ella como los antecedentes psicosociales.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, en el evento de realizarse una reforma, resulta imperativo que la regulación se encuentre contenida preferentemente en una norma legislativa, o en un Decreto Supremo, mas no en una resolución exenta o en oficios circulares emanados de Gendarmería. En otras palabras, se requiere que la regulación se encuentre contenida en una norma estable, única a nivel nacional, y que no pueda ser cuestionada desde un punto de vista formal.

Por último, una reforma legislativa en esta materia, debiese poner atención en la publicidad de la regulación, posibilitando un acceso inmediato y actualizado a las normas pertinentes, posibilitando un conocimiento acabado de las mismas por parte de los internos pero también por parte de terceros.

Ahora bien, mientras una reforma legislativa como la esbozada no se concrete, el adecuado funcionamiento del Tribunal de Conducta deberá ser controlado y asegurado a través de los mecanismos de impugnación administrativos y –en especial- los de tipo judicial a los que nos hemos referido en el presente trabajo.

Finalmente, creemos que no puede dejar de advertirse, que la situación actual de la regulación sobre el Tribunal de Conducta, no es más que el duro reflejo de la escasa importancia que en nuestro país se le da al Derecho Penitenciario y en general al régimen penitenciario. En todo caso, no nos debe

llamar la atención que la precaria situación carcelaria chilena no suscite en mayor medida la atención de las autoridades legislativas y gubernamentales, por cuanto el adoptar medidas que beneficien a las personas privadas de libertad se configura como una decisión impopular entre quienes sí gozan del derecho a sufragar. Por lo tanto, asumiendo la realidad anterior, la sociedad civil y el mundo académico, quienes están llamados a promover y provocar en el Derecho Penitenciario los cambios que permitan lograr la existencia de un adecuado equilibrio entre la Administración Penitenciaria y las personas que se encuentran privadas de libertad, quienes recordemos, deben ser tratados humanamente.

## LISTA DE ABREVIATURAS

- Decreto Supremo N° 2.442 que “Fija el texto del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional”: Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.
- Decreto Supremo N° 1.542 que aprueba el “Reglamento sobre indultos particulares”: Reglamento sobre indultos particulares.
- Derecho Internacional de los Derechos Humanos: DIDH.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: PIDCP.
- Convención Americana de Derechos Humanos: CADH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: Corte IDH.
- Decreto N° 518 de 1998 que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios: REP.
- Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado: LBGAE
- Tribunal Constitucional: TC.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. Doctrina

- ALESSANDRI, A., SOMARRIVA, M. y VODANOVIC, A. 1998. Tratado de Derecho Civil. Partes preliminar y general. Tomo primero. 1ª edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- AYLWIN, P. 1952. Manual de Derecho Administrativo. Santiago, Editorial Jurídica.
- BENITO, R. 2007. La relación jurídica penitenciaria. Revista jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid (15): 57-90 [en línea] <[https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/4578/30547\\_A3.pdf?sequence=1](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/4578/30547_A3.pdf?sequence=1)> [consulta: 10 de octubre de 2014].
- BLAKE, C. 2008. Normative instruments in international human rights law: locating the general comment. [en línea] <<http://www.chrgj.org/publications/docs/wp/blake.pdf>> [consulta: 15 de octubre de 2014].
- CARNEVALI, R. y MALDONADO F. 2013. El tratamiento penitenciario en Chile. Especial atención a problemas de constitucionalidad. Ius et Praxis 19(2): 385-418 [en línea] <<http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v19n2/art12.pdf>> [consulta: 10 de octubre de 2014].

- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS. 2013. Personas privadas de libertad y medidas disciplinarias en Chile: análisis y propuestas desde una perspectiva derechos humanos. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2011. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. [en línea] <<http://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>> [consulta: 11 de octubre de 2014].
- COLOMBO, J. La Jurisdicción en el Derecho Chileno. 1991. 1ª ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 64 p.
- CORDERO, E. 2009. Informe en derecho: El control jurisdiccional de la actividad de la administración penitenciaria. En: DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. Doctrina procesal penal 2009. Santiago, Defensoría Penal Pública. Pp. 69-107.
- CORDERO, E. 2010. Las normas administrativas y el sistema de fuentes. Revista de derecho de la Universidad Católica del Norte 17(1): 21-50. [en línea] <<http://www.scielo.cl/pdf/rducn/v17n1/art02.pdf>> [consulta: 11 de noviembre de 2014].
- CORDERO, E. 2012. El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal. Revista de Derecho (Valdivia) 25(2): 131-157. [en línea] <<http://www.scielo.cl/pdf/revider/v25n2/art06.pdf>> [consulta: 11 de noviembre de 2014].

- CORDERO, E. 2013. Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte 20(1): 79-103. [en línea] <<http://www.scielo.cl/pdf/rducn/v20n1/art04.pdf>> [consulta: 11 de noviembre de 2014].
- CORDERO, L. 2003. El procedimiento administrativo. Lexis Nexis, Santiago.
- COTINO, L. 1999. Relaciones de especial sujeción: su diversa evolución en Alemania y España. Revista del Poder Judicial (55): 291-324. [en línea] <[http://documentostics.com/component/option,com\\_docman/task,doc\\_view/gid,27/](http://documentostics.com/component/option,com_docman/task,doc_view/gid,27/)> [consulta: 10 de octubre de 2014].
- DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. 2011. La doctrina de las relaciones de sujeción especial en la jurisprudencia. [en línea] <<http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/6021.pdf>> [consulta: 9 de octubre de 2014].
- FERRADA, J. 2011. Los procesos administrativos en el derecho chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (36): 251-277. [en línea] <<http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n36/a07.pdf>> [consulta: 21 de noviembre de 2014].
- FERRER, E. 2011. Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. Estudios Constitucionales 9(2): 531-622. [en línea]

<<http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v9n2/art14.pdf>> [consulta: 9 de octubre de 2014].

- FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA y CENTRO DE ESTUDIOS EN SEGURIDAD CIUDADANA DEL INSTITUTO DE ASUNTOS PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. 2012. Estudio de evaluación del programa de Fortalecimiento de los Consejos Técnicos y Seguimiento de los Beneficiarios con Salida Controlada al Medio Libre. [en línea] <[http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/07/2012-01-02\\_Estudio-de-evaluaci%C3%83%C2%B3n-del-programa-de-fortalecimiento-de-los-Consejos-T%C3%83%C2%A9nicos-y-seguimiento-de-los-beneficiarios-con-salida-controlada-al-medio-libre.pdf](http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/07/2012-01-02_Estudio-de-evaluaci%C3%83%C2%B3n-del-programa-de-fortalecimiento-de-los-Consejos-T%C3%83%C2%A9nicos-y-seguimiento-de-los-beneficiarios-con-salida-controlada-al-medio-libre.pdf)> [consulta: 10 de octubre de 2014].

- GIL, L., GARCÍA, G. y ESTEBAN, R. 2009. Relaciones Especiales de Sujeción. Aproximación histórica al concepto. Prolegómenos. Derechos y Valores 12(23): 177-192. [en línea] <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87617260014>> [consulta: 10 de octubre de 2014].

- GUDÍN, F. La relación jurídico penitenciaria bajo la óptica del derecho administrativo. [en línea] <<http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/gudin.pdf>> [consulta: 11 de octubre de 2014].

- GUILLAMONDEGUI, L. 2013. Reflexiones acerca de las calificaciones de conducta y concepto. Revista Derecho Penal 6(2): 265-275.



- GUZMÁN, J. 1994. Consideraciones críticas sobre el reglamento penitenciario chileno. Gaceta jurídica (168): 12-17.
- JARA, J. Apuntes sobre acto y procedimiento administrativo. Ley N° 19.880. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago.2009.
- KENDALL, S. 2010. Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria. 1ª ed. Santiago, Librotecnia. 214 p.
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 2013. Estudio de las condiciones carcelarias en Chile: diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos.
- LEPIN, C. 2007. Breve estudio sobre la sana crítica. Gaceta jurídica (319): 7-13.
- MAPPELLI, B. 1993. Las relaciones especiales de sujeción y el sistema penitenciario. Estudios Penales y Criminológicos 14: 282-393. [en línea] <[https://dspace.usc.es/bitstream/10347/4189/1/pg\\_281-394\\_penales16.pdf](https://dspace.usc.es/bitstream/10347/4189/1/pg_281-394_penales16.pdf)> [consulta: 9 de octubre de 2014].
- MELENDEZ, F. 2006. Los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. Comentarios sobre la jurisprudencia y doctrina del sistema interamericano. [en línea] <<http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/penal/pdf/11-554s.pdf>> [consulta: 10 de octubre de 2014].
- NASH, C. 2003. La incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el ámbito nacional: la experiencia chilena. En: CURSO

REGIONAL para Jueces, Fiscales y Abogados de Argentina, Chile y Uruguay. Montevideo, UNICEF. pp. 19.

- NASH, C. 2012. Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Chile. Recepción y aplicación en el ámbito interno. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

- NOGUEIRA, H. 2012. Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para las jurisdicciones nacionales. Boletín Mexicano de Derecho Comparado 45(135): 1167-1220. [en línea] <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42724584008>> [consulta: 9 de octubre de 2014].

- PENACHO, E. 1990. La flexibilización de los principios punitivos en las relaciones especiales de sujeción. [en línea] <[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292344069421?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1990\\_1577.pdf&blobheadervalue2=1288777471194](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292344069421?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1990_1577.pdf&blobheadervalue2=1288777471194)> [consulta: 9 de octubre de 2014].

- ROJAS, J. 2004. Notas sobre el procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880. [en línea] <<http://www.cde.cl/wps/wcm/connect/d7ca1f3a-366a-4105-a1d1-e173592c4eda/4.pdf?MOD=AJPERES>> [consulta: 20 de noviembre de 2014].

- SILVA, E. 1995. Derecho Administrativo Chileno y Comparado. El Servicio Público. Santiago, Editorial Jurídica.
- TÉBAR, B. 2004. El modelo de libertad condicional español. Tesis doctoral. Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona. 280 p.
- ZAPICO, M. 2009. ¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña (13): 919-946. [en línea] <[http://ruc.udc.es/bitstream/2183/7505/1/AD\\_13\\_art\\_41.pdf](http://ruc.udc.es/bitstream/2183/7505/1/AD_13_art_41.pdf)> [consulta: 28 de noviembre de 2014].

## **2. Fuentes positivas internacionales**

- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación general N° 21 de 1992.
- ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado el 16 de diciembre de 1966, con entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.
- OEA. Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969., con entrada en vigor el 18 de julio de 1978.

## **3. Jurisprudencia internacional**

- CORTE IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

- CORTE IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N° 220.
- CORTE IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.
- CORTE IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.
- CORTE IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No 236.
- CORTE IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C N° 221.
- CORTE IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- CORTE IDH, Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- CORTE IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.
- CORTE IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.
- CORTE IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

- CORTE IDH, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.
- CORTE IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No 206.
- CORTE IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No 133.
- CORTE IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- CORTE IDH, Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218.
- CORTE IDH. Caso Yvone Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No 180.

#### **4. Resoluciones e informes de organismos internacionales**

- CORTE IDH, Asunto María Lourdes Afiuni respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2010.

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2003. Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca.

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999.

### **5. Fuentes positivas nacionales**

- CHILE. Corte Suprema. 1992. Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales.

- CHILE. Gendarmería de Chile. 2003. Resolución exenta 3856: "Imparte instrucciones sobre procedimiento de calificación de conducta".

- CHILE. Gendarmería de Chile. 2006. Resolución exenta 4.779: "Deja sin efecto resolución N° 3856 ex. De 5 de diciembre de 2003 y aprueba nuevo procedimiento de calificación de conducta".

- CHILE. Gendarmería de Chile. 2012. Resolución exenta 4.478: "Establece organización interna de Gendarmería de Chile".

- CHILE. Ministerio del Interior. 1986. Ley 18.575: Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- CHILE. Ministerio de Justicia. 1925. Decreto Ley 321: Establece la libertad condicional para los penados.

- CHILE. Ministerio de Justicia. 1926. Decreto Supremo 2.442: Fija el texto del reglamento de la ley de libertad condicional.
- CHILE. Ministerio de Justicia. 1943. Ley 7.421: Aprueba el Código Orgánico de Tribunales.
- CHILE. Ministerio de Justicia. 1979. Decreto Ley 2.859: Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.
- CHILE. Ministerio de Justicia. 1981. Ley 18.050: Fija normas generales para conceder indultos particulares.
- CHILE. Ministerio de Justicia. 1982. Decreto Supremo 1.542: Reglamento sobre indultos particulares.
- CHILE. Ministerio de Justicia. 1998. Decreto Supremo 518: Reglamento de establecimientos penitenciarios.
- CHILE. Ministerio de Justicia. 2000. Decreto Supremo 643: Reglamento de visita de abogados y demás personas habilitadas a los establecimientos penitenciarios.
- CHILE. Ministerio de Justicia. 2003. Ley 19.856: crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.
- CHILE. Ministerio de Justicia. 2003. Decreto Supremo 685: Aprueba reglamento de la Ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados en base, a la observación de buena conducta.

- CHILE. Ministerio de Justicia. 2000. Ley 19.696. Establece Código Procesal Penal.
- CHILE. Ministerio de Justicia. 2011. Decreto Supremo 943: Aprueba el reglamento que establece un estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario.
- CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2005. Constitución Política de la República de Chile.
- CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2003. Ley 19.880: Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.
- CHILE. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. 2008. Ley 20.285: Sobre acceso a la información pública.

## **6. Oficios ordinarios, circulares, y providencias**

- GENDARMERÍA. Oficio circular N° 14.11.0086/98 del Director Nacional de Gendarmería de Chile que "Imparte instrucciones sobre trámite administrativo de peticiones de indulto", 30 de marzo de 1998.
- GENDARMERÍA. Oficio circular N° 14.22.00.66/00 del Subdirector Técnico que "Reitera e imparte instrucciones del proceso de Libertad Condicional", 6 de marzo de 2000.



- GENDARMERÍA. Oficio circular N° 14.22.00/135/04 del Subdirector Técnico que “Imparte instrucciones respecto al proceso de postulación a Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre del año 2004”, d29 de julio de 2004.
- GENDARMERÍA. Oficio circular N°14.22.00/219/04 del Subdirector Técnico que “Instruye respecto de evaluación de la conducta”, 18 de marzo de 2004.
- GENDARMERÍA. Oficio circular N° 13.00.00157/2009 del Director Regional Metropolitano, “Instrucciones para Tribunales de Conducta”, 12 de junio de 2009.
- GENDARMERÍA. Providencia N° 555/14 del Jefe del Complejo de Arica, 8 de mayo de 2014.

## **7. Jurisprudencia Nacional**

- CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. Recurso de protección, número de ingreso 57-2013 (protección), “Rolando Castro Vega con Comisión de Beneficio de Reducción de Condena CPP de Antofagasta”.
- CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. Recurso de protección, número de ingreso 313-2008.
- CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. Recurso de protección “Barra Salgado, Juan con Tribunal de Conducta del Centro de Readaptación Social”.

- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Recurso de protección número de ingreso 612-2008 (Trabajo-menores-policía local), “Lavanderos Illanes, Jorge con Seremi Metropolitano de Justicia”.
- CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. Recurso de protección, número de ingreso 1548-2009 (civil), “Mencarini Neumann Luis con Secretario Regional Ministerial de Justicia”.
- CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. Recurso de protección, número de ingreso 1240-2010 (civil), “José Belisario Llanquileo Antilie con Comisión de Libertad Condicional”.
- CORTE SUPREMA. Sentencia de fecha 24 de junio de 2014, número de ingreso 7467-2013, caratulados “Montalva Rodriguez, Aníbal y otros con Empresa Metropolitana de Obras (Aguas Andinas)”.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de 11 de enero de 2007. Rol N° 591-2008, requerimiento de inconstitucionalidad. Considerando trigésimo tercero.

#### **8. Otras resoluciones de órganos nacionales**

- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 39.348/2007, 30 de agosto de 2007.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 42.639/2007, 21 de septiembre de 2007.

- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 44.314/2007, 4 de octubre de 2007.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 3.441/2008, 24 de enero de 2008.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 14.643/2008, 3 de abril de 2008.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 20.944/2008, 5 de mayo de 2008.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 28.936/2008, 24 de junio de 2008.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 33.448/2008, 18 de julio de 2008.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 37.540/2008, 11 de agosto de 2008.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 38.028/2008, 13 de agosto de 2008.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 32.762/2009, 22 de junio de 2009.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 33.796/2009, 25 de junio de 2009.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 44.851/2009, 18 de agosto de 2009.

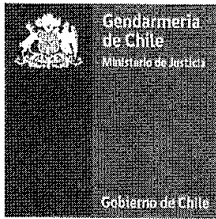
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 49.696/2009, 8 de septiembre de 2009.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 62.396/2008, 31 de diciembre de 2008.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 64.972/2009, 20 de noviembre de 2009.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 64.990/2009, 20 de noviembre de 2009.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 24.808/2010, 11 de mayo de 2010.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 26.019/2010, 14 de mayo de 2010.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 44.459/2011, 14 de julio de 2011.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 60.748/2011, 26 de septiembre de 2011.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 68.178/2011, 28 de octubre de 2011.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 81.036/2011, 28 de diciembre de 2011.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 25.245/2012, 2 de mayo de 2012.

- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 54.769/2012, 4 de septiembre de 2012.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 16.766/2013, 15 de marzo de 2013.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 19.860/2013, 3 de abril de 2013.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 25.469/2013, 25 de abril de 2013.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 30.077/2013, 15 de mayo de 2013.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 31.796/2013, 23 de mayo de 2013.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 34.217/2013, 3 de junio de 2013.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 7.439/2014, 30 de enero de 2014.
- CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA. Decisión de 3 de septiembre de 2010, Amparo Rol C-237-2010.
- CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA. Decisión de 14 de septiembre de 2011, Amparo Rol C-629-201.

## ANEXO

1. Oficio ordinario N° 14.10.17.P-1312/12 que “Da respuesta a solicitud AK006C-0000453”, de 23 de julio de 2012.
2. Oficio ordinario N° 14.11.00.1160/12 que “Da respuesta a requerimiento de Información en el marco de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública”, de 23 de julio de 2012.
3. Carta N° 3406/14 sobre solicitud de acceso a la información Folio AK006C-0001016, de fecha 7 de noviembre de 2014.
4. Oficio circular N° 14.30.00/409/2014 sobre “Disposiciones en materias de Libertad Condicional” de 2 de octubre de 2014.
5. Oficio ordinario N° 15.00.01.4116/14 que “Remite información que se solicita” de 7 de noviembre de 2014.
6. Oficio ordinario N° 14.11.00.1365/2014 que “Remite información y da respuesta a lo solicitado en Solicitud de Transparencia N° AK006C-0001016, de la Sr. Felipe González Ampuero”, de 13 de octubre de 2014.
7. Resolución exenta N° 3856: “Imparte instrucciones sobre procedimiento de calificación de conducta”.
8. Resolución exenta 4.779: “Deja sin efecto resolución N° 3856 ex. De 5 de diciembre de 2003 y aprueba nuevo procedimiento de calificación de conducta”.

9. Oficio circular N° 14.11.0086/98 del Director Nacional de Gendarmería de Chile que “Imparte instrucciones sobre trámite administrativo de peticiones de indulto”, 30 de marzo de 1998.
10. Oficio circular N° 14.22.00.66/00 del Subdirector Técnico que "Reitera e imparte instrucciones del proceso de Libertad Condicional", 6 de marzo de 2000.
11. Oficio circular N° 14.22.00/135/04 del Subdirector Técnico que “Imparte instrucciones respecto al proceso de postulación a Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre del año 2004”, d29 de julio de 2004.
12. Oficio circular N° 14.22.00/219/04 del Subdirector Técnico que “Instruye respecto de evaluación de la conducta”, 18 de marzo de 2004.
13. Oficio circular N° 13.00.00157/2009 del Director Regional Metropolitano, “Instrucciones para Tribunales de Conducta”, 12 de junio de 2009.
14. Providencia N° 555/14 del Jefe del Complejo de Arica, 8 de mayo de 2014.



ORD. N° 14.10.17, P-1312 /12

ANT.: 1. Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública".  
2. Solicitud N° AK006C-0000453.

MAT.: Da respuesta a solicitud AK006C-0000453.

SANTIAGO, 23 JUL 2012

DE : JEFE UNIDAD ATENCIÓN CIUDADANA

A : FELIPE GONZÁLEZ AMPUERO  
fga.90@hotmail.com

I.- Junto con saludarlo, y en relación a su solicitud de acceso a la información referida en el antecedente, la cual se enmarca en el ámbito de aplicación de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", Ud. ha requerido de este Servicio Público; *"información sobre la regularización de los Tribunales de Conducta, establecidos en el Decreto Ley N° 321 del año 1925, concretamente requiere información sobre resoluciones exentas u oficios circulares que digan relación con el proceso de calificación de conducta (tanto en lo referido a la libertad condicional como en lo relacionado con los beneficios intrapenitenciarios, o cualquier otro que puedan aspirar los internos), forma o manera como se efectúa el control sobre el recluso beneficiado con libertad condicional y el funcionamiento en general en este órgano"*.

II.- Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4°, 14° y 16° de la Ley antes mencionada, este Servicio viene en entregar - en tiempo y forma - la información solicitada, para lo cual se adjunta a esta presentación, copias fotostáticas de los siguientes documentos

a) Oficio Ordinario N° 1160, de fecha 23 de julio de 2012, emitido y suscrito por la Sra. Denisse Díaz González, Jefa Departamento de Jurídico (S), con sus antecedentes.



b) Oficio Ordinario N° 825, de fecha 12 de julio de 2012, emitido y suscrito por el Sr. Luís Aravena Mardones, Jefe Departamento de Reinserción Social en el Sistema Cerrado (S), con sus antecedentes.

III.- Se hace presente a Ud. que puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo Para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de este acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, antes mencionada.

IV.- Se ruega acusar recibo de la información proporcionada al siguiente correo electrónico: [transparencia@gendarmeria.cl](mailto:transparencia@gendarmeria.cl); o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, ubicada en Rosas N° 1264, comuna de Santiago, Región Metropolitana, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS) ubicadas en las Direcciones Regionales y en las Unidades Penales y Especiales de todo el país.

Por orden del Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile,

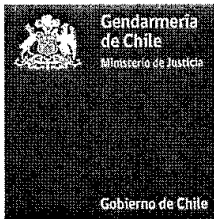
Saluda atentamente a Ud.,



  
MIGUEL ÁNGEL CORNEJO RALLO  
JEFE UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA

**DISTRIBUCIÓN**

- Destinatario.
- Archivo Unidad de Atención Ciudadana.



ORD.Nº 14.11.00. 1160 /12

**ANT.:** Oficio N° P-1125, del 05 de julio de 2012, del Jefe de Unidad de Atención Ciudadana que requiere información para dar respuesta a solicitud del Sr Felipe González Ampuero.

**MAT:** Da respuesta a requerimiento de información en el marco de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.

**SANTIAGO. 23 JUL 2012**

**DE :** ABOGADO JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO (S).

**A :** JEFE UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA.

A través del Oficio N° P-1125 del 05 de julio de 2012, se ha solicitado a este Departamento Jurídico, información relativa a la solicitud N° AK006C-0000453, mediante la cual se requieren antecedentes sobre los Beneficios Intrapenitenciarios, e información sobre la regulación de los Tribunales de Conducta, en específico, al proceso de calificación de conducta y forma como se efectúa el control sobre el recluso beneficiado.

Al respecto, es preciso señalar lo siguiente:

A.- De los Tribunales de Conducta: Su regulación se encuentra establecida principalmente entre los artículos 5° y 11°, título segundo del Decreto N° 2442, del Ministerio de Justicia, que fija el Texto del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, cuyos fundamentos se verifican entre los artículos 1° y 4° del citado Decreto. En lo pertinente a esta materia se adjuntan los siguientes documentos:

- Resolución Exenta N° 4779 del 29 de Diciembre del año 2006, "Deja sin efecto Resolución N° 3856 Ex. de 5 de Diciembre de 2003 y aprueba nuevo procedimiento de calificación de conducta".

**Ref:** Da respuesta a requerimiento de información en el marco de la Ley N° 20. 285 sobre acceso a la información pública.

Dirección Nacional  
Departamento jurídico  
Rosas N°1274, Santiago  
Fono 9163220, Fono Fax 6851234  
[www.gendarmeria.cl](http://www.gendarmeria.cl)



D. La información entregada, es sin perjuicio de las instrucciones que puedan impartir los respectivos Directores Regionales, dentro del ámbito de su competencia.

Es cuanto informo para su conocimiento y fines.



**DEMISSE DÍAZ GONZÁLEZ**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)**

DDG/MCQ/CSA/csa  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Jefe Unidad Atención Ciudadana.
- Departamento Jurídico ( Ingreso N° 1092/2012)

**Ref:** Da respuesta a requerimiento de información en el marco de la Ley N° 20. 285 sobre acceso a la información pública.

Dirección Nacional  
Departamento jurídico  
Rosas N°1274, Santiago  
Fono 9163220, Fono Fax 6851234  
[www.gendarmeria.cl](http://www.gendarmeria.cl)



Carta N° 3406 /14.

SANTIAGO, 07 NOV 2014

Sr.

**FELIPE GONZALEZ AMPUERO**

fga.90@hotmail.com

**Presente**

Junto con saludarle, y en relación a su solicitud de acceso a la información Folio AK006C-0001016, de fecha 25 de septiembre de 2014, la cual se enmarca en el ámbito de aplicación de la Ley N° 20.285, "sobre Acceso a la Información Pública", usted ha requerido de este Servicio Público: *"información sobre la regulación de los Tribunales de Conducta establecidos en el Decreto 2442, concretamente requiero información sobre resoluciones exentas u oficios circulares que digan relación con el proceso de calificación de conducta (tanto en lo referido a la Libertad Condicional como en lo relacionado con los beneficios intrapenitenciarios o a cualquier otro que puedan aspirar los internos sobre la forma o manera como se efectúa el control sobre el recluso beneficiado con libertad condicional y el funcionamiento en general de este órgano. Conjuntamente, vengo en solicitar copias de los documentos en que consta dicha regulación"*.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 4°, 14° y 16° de la Ley antes mencionada, este Servicio viene en entregar - en tiempo y forma - la información solicitada, para lo cual se adjunta a esta presentación, copia fotostática de los siguientes documentos:

- a) Oficio Ordinario N° 1365, de fecha 13 de octubre de 2014, emitido y suscrito por el Sr. Jefe de la Unidad de Fiscalía de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, don Marcelo Carrasco Sepúlveda; con todos sus documentos adjuntos.
- b) Oficio Circular N° 409, de fecha 02 de octubre de 2014, emitido y suscrito por el Sr. Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile, don Juan Manríquez Sepúlveda.
- c) Oficio Ordinario N° 416, de fecha 07 de noviembre de 2014, emitido y suscrito por el Sr. Jefe (S) del Complejo Penitenciario de Arica, Teniente Coronel Alex Miranda Torres; con sus documentos que adjunta.



Cabe hacer presente que, según las indagaciones realizadas, no existirían otros actos administrativos emitidos por los Sres. Directores Regional de Gendarmería de Chile, que den cuenta de los proceso de calificación de conducta de internos, en lo referido a beneficios intrapenitenciarios y Libertad Condicional.

No obstante lo anterior, y en cuanto a su solicitud de **“copia de los documentos que den cuenta de la forma y control sobre el interno beneficiado con Libertad Condicional”**, informo a usted que, a la fecha, se encuentra pendiente la remisión a esta Unidad del informe requerido. Por tal motivo, mediante la presente comunicación, se hará entrega de toda la información que obra en poder de esta Unidad al tiempo de la elaboración de la presente respuesta, comprometiéndonos a entregar los antecedentes faltantes a la brevedad posible, de conformidad al resultado de las diligencias ordenadas.

Finalmente, y **ante cualquier duda, consulta o ampliación de información**, por favor comunicarse con quien suscribe, al correo electrónico: [freddy.acosta@gendarmeria.cl](mailto:freddy.acosta@gendarmeria.cl), o bien, al teléfono: (02) 29163079.

Se ruega acusar recibo de la información solicitada al siguiente correo electrónico: [transparencia@gendarmeria.cl](mailto:transparencia@gendarmeria.cl); o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, ubicada en Rosas N° 1264, comuna de Santiago, Región Metropolitana, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRyS) ubicadas en las Direcciones Regionales y en las Unidades Penales y Especiales de todo el país.

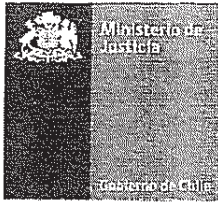
Por orden del Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile, mediante Resolución Exenta 8619, de fecha 27 de agosto de 2012.

Es todo cuanto puedo informar.

Atentamente a usted,

**Freddy Alejandro Acosta Díaz**  
Encargado (S) Unidad de Atención Ciudadana  
Gendarmería de Chile

Ref.: Solicitud Folio AK006C-0001016, de fecha 25 de septiembre de 2014.  
C.C.p Índice de Actos Secretos y Reservados.  
C.C.p Archivo



OF. © N° 14.30.00/ 409 /2014

ANT.: 1.- DL N° 321 de 1925 de Libertad Condicional.  
2.- Ley N° 20.770 de 16/09/2014.

MAT.: Disposiciones en materias de Libertad Condicional.

SANTIAGO, 02 OCT 2014

DE : SUBDIRECTOR OPERATIVO DE GENDARMERÍA DE CHILE

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

I.- Junto con saludar, de conformidad a la publicación de la Ley 20.770 de 16/09/2014 que "Modifica la Ley de Tránsito, en lo que se refiere al delito de Manejo en Estado de Ebriedad, causando Lesiones Graves, Gravisimas o, con Resultado de Muerte", esta además incorpora una modificación al artículo 3° del Decreto Ley 321 de 1925 de Libertad Condicional, del cual concierne instruir sobre las prevenciones en la determinación Tiempo Mínimo para optar a la Libertad Condicional.

➤ Modificación, del artículo 2° de la Ley 20.770, intercala al artículo 3° del Decreto Ley 321 de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad para los penados, el siguiente inciso sexto, pasando el actual a ser el séptimo.

Decreto Ley 321 de 1925:

*"...Artículo 3° A los condenados a presidio perpetuo calificado sólo se les podrá conceder la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.*

*A los condenados a presidio perpetuo se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años.*

*A los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367 y 411 quáter, todos del Código Penal, y elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.*

*A los condenados a más de veinte años se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos diez años de la pena, y por este solo hecho ésta quedará fijada en veinte años.*

*Los condenados por hurto o estafa a más de seis años, podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos tres años.*

**Los condenados por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley de Tránsito podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos dos tercios de la condena.**

*A los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que fija la penalidad por conductas terroristas y, además condenados por delitos sancionados en otros cuerpos legales, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos 10 años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, y los condenados suscriban en forma previa una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia..."*

➤ Los delitos a que se refiere esta nueva exigencia a considerar para la determinación del tiempo mínimo, son los siguientes:

Ley 18.219, incisos tercero y cuarto del artículo 196:

**Inciso tercero:** *"Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal."*

**Inciso cuarto:** *"Al autor del delito previsto en el inciso precedente se le impondrá el máximo o el grado máximo de la pena corporal allí señalada, según el caso, conjuntamente con las penas de multa, inhabilidad perpetua para conducir vehículos motorizados y comiso que se indican, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:*

*1.- Si el responsable hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en este artículo, salvo que a la fecha de comisión del delito hubieren transcurrido los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal respecto del hecho que motiva la condena anterior.*

*2.- Si el delito hubiese sido cometido por un conductor cuya profesión u oficio consista en el transporte de personas o bienes y hubiere actuado en el ejercicio de sus funciones.*

*3.- Si el responsable condujere el vehículo con su licencia de conducir cancelada, o si ha sido inhabilitado a perpetuidad para conducir vehículos motorizados."*

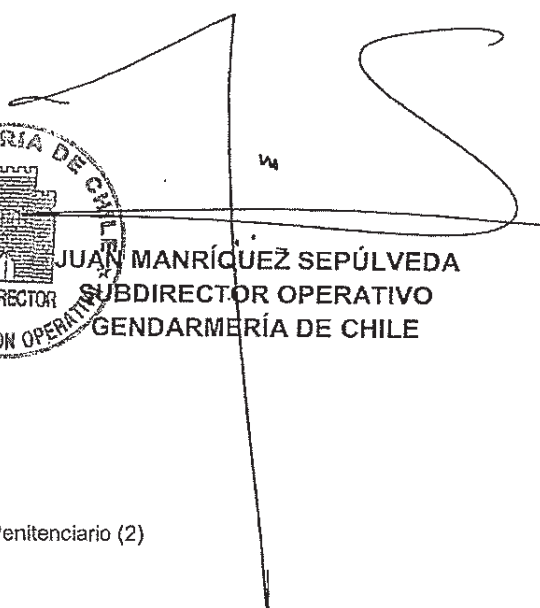


II.- La incorporación al artículo 3° del Decreto Ley 321 de 1985, contempla una nueva causal de exigencia respecto de la fijación del tiempo mínimo para optar a la libertad condicional, de cumplir **dos tercios** de la pena ante la comisión de dichos delitos. La exigencia, sólo puede ser invocada a delitos perpetrados a contar del 16/09/2014, fecha en que se publica la Ley 20.770, por tanto, los delitos perpetrados con anterioridad corresponde aplicar la exigencia señala en el número uno del artículo 2° del DL 321 de 1925 "...Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva...".


Para ello, los funcionarios de Control Penitenciario Regional y de las O.R.M.C.P.P. en la revisión y proceso de cómputo de condena, deben estarse a la tipificación del delito que se indica en lo resolutivo de las sentencias, en especial a los artículos condenatorios, tomando como referencia la fecha de perpetración del delito en estudio y no la fecha de ejecutoria.

III.- Es cuanto se informa e instruye, para conocimiento y fines pertinentes, debiendo replicar lo instruido a las unidades dependientes de su jurisdicción en forma inmediata a la recepción del presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.

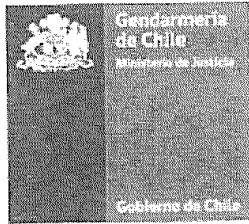


**JUAN MANRÍQUEZ SEPÚLVEDA**  
SUBDIRECTOR OPERATIVO  
GENDARMERÍA DE CHILE



**DISTRIBUCION:**

- Direcciones Regionales
- Subdirección Operativa
- Subdirección Técnica
- Archivo Departamento de Control Penitenciario (2)



ORD.: N° 15.00.01 4116 /14.-

ANT. Solicitud Unidad Atención Ciudadana.-

MAT. Remite información que se solicita.-

Arica, 07 NOV. 2014

DE : JEFE (S) DE COMPLEJO PENITENCIARIO DE ARICA

A : UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA REGIONAL  
GENDARMERIA DE CHILE/

1.- Mediante el presente documento, y en conformidad a lo señalado en la Ley 20.285, sobre "Acceso a la Información Pública", es que se viene en informar que en lo que respecta a la regulación de los Tribunales de Conducta, éstos se encuentran normados a través de la **Resolución Exenta N° 4779** de fecha 29.12.2006, aplicable en todos los Establecimientos Penales que alberguen internos condenados a penas privativas de libertad. Dicho Tribunal de Conducta sesiona de manera bimensual y extraordinariamente si el Jefe de Establecimiento lo solicitase. Además actualmente y con la finalidad de unificar criterios en el tribunal de conducta, en la aplicación de medidas disciplinarias se estableció en **Prov. N°555 del 08/05/2014 del Jefe del Complejo de Arica.-**

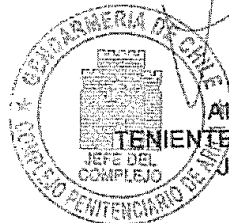
2.- Lo relativo a las resoluciones exentas u oficios circulares que dicen relación con el proceso de calificación de conducta (tanto en lo referido a la Libertad Condicional como en lo relacionado con los beneficios intrapenitenciarios) o a cualquier otro que puedan postular los internos, están reguladas por:

- Decreto Ley 321 del Ministerio de Justicia, el cual establece la libertad condicional para los penados y Decreto Ley 2442 del Ministerio de Justicia, el cual fija el texto del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.-
- Ley 19.856 del Ministerio de Justicia, la cual crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de la buena conducta y Decreto Ley 685 del Ministerio de Justicia, el cual aprueba Reglamento de la Ley 19.856
- Decreto Ley N° 518 del 21/08/1998, del Ministerio de Justicia, el cual aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.-
- Por último el control de los internos beneficiados con la Libertad Condicional es controlado por el C.A.I.S. (ex patronato local de reos).

3.- Se adjuntan Prov. N°555 y Res. Ex. N°4779.-

4.- Es todo cuanto me permito informar y remitir a Ud., para conocimiento y fines que estime pertinentes.

Saluda atte. a Ud.

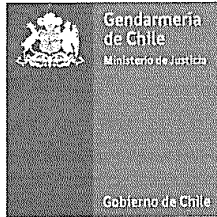


ALEX MIRANDA TORRES  
TENIENTE-CORONEL DE GENDARMERIA  
JEFE DE COMPLEJO (S)

AMT/mac

DISTRIBUCION:

- Unidad de Atención Ciudadana Regional de Arica (O.I.R.S.)-
- Archivo A.R.C.M.P.P.
- Archivo Central



ORD. N° 14.11.00. 1365 2014

ANT.: Ordinario N° P-2.980/2014, de 03 de octubre de 2014, de Sr. Encargado Unidad de Atención Ciudadana.

MAT.: Remite información y da respuesta a lo solicitado en Solicitud de Transparencia N° AK006C-0001016, de la Sr. Felipe Gonzalez Ampuero.

SANTIAGO, 13 OCT 2014

DE : ABOGADO JEFE UNIDAD DE FISCALÍA

A : SR. ENCARGADO DE UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA

Junto con saludar y en respuesta a lo solicitado en documento señalado en el antecedente de esta presentación, informo lo siguiente:

Que, de acuerdo a lo solicitado por el Sr. Felipe González Ampuero, que dice relación con la ***"Regulación de los Tribunales de Conducta establecidos en el Decreto 2.442, relativa a las resoluciones exentas u oficios circulares que digan relación con el proceso de calificación de conducta (tanto en lo referido a la Libertad Condicional como en lo relacionado con los beneficios intrapenitenciarios) o a cualquier otro que puedan postular los internos, indicar forma de control sobre el interno beneficiado con Libertad Condicional y el funcionamiento en general de este órgano."***; se adjunta Resolución Exenta N° 4.779 de 29 de diciembre de 2006, que "Deja sin efecto Resolución N° 3.858 EX. De 5 de diciembre de 2003 y aprueba nuevo procedimiento de calificaciones de conducta" y Resolución Exenta N° 11.523 de 19 de noviembre de 2012, que "Aprueba normas de funcionamiento de los Consejos Técnicos".

Es preciso señalar, que existen disposiciones relacionadas con la materia, en diversos cuerpos normativos, tales como el Decreto Ley 321 de 1925 que Establece la Libertad Condicional para los penados; Decreto 2.442 de 1926 que Fija el Texto del reglamento de la Ley de Libertad Condicional; Decreto Supremo (J) 518 de 1998, que Aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, todos ellos de acceso público en internet.

A nivel regional y producto de acuerdos con diversas Cortes de Apelaciones, se han realizado indicaciones, interpretaciones o complementos a la Resolución Exenta N° 4.779 de 29 de diciembre de 2006, a modo de

ejemplo se adjunta Oficio © N° 157 de 12 de junio de 2009, del Director Regional Metropolitano, mediante el cual se imparten instrucciones para Tribunales de Conducta de la Región Metropolitana, por lo que es importante solicitar la información a cada región, en relación a la posibilidad de instrucciones impartidas por los Directores Regionales.

Por último, en relación a **“indicar forma y control sobre el interno beneficiado con la Libertad Condicional”**, esto es competencia del Departamento Post Penitenciario de la Subdirección Técnica, según lo disponen los artículos 44 y 45 de la Resolución Exenta N° 4.478 de 8 de mayo de 2012, que Establece Organización Interna de Gendarmería de Chile.

Saluda atentamente a usted,



**MARCELO CARRASCO SEPÚLVEDA**  
Abogado  
Jefe Unidad de Fiscalía

MCS/EAN/ALR/VZG/vzg

DISTRIBUCIÓN:

- Unidad de Atención Ciudadana
- Archivo Unidad de Fiscalía. (Ing. 1.952/2014)



Gobierno de Chile  
 Gendarmería de Chile  
 Departamento Jurídico  
 JEP/CL/PL/ES/PPM/BIM/LID/FLJGB/DIR/IG/peg.

3246

**IMPARTE INSTRUCCIONES  
 SOBRE PROCEDIMIENTO DE  
 CALIFICACION DE CONDUCTA**

Nº 3856 /EX.

SANTIAGO, - 5 DIC 2003

Hoy se resolvió lo que sigue.

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Decreto Ley N°321 de 1925, Sobre Libertad Condicional, lo regulado en el Decreto (J) N° 2.442 de 1926, Reglamento de Libertad Condicional; lo establecido en el Decreto (J) N° 518 de 1998, "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios"; teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 6°, Ns. 1°, 2° y 7° del D.L. N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia que aprobó la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; las normas de la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; lo indicado en la Resolución Exenta N° 1.233, que reglamenta la actividad de los Consejos Técnicos de los Establecimientos Penitenciarios y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la calificación de la conducta de un interno, por parte de un Tribunal de Conducta, representa un acto objetivo y es la consecuencia de la aplicación de normas legales y reglamentarias, comunes a todo establecimiento penitenciario, razón por la cual, su graduación, no puede quedar sujeta a criterios subjetivos, ajenos a la normativa vigente ni a actos que no le son imputables al condenado.

**SEGUNDO:** Que la calificación de la conducta, sea cual fuere la aplicación que se le quiera dar, es decir, postulación a Libertad Condicional, postulación a beneficio intrapenitenciario, solicitud de indulto, ley de rebaja de condena u otra, tienen la misma fuente legal; el Decreto Ley N°321 de 1925, sobre Libertad Condicional y lo regulado en el Decreto (J) N°2442 de 1926 que constituye su Reglamento.

**TERCERO:** Que sólo pueden ser calificados con buena o muy buena conducta aquellos internos que cumplen los requisitos para reinsertarse en la sociedad y que no constituyen un riesgo para la administración penitenciaria, de quebrantamiento de condena o reincidencia criminológica o legal, en definitiva, que hayan evidenciado un comportamiento meritorio, notable y destacado

0515

MINISTERIO DE HACIENDA  
 OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL  
 TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPTO JURIDICO	
DEPTO DE LEGISLACION	
DEPTO CONTABILIDAD	
DEPTO DE CULTURA	
DEPTO DE ESTADISTICA	
DEPTO DE INVESTIGACION	
DEPTO DE PLANIFICACION	
DEPTO DE RECURSOS HUMANOS	
DEPTO DE SISTEMAS	
DEPTO DE TRABAJO SOCIAL	
DEPTO DE EVALUACION	
DEPTO DE INVESTIGACION	
DEPTO DE LEGISLACION	

REPRESENTACION

COM  
 TUAC  
 PDS  
 DTC

CUARTO: Que un Interno no registre sanciones disciplinarias sólo permite constatar que no posee "mala" conducta, pero para ser ubicado en el extremo superior de la escala (muy buena conducta) debe presentar máxima calificación en todos los factores que reglamentariamente deben considerarse, tales como conducta en el patio, calle o módulo, en el taller y en la escuela; asistencia al taller y escuela, aseo personal, de su celda y útiles; manifestaciones de su carácter, sus tendencias, educación y moralidad (artículo 19 Reglamento de Libertad Condicional); respeto y consideración con sus compañeros de internación, funcionarios de la Administración Penitenciaria y autoridades; acatamiento de las normas de régimen interno; participación en actividades recreativas, culturales, asociativas, etc (disposiciones generales del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios), las cuales deberán estar contenidas de una u otra forma en los distintos informes que se tienen a la vista para calificar la conducta.

QUINTO: Que el procedimiento de calificación de conducta cobra mayor relevancia a partir del presente año, con la publicación de la ley 19.856, la cual crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de la buena conducta, razón por la cual se hace necesario aplicar criterios de correcta administración en todas las áreas involucradas. A Gendarmería, dentro de este proceso le va a corresponder elaborar y mantener al día un registro de aquellos internos que hubieren calificado con conducta "muy buena" y "buena", en los tres bimestres anteriores a aquel en que se proceda a la calificación de comportamiento sobresaliente.

RESUELVO

1.- La calificación de la conducta corresponde exclusivamente al Tribunal de Conducta, el cual deberá conformarse de acuerdo a lo señalado en el Artículo 5° del Decreto Ley 2.442 de 1926, adecuando sus integrantes a la realidad que hoy día existe en cada Establecimiento Penitenciario. Este órgano sesionará una vez al mes y extraordinariamente cuando lo cite el Jefe de Establecimiento.

- Al Jefe de Establecimiento o su subrogante, le corresponde citar a las sesiones, presidirlas, comunicar y hacer cumplir los acuerdos del Tribunal de Conducta. Hará las veces de Secretario el funcionario que designe el Jefe de Establecimiento, quien no formará parte del Tribunal. Firmará el Informe y/o certificado de Calificación de Conducta del Interno, el Jefe de Establecimiento y el Secretario del Tribunal.

El Tribunal de Conducta llevará un Libro de Vida de los condenados (Libro N° 12) en el que se estamparán cada dos meses, y siempre en meses pares, la nota que el Tribunal acuerde fijarle a cada reo. Esta nota de conducta corresponderá al promedio de las notas que, cada mes, aplique la Guardia Interna, el Director de la Escuela y el Jefe de Taller respectivo.

La nota que se registre por el concepto de "Guardia Interna"; se obtendrá por el promedio de las notas asignadas por el profesional asistente social, el psicólogo y el Jefe Interno. El Jefe Interno evaluará la conducta en el patio, celda, lugares de visitas. El profesional Asistente Social se pronunciará respecto de las posibilidades de reinserción del interno, comportamiento con su familia, calidad de las redes de apoyo y el profesional psicólogo, se pronunciará sobre las manifestaciones del carácter, sus tendencias, y moralidad. Se utilizarán como fuentes de información la Ficha de Observación del Jefe Interno, Ficha Social y Ficha Psicológica.

La nota de "Aplicación", se obtendrá por la información entregada por la Escuela, la cual debe dar cuenta de los progresos como alumno, de su rendimiento, de su asistencia y de las causas de las inasistencias.

- La nota de "Aprovechamiento" se obtendrá por el promedio de las notas asignadas por los responsables de la actividad laboral; sean el encargado de los talleres, del área laboral, personal del CET cerrado, Terapeuta ocupacional u otros, los cuales deberán dar cuenta de los progresos como trabajador y las causas de inasistencias al taller.

- Con lo anterior se pretende objetivar al máximo las apreciaciones que tiene la Administración Penitenciaria del comportamiento del interno y que esta información se construya por todos los funcionarios y profesionales que participan del régimen interno y actividades de reinserción social

- Las notas para clasificar "Guardia Interna", "Aplicación" y "Aprovechamiento" de los reos serán, pésimo, malo, regular, bueno y muy bueno, asignándoseles una evaluación de 1 a 5; correspondiendo uno a la conducta pésima y cinco a la conducta Muy Buena. Si una nota resulta fraccionada, se considera como número entero la fracción superior a 0,5 o superior a ésta y se despreciará la que sea inferior.

- En cada Bimestre el Tribunal sólo podrá aumentar en un grado la nota de conducta que haya obtenido un reo en el bimestre anterior.

- En el caso del interno que se encuentre sujeto a prisión preventiva ( procesado o impulsado) y llegaren sus copias de sentencias a la Unidad, no tendrá calificación de conducta sino hasta el primer bimestre de la recepción de la sentencia, y será el Tribunal de Conducta quién evalúe al interno. No obstante y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 19.856, se señala que la conducta será calificada, una vez impuesta sentencia condenatoria, la cual deberá referirse a todo el tiempo que hubiere permanecido en prisión preventiva. Por lo tanto, el Reglamento de la ley en análisis establecerá la forma como se van a registrar esos antecedentes.

2.- En aquellos casos en que faltan elementos para calificar la conducta, porque el establecimiento penitenciario carece de los medios necesarios o adecuados para impartir o facilitar la ejecución de instancias educacionales, laborales o de rehabilitación; o por que el interno está en condiciones especiales, como eximido de la escuela por dificultades intelectuales, encontrarse aislado por razones de seguridad u otra situación, se efectuará la calificación sobre la base de los elementos con que cuente, sin que esa falta de instancias pueda afectar negativamente la calificación de la conducta del interno.

3.- El Tribunal de Conducta, además del Libro de Vida de Penados, deberá llevar un Libro de Actas, donde dejará constancia de los acuerdos y disidencias. No obstante, el método de trabajo de los Tribunales de Conducta, para arribar a acuerdos, debe consistir, precisamente, en la discusión y análisis de los elementos de juicio que cada uno de los miembros aporte. En cambio, si alguno de los miembros del Tribunal no estuviera de acuerdo con las conclusiones, el acta se limitará a dejar constancia de la opinión discordante y su fundamentación. Sin perjuicio de los informes que evacue cada miembro, el acta correspondiente deberá reflejar la discusión producida de modo que conste claramente el acuerdo que como cuerpo colegiado se adopte.

4.- Los internos condenados que son trasladados de un recinto penal a otro, conservarán para todo efecto administrativo, la calificación de conducta que se hubiere efectuado en el establecimiento penal de origen. Este a su vez, deberá remitir los antecedentes estadísticos correspondientes y una carpeta con los documentos que permitan efectuar una adecuada relación de las postulaciones a beneficios intrapenitenciarios, libertad condicional y Ley de Rebaja de Condena. En todo caso debe remitirse siempre, un certificado donde conste la calificación de conducta de los últimos tres bimestres.

La calificación de la conducta del interno, en el establecimiento penal de destino, se efectuará a su ingreso al recinto penal de que se trate, teniendo a la vista todos los antecedentes estadísticos y los documentos que componen su carpeta. En caso de dudas, el Alcaide podrá requerir a la Unidad Penal de origen del interno, todos los antecedentes que permitan dilucidar la situación de la calificación de conducta.

5.- Será responsabilidad de los Directores Regionales y Alcaldes de las Unidades Penales del país, velar por el fiel cumplimiento de las instrucciones y exigencias precisadas, debiendo distribuir copia del presente documento a todos los miembros que conforman el Tribunal de Conducta y el Secretario del mismo.

La infracción injustificada de los procedimientos e instrucciones citadas generará responsabilidad administrativa de conformidad con las normas generales.

6.- Déjese sin efecto la Res.Exenta N°2060 de 07 de agosto del 2001, Of.© 95 de 13 de mayo del 2003, Of.© N° 151 de 24 de mayo de 1999 y todas aquellas instrucciones que se hubiesen impartido sobre esta materia. Se adjunta anexo con representación gráfica de evaluación de la conducta.

7.- A continuación se acompaña representación gráfica, con ejemplos que dan cuenta de la calificación de conducta de un interno.

#### CALIFICACION DE LA CONDUCTA

CONCEPTO	EVALUACION
Pésimo	1
Malo	2
Regular	3
Bueno	4
Muy Bueno	5

Para tener una claridad absoluta sobre los contenidos anteriormente descritos, se considera necesario ilustrar con un ejemplo práctico este proceso:

#### EJEMPLO PARA CALIFICAR CONDUCTA

Jefe Interno } Psicólogo } Nota Asistente Social } Nota	Promedio de las tres notas Guardia Interna	Nota de Aplicación	Conducta Final del Bimestre (del promedio de las 3 notas)
Director Escuela o Profesores } Nota			
Sección Trabajo } Nota Monitor } Nota	Promedio de las tres notas	Nota de Aprovechamiento	
Escuela } Nota Vocacional } Nota			



EJEMPLO CON NOTAS:

Jefe Interno	Regular (3)	} 3.3 Regular (3)
Psicólogo	Regular (3)	
Asistente Social	Buena (4)	
		$3+3+4=10/3=3.3$

Director Escuela o Profesores	$\frac{Buena (4)}{4}$	4.0 Buena (4)
-------------------------------	-----------------------	---------------

Jefe Sección Trabajo	Buena (4)	} 3.6 Buena (4.0)
Monitor	Regular (3)	
Terapeuta Ocupacional	Buena (4)	
		$4+3+4=11/3=3.6$

(3.6) BUENA (4)  
 Conducta Final del Bimestre (del promedio de las 3 notas)

Resultado  $3 + 4 + 4 = 11$  Dividido por 3 (Guardia Interna, Escuela y Taller) resultado: 3.666 es decir se sube a 4, por lo tanto la conducta del interno en ese Bimestre es BUENA.

En caso de no existir escuela o taller, el promedio de las notas será dividida sólo por dos (2) —

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

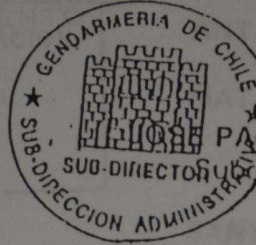
*[Handwritten signature]*  
 JUAN CARLO PÉREZ CONTRERAS  
 DIRECTOR NACIONAL

Lo que se transcribe para su conocimiento.

GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
GENDARMERIA DE CHILE

CIRCULAR Nº 14.000.00 160 / 2003

Saluda a Ud.



*Pablo Lagos Espinoza*  
PABLO LAGOS ESPINOZA  
Sub-Director Sub-Director Administrativo

DISTRIBUCIÓN:

- Subdirección Administrativa.
- Subdirección Técnica.
- Directores Regionales.
- Jefes de Unidades Penales.
- Departamento Jurídico.
- Departamento de Seguridad.
- Departamento de Readaptación.
- D I O R
- Subdepto. de Control Penitenciario.
- Secretarios de Tribunales de Conducta.
- Jefes Técnicos Regionales.
- Oficina de Partes.
- Archivo

08 AGO. 2003

Se pone a Ud. en conocimiento que se ha acordado...  
para que...  
de capacitación y estudio para que una vez cumplidos sus cursos puedan...  
incorporarse en la sociedad.

Al mismo tiempo...  
expone que...  
permanencia en los...  
colaboración.

Saluda a Ud.

# TRANSCRIPCION RECTIFICADA

GOBIERNO DE CHILE  
 GENDARMERIA DE CHILE  
 DEPARTAMENTO JURIDICO  
 AEB/ JMO/ VCE/ H/ C/ N/ W/ DFZ/ MB/ J/ JGB/ ARR/ art...

DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN  
 N° 3858 EX. DE 5 DE DICIEMBRE DE  
 2003 Y APRUEBA NUEVO  
 PROCEDIMIENTO DE CALIFICA-  
 CIÓN DE CONDUCTA/

PASE <b>LA-5</b>	N° <b>4779</b> /EX.
<b>U.E.A.S. / PIA PEUCO</b>	
<b>CORDILERA</b>	
MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES	SANTIAGO. <b>29 DIC. 2006</b>
<b>RECIBIDO</b>	Hoy se resolvió lo que sigue
<b>18 ENE. 2007</b>	
DEPTO DE SEGURIDAD	

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPT. JURIDICO	
DEPT. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEPT. CENTRAL	
SUB. DEPT. PLANIFICACION	
SUB. DEPT. CPY BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. U.Y.T.	
SUB. DEPT. MUNICIP.	
REFRENDACION	
REF. POR S. IMPUTAC.	
ANOT. POR S. IMPUTAC.	
DEDIC. DTO.	

VISTOS. Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 321 de 1925, Sobre Libertad Condicional; lo regulado en el Decreto (J) N° 2.442 de 1926, Reglamento de Libertad Condicional; lo establecido en el Decreto (J) N° 518 de 1998, "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios"; teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 6°, Ns. 1°, 2° y 7° del D.L. N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia que aprobó la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; las normas de la Resolución N° 520, de 1998, de la Contraloría General de la República; lo indicado en la Resolución Exenta N° 1.233, que reglamenta la actividad de los Consejos Técnicos de los Establecimientos Penitenciarios y en la Resolución N° 3858, de fecha 5 de diciembre de 2003, que imparte instrucciones sobre procedimiento de calificación de conducta

### CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la calificación de la conducta de un interno, por parte de un Tribunal de Conducta, representa un acto administrativo y es la consecuencia de la aplicación de normas legales y reglamentarias comunes a todo establecimiento penitenciario, razón por la cual, su graduación, no puede quedar sujeta a criterios subjetivos, ajenos a la normativa vigente ni a actos que no le son imputables al condenado

SEGUNDO: Que la calificación de la conducta, sea cual fuere la aplicación que se le quiera dar, es decir, postulación a Libertad Condicional, postulación a beneficio intrapenitenciario, solicitud de indulto, ley de rebaja de condena u otra, tiene la misma fuente legal; el Decreto ley N°321 de 1925, sobre Libertad Condicional y lo regulado en el Decreto (J) N°2442 de 1926 que constituye su Reglamento.

TERCERO: Que sólo pueden ser calificados con buena o muy buena conducta aquellos internos que cumplen los requisitos para reinsertarse en la sociedad y que no constituyen un riesgo para la administración penitenciaria, de quebrantamiento de condena o reincidencia criminológica o legal, en definitiva, que hayan evidenciado un comportamiento meritorio, notable y destacado.

CUARTO. Que la aplicación de la resolución N° 3856, hace necesario adecuar algunos aspectos, en conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 2442, de 1926 Reglamento de Libertad Condicional.

### RESUELVO

1.- La calificación de la conducta corresponde exclusivamente al Tribunal de Conducta, el cual deberá conformarse de acuerdo a lo señalado en el Artículo 5° del Decreto Ley 2.442 de 1926, adecuando sus integrantes a la realidad que hoy día existe en cada Establecimiento Penitenciario.

De acuerdo a lo anterior, podemos decir que el Tribunal de Conducta, debe estar conformado por:

- El Alcaide o Jefe respectivo
- El Director de la Escuela
- El Jefe de la Sección Trabajo
- El Jefe de la Guardia Interna
- El Médico (o paramédico) ✓
- La Asistente social y ✓
- Un abogado y/o psicólogo

Este órgano debe existir en "todos" los Establecimientos penales en que cumplan sus condenas reclusos condenados a penas privativas de libertad.

Este órgano sesionará una vez al mes y extraordinariamente cuando lo cite el Jefe de Establecimiento.

- Al Jefe de Establecimiento o su Subrogante, le corresponde citar a las sesiones, presidirlas, comunicar y hacer cumplir los acuerdos del Tribunal de Conducta. Hará las veces de Secretario el funcionario que designe el Jefe de Establecimiento, quien no formará parte del Tribunal. Firmará el Informe y/o certificado de Calificación de Conducta del Interno, el Jefe de Establecimiento, quien preside el Tribunal de Conducta, y el Secretario del Tribunal

- La calificación de conducta conlleva tres conceptos o notas:

- La nota de conducta, propiamente tal, que es el término medio de las notas que cada mes pasa al Tribunal de Conducta el Jefe Interno, el Director de la Escuela y el Jefe de Taller. La nota del Jefe Interno, debe considerar tanto la conducta en el patio, celda, lugares de visitas, y otros que señale el Jefe Interno, así como el aseo y la presentación personal del interno. Asimismo, la nota del Director de la Escuela y del Jefe de Taller corresponderá a la conducta del interno en estos lugares.

- La nota de aplicación que resulta del término medio de las notas que cada mes pasa al Tribunal de Conducta el Director de la Escuela y el Jefe de Taller. Esta nota considerará, la Asistencia y permanencia en el taller y escuela, la participación y el cumplimiento de tareas asignadas.

- La nota de aprovechamiento que resulta del término medio de las notas que cada mes pasa al Tribunal de Conducta el Director de la Escuela y el Jefe de Taller. Esta nota considerará respecto del área laboral, el desempeño, calidad y productividad; y respecto del área educacional corresponde al rendimiento del interno (promedio de notas). En ambos casos deberá considerar los avances logrados por el interno desde su ingreso a la actividad laboral y/o educativa.

- Las notas del Jefe de la sección trabajo deberán considerar la opinión de los integrantes de los equipos laborales, cuando éstos existan, y/o de otros funcionarios que conozcan el desempeño laboral de los internos

- Las notas para clasificar "Conducta", "Aplicación" y "Aprovechamiento" de los reos serán, pésimo, malo, regular, bueno y muy bueno; asignándoseles una evaluación de 1 a 5; correspondiendo uno a la conducta

pésima y cinco a la conducta Muy Buena. Si una nota resulta fraccionada, se considera como número entero la fracción superior a 0,5 o superior a ésta y se despreciará la que sea inferior.

CONCEPTO	EVALUACION
Pésimo	1
Malo	2
Regular	3
Bueno	4
Muy Bueno	5

- De acuerdo a lo señalado en el Art. 20, el tribunal podrá requerir en todo momento, los Informes que considere necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

- La información acerca de factores o antecedentes solicitados por considerarse necesarios, deberán estar contenidos de una u otra forma en los distintos informes que se tienen a la vista para calificar la conducta.

- De lo anterior, es posible establecer que cada integrante aportará su opinión, en base antecedentes del área, los cuales serán consignados en el punto observaciones en el Libro de Vida.

- A su turno, los antecedentes psico-sociales permitirán enriquecer la discusión del Tribunal para la fijación bimestral de conducta, lo que en ningún caso se estipula que debiera traducirse en una nota. Para esto se utilizarán como fuentes de información la Ficha e informes Sociales y Ficha e informes Psicológicos

- Tales antecedentes, en la etapa inicial del cumplimiento de la pena, tendrá un carácter preliminar, que progresivamente se irá enriqueciendo, en procesos sucesivos de calificación de conducta. Comprenderá aspectos como

- a) Coherencia en el despliegue de potencialidades
- b) Significado de las actividades que desarrolla
- c) Participación en actividades Psicosociales, de formación, de capacitación, recreación, deporte, cultura y religiosas

- A medida que vaya avanzando el cumplimiento de la pena, los antecedentes contenidos en las fichas señaladas deberán acentuar su enfoque en un pronóstico criminológico de reinserción social, de modo que, al momento de la postulación del interno a beneficios penitenciarios y legales exista información psicosocial suficiente para emitir una opinión fundada acerca de la conveniencia de otorgar o rechazar los permisos de salida, así como de proponerlo o no al beneficio de la libertad condicional y rebaja de pena.

- Ahora bien, al momento de sesionar, luego de considerar la información del caso aportada por los demás integrantes del tribunal de conducta, se consensuará la nota de calificación de la conducta del condenado en el bimestre. En caso de no lograrse el consenso, cada integrante del tribunal de conducta propone una nota que se promedia con las que, a su vez, proponen todos los demás integrantes de este tribunal. Así, el promedio correspondere a la nota de conducta del condenado en el bimestre

- Con lo anterior se pretende objetivar al máximo las apreciaciones que tiene la Administración Penitenciaria del comportamiento del interno y que esta información se construya por todos los funcionarios y profesionales que participan del régimen interno y actividades de reinserción social

De esta manera, todos los miembros del tribunal de conducta se pronunciarán calificando cada uno de los tres aspectos a considerar, resultando, al final de cada bimestre, para cada condenado, una nota en Conducta, otra en Aplicación y otra en Aprovechamiento, las cuales serán registradas en el libro de vida de penados.

En cada Bimestre el Tribunal sólo podrá aumentar en un grado la nota de conducta que haya obtenido un reo en el bimestre anterior.

**IMPUTADOS O PROCESADOS:** No hay calificación de conducta de imputados o procesados, respecto de ellos sólo deben registrarse los hechos negativos y/o positivos que realicen durante su prisión preventiva.

**CONDENADOS:** Los internos que se encuentren sujetos a prisión preventiva (procesado o imputado), sean condenados y lleguen sus copias de sentencias a la Unidad, no tendrán calificación de conducta sino hasta el primer bimestre de la recepción de la sentencia, y será el Tribunal de Conducta quién evalúe al interno. No obstante y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 19.856, se señala que la conducta será calificada, una vez impuesta sentencia condenatoria, la cual deberá referirse a todo el tiempo que hubiere permanecido en prisión preventiva. Por lo tanto, el Reglamento de la ley en análisis establece la forma como se van a registrar esos antecedentes.

Es fundamental tener presente que en la primera calificación sólo deben considerarse los hechos ocurridos durante los dos primeros meses de condenado, sin tomar en consideración situaciones negativas o positivas acaecidas durante el tiempo que estuvo en prisión preventiva, ni el delito por el cual ha sido condenado.

**LIBRO DE VIDA DE PENADOS (Libro N°12):** En este libro se estamparán cada dos meses y siempre en meses pares la nota que el Tribunal de Conducta acuerde fijarle a cada reo.

**LIBRO DE ACTAS:** En este Libro de Actas se dejará constancia de los acuerdos y disidencias. No obstante, el método de trabajo de los Tribunales de Conducta, para arribar a acuerdos, debe consistir, precisamente, en la discusión y análisis de los elementos de juicio que cada uno de los miembros aporte. En cambio, si alguno de los miembros del Tribunal no estuviera de acuerdo con las conclusiones, el acta se limitará a dejar constancia de la opinión discordante y su fundamentación. Sin perjuicio de los informes que evacue cada miembro, el acta correspondiente deberá reflejar la discusión producida de modo que conste claramente el acuerdo que como cuerpo colegiado se adopte.

3.- En aquellos casos en que faltan elementos para calificar la conducta, porque el establecimiento penitenciario carece de los medios necesarios o adecuados para impartir o facilitar la ejecución de instancias educacionales, laborales o de rehabilitación, o por que el interno está en condiciones especiales, como eximido de la escuela por dificultades intelectuales, encontrarse aislado por razones de seguridad u otra situación, se efectuará la calificación sobre la base de los elementos con que cuente, sin que esa falta de instancias pueda afectar negativamente la calificación de la conducta del interno.

4.- Los internos condenados que son trasladados de un recinto penal a otro, conservarán para todo efecto administrativo, la calificación de conducta que se hubiere efectuado en el establecimiento penal de origen. Este a su vez, deberá remitir los antecedentes estadísticos correspondientes y una carpeta con los documentos que permitan efectuar una adecuada relación de las postulaciones a beneficios intrapenitenciarios, libertad condicional y Ley de Rebaja de Condena. En todo

caso debe remitirse siempre, un certificado donde conste la calificación de conducta de los últimos tres bimestres

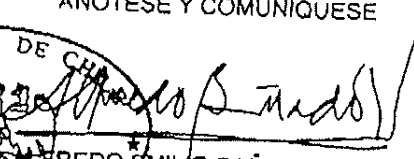
La calificación de la conducta del interno, en el establecimiento penal de destino, se efectuará a su ingreso al recinto penal de que se trate, teniendo a la vista todos los antecedentes estadísticos y los documentos que componen su carpeta. En caso de dudas, el Alcalde podrá requerir a la Unidad Penal de origen del interno, todos los antecedentes que permitan dilucidar la situación de la calificación de conducta.

5.- Será responsabilidad de los Directores Regionales y Alcaldes de las Unidades Penales del país, velar por el fiel cumplimiento de las instrucciones y exigencias precitadas, debiendo distribuir copia del presente documento a todos los miembros que conforman el Tribunal de Conducta y el Secretario del mismo.

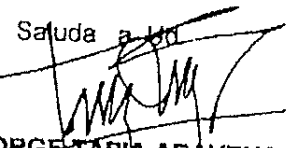
La infracción injustificada de los procedimientos e instrucciones citadas generará responsabilidad administrativa de conformidad con las normas generales.

6.- Déjese sin efecto la Resolución N° 3856, de fecha 05 de diciembre de 2003, que imparte instrucciones sobre procedimiento de calificación de conducta.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

  
EMILIO BAÑADOS LAGOS  
ABOGADO  
DIRECTOR NACIONAL

Lo que se transcribe para su conocimiento

Saluda a Ud  
  
JORGE TAPIA ARAVENA  
Subdirector Técnico (S)

DISTRIBUCIÓN:

- Subdirección Administrativa
- Subdirección Técnica
- Director Reg. Metrop.
- Directores Regionales
- Departamento Jurídico
- Depto. de Seguridad
- Depto. de Readaptación
- Depto. en el Medio Libre
- Sres. Jefes de Unidades Penales y Especiales
- Control Penitenciario.
- Secretarios de Tribunales de Conducta
- Jefes Técnicos Regionales
- DIOR
- Archivo Oficina de Partes.

GENDARMERIA DE CHILE  
DIRECCION NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO

DE CIRCULAR Nº 14 11 00 56 98

ANT Expedientes de solicitudes  
de indulto particular

MAT Imparte instrucciones sobre  
trámite administrativo de  
peticiones de indulto

SANTIAGO

30 MAR 1998

DE DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA DE CHILE

A : SEGUN DISTRIBUCION

Se ha detectado en esta Dirección Nacional un excesivo trámite de los expedientes de solicitudes de indulto particular remitidos por los diferentes establecimientos penales del país ello por cuanto los antecedentes enviados a esta Dirección adolecen de errores y la documentación es incompleta

Aun más se ha constatado en la recepción de estos expedientes un lapso de demora en cada trámite de cinco seis meses y hasta casi un año desde la fecha de las presentaciones de los internos lo que constituye una infracción a la legislación vigente

También esta Superioridad ha recibido observaciones del Ministerio de Justicia respecto a errores de cálculos falta de antecedentes y en especial la frecuencia de documentación ilegible (fotocopias de sentencias condenatorias)

Habida consideración de lo anterior, se hace necesario instruir con el objeto de uniformar criterios y reiterar las normas administrativas y reglamentarias que rigen sobre esta materia



1.- El presente instructivo tiene por finalidad, que la tramitación administrativa de una solicitud de indulto particular cuente con toda la documentación y antecedentes reglamentarios y que los funcionarios que participan en este proceso desarrollen su tarea con suma acuciosidad y esmero, por cuanto la información que contiene el expediente de indulto particular constituye la base sobre la cual S.E. el Presidente de la República o la Sra. Ministra de Justicia resuelven

2.- La conformación de un expediente de solicitud de indulto particular debe contener los siguientes antecedentes

- a) FORMULARIO N° 40 (*FORMULARIO CARPETA*)
- b) SOLICITUD DE INTERNO
- c) COPIA DEL FORMULARIO N° 23
- d) EXTRACTO DE FILIACION (ACTUALIZADO)
- e) FOTOCOPIAS DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS Y CERTIFICADAS POR EL ALCAIDE DE LA UNIDAD PENAL.
- f) TRANSCRIPCIÓN DEL ACTA DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA
- g) INFORME SOCIAL
- h) INFORME PSICOLOGICO (TODOS LOS EXPEDIENTES DEBEN CONTENERLO)
- i) CERTIFICADO DE CONDUCTA (CON LOS TRES ULTIMOS BIMESTRES)
- j) CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD
- k) CERTIFICADO DE TRABAJO

FORMULARIO N° 40: En este FORMULARIO se consignan todos los datos que sus rubros indiquen, como los establecidos en el FORM N° 23 extracto del informe social, extracto de filiación (respecto a penas anteriores) conductas bimestrales (debe coincidir con los datos del certificado de conducta que se inserte en el expediente), anotaciones de indultos concedidos o denegados; concesión de la libertad condicional o revocación de este beneficio, tiempo cumplido de la condena y por cumplir, expresándose los computos en años, meses y días cuando se trate de penas impuestas en años

Respecto a la opinión fundamentada de los señores Jefes de Establecimientos en dicho formulario en relación a si el solicitante es o no "acreedor a la gracia del indulto", sus pronunciamientos no deben referirse a las situaciones de condenas o tipos de delitos de los solicitantes sino a los elementos de juicio señalados en las instrucciones impartidas en el Oficio N° 44C. de 28-02-84 del Ministerio de Justicia, y que fuera transcrito en el Oficio Circular N° 23 de 05-03-84 de la Dirección Nacional, y cuyo contenido en su párrafo 2° es el

siguiente: Se instruya a los Señores Alcaldes Jefes de establecimientos penales para que al emitir su opinión en el citado formulario N° 40 se refieran, en primer término, a los avances obtenidos en su rehabilitación por el solicitante, de acuerdo a los antecedentes positivos que consten en el expediente; agregando, después, los problemas que ha presentado en el proceso de readaptación o las conductas negativas en que ha incurrido, tales como quebrantamientos de condena, mala conducta u otras, que fundamenten, en su caso, que no se recomiende la concesión del beneficio".

También en el rubro "agravantes o atenuantes" de mencionado formulario se anotarán los considerandos con los aspectos resolutivos de estas circunstancias que contengan las sentencias de primera y segunda instancia.

**SOLICITUD DEL INTERNO** En relación a la solicitud de un interno esta debe concretarse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1° del D.S. N° 1.542/8°. Si la petición fuere efectuada por algún familiar ante el Ministerio de Justicia, el Alcalde de la Unidad notificará al recluso para que eleve una presentación personal dirigida al Sr. Presidente de la República o a la Ministra de esa Secretaría de Estado, la que se acompaña en el expediente.

**FORM. N° 23.** Se debe adjuntar una copia fiel de este Formulario en el expediente de petición de indulto del original que se archive en la Dirección Regional correspondiente una vez que hayan sido aprobados los cómputos de condena por esta autoridad.

Cuando se trate de quebrantamientos de condenas o de saldos de revocación de libertad condicional, no se anotarán en el acápite de delitos, sino que estos datos se señalarán en el rubro de las "observaciones". Por tanto en el rubro "delitos" se indicarán aquellos efectivos por los cuales el recurrente cumplía penas antes del quebrantamiento o la revocación de la libertad condicional. Esta modalidad también rige para el Form. N° 40.

**EXTRACTO DE FILIACION** Este documento deberá tener como máximo un año de antigüedad a la fecha del trámite administrativo del indulto, en caso contrario se solicitará al Servicio de Registro Civil e Identificación respectivo un nuevo extracto actualizado con la mayor urgencia.

**FOTOCOPIAS DE LAS SENTENCIAS:** Con respecto a esta documentación judicial, recientemente el Ministerio de Justicia, ha efectuado observaciones señalando la dificultad de análisis, que entorpece la resolución de esa Secretaría de Estado, en razón de que frecuentemente las fotocopias de sentencias condenatorias aparecen ilegibles.

Consecuente con lo anterior, esta Superioridad exige un especial cuidado al fotocopiar las resoluciones judiciales, haciéndose presente, que estas deben ser extendidas en forma legible procurándose su limpieza y total contenido en todas sus fojas.

Además, se advierte que es de vital importancia para el Ministerio de Justicia, contar con las fotocopias de sentencias de los quebrantamientos de condenas y de aquellas penas con saldos pendientes por revocación del beneficio de la libertad condicional, documentación ésta que debe acompañarse en el expediente de solicitud de indulto correspondiente.

**ACTAS DEL TRIBUNAL CONDUCTA:** En las transcripciones del Acta del Tribunal de Conducta se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 2º del D.S. N° 1.542, que dispone que a la solicitud del interesado se deberá adjuntar un informe fundado del Tribunal de Conducta del establecimiento que contendrá un pronunciamiento acerca de la procedencia de la petición y las menciones señaladas en el artículo 4º del citado Reglamento de Indultos Particulares.

Sin perjuicio de lo señalado, para evitar la acumulación de antecedentes ajenos a la materia, en lo sucesivo se transcribirá sólo la parte pertinente del estudio de una solicitud de indulto con los acuerdos fundamentados del Consejo. Este documento que se insertará en el expediente, también debe ser firmado por el Sr. Alcalde y miembros del Tribunal.

**INFORMES SOCIALES Y PSICOLÓGICOS:** La evaluación de los informes sociales y psicológicos son ineludibles y, comprometen a los señores Alcaldes a instruir al personal profesional para que estos antecedentes sean emitidos con prontitud, evitándose las demoras innecesarias.

98

Todos los establecimientos penales deben evacuar estos informes incluyendo los Centros de Reinserción Social. En la eventualidad que una Unidad Penal carezca de Asistente Social o Psicólogo, el Jefe del Establecimiento estará obligado a solicitar al Sr. Director Regional correspondiente, que disponga la concurrencia del profesional faltante, a fin de que emita el informe respectivo.

**CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD:** Es imprescindible que todos los expedientes contengan este documento. Esta certificación debe acreditar si el solicitante se encuentra matriculado en el establecimiento educacional de la Unidad, o si está exento de escolaridad por tener sus estudios completos o por falta de capacidad física o intelectual. La certificación deberá suscribirse por el Director del Colegio y el Alcalde.

**CERTIFICADO DE CONDUCTA:** Debe considerar la aplicación de las notas medias determinadas sobre la calificación bimestral efectuada por el Tribunal de Conducta durante los últimos tres bimestres.

La evacuación de conducta debe reflejar el comportamiento del interno en el establecimiento penitenciario, la relación que mantiene con los otros internos, su participación en actividades para su reinserción, y en general el respeto al régimen interno.

**CERTIFICADO DE TRABAJO:** Al extender este certificado se tomará en cuenta el tipo de labor que desarrolla el interno dentro de la Unidad, si es en favor de ésta o en su propio beneficio. Se acompañará igualmente este certificado cuando el peticionario no esté efectuando ningún trabajo, explicándose si es por falta de medios laborales del establecimiento o por indiferencia del interno. Esta certificación debe ser firmada por el jefe Sección Trabajos y el Sr. Alcalde.

3.- Los señores Jefes de Establecimientos Penales, una vez conformado un expediente de solicitud de indulto, deben remitirlo con antelación a los plazos reglamentarios a la Dirección Regional respectiva para dar a ésta el margen de tiempo suficiente a una adecuada revisión de los antecedentes antes de ser remitido a la Dirección Nacional.

4.- Los señores Directores Regionales tendrán la responsabilidad de instruir al personal a su cargo acerca de la revisión minuciosa que se debe efectuar de la documentación y datos de un expediente de petición de indulto y, al de disponer que se dé cabal cumplimiento a lo contemplado en el artículo 10º del D.S. Nº 1 542 de 1981. Reglamento de la Ley Nº 18.050, que en su parte medular señala: "que las solicitudes de indulto deben ser despachadas al Ministerio de Justicia por estricto orden de ingreso y su tramitación por Gendarmería, no podrá exceder de un plazo de 90 días, desde la fecha de recibo de la petición por el Alcalde".

5.- Se exceptúan de la disposición anterior las solicitudes presentadas por aquellos internos en situación de incapacidad física o los que sufren graves enfermedades, cuyo trámite administrativo de antecedentes no podrá exceder a un plazo máximo de 15 días; según las instrucciones impartidas en el Oficio Circular Nº 15 de 21-02-91 de esta Dirección Nacional. Para este efecto, los expedientes se conformarán sólo con la siguiente documentación:

- a) SOLICITUD DEL INTERESADO
- b) FOTOCOPIAS DE SENTENCIAS
- c) EXTRACTO DE FILIACION
- d) INFORME SOCIAL BREVE
- e) OPINION DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA
- f) INFORME DEL MEDICO DE LA UNIDAD, Y OTROS ANTECEDENTES DE SALUD QUE SE PUEDEN AGREGAR

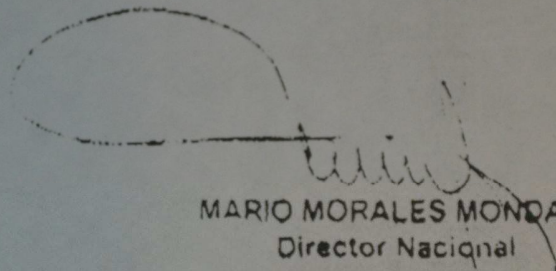
6.- El no cumplimiento de lo expuesto anteriormente, por un excesivo trámite a raíz del faltante de documentación, errores o por simple negligencia funcionaria, infringiéndose el plazo establecido, dará origen a que esta autoridad del Servicio proceda hacer uso de sus facultades administrativas disciplinarias, aplicando las sanciones que correspondan a los funcionarios que resultaren responsables.

7.- Dada la naturaleza de "confidencial" que revisten los antecedentes de un expediente de indulto, las Direcciones Regionales dispondrán su envío a esta Dirección con un oficio reservado y en sobre cerrado.

8.- Por último para que se cumpla el objetivo de la transcripción del presente oficio Circular los señores Alcaldes proporcionarán copias de él a los funcionarios de sus establecimientos que cumplan funciones en las Oficinas de Registro y Movimiento de Población Penal y que tengan a cargo el trámite de los expedientes referidos

9.- Será de responsabilidad de los señores Directores Regionales y señores Alcaldes de las Unidades Penales del país velar por el cumplimiento de las instrucciones y exigencias precisadas

Saluda a Uds



MARIO MORALES MONDACA  
Director Nacional

NMM/MTC/D PB/mcm.

DISTRIBUCION

- Sres Directores Regionales
- Sres Jefes de Unidades
- Arch. Directo Nacional
- Arch. Subdirector Administ.
- Depto Jurídico (244/98)
- Sección Cont. de Penitenciario
- Archivo Oficina de Partes

GENDARMERIA DE CHILE  
DIRECCION NACIONAL  
SUBDIRECCION TECNICA

OF.(C)N° 14.22.00. 66 /00

(6)

ANT.: Of.N° 657-99, de 17 de  
noviembre de 1999, del Sr.  
Pdte. Illma. Corte de  
Apelaciones de Santiago.

MAT.: Reitera e imparte instrucciones  
del proceso de Libertad  
Condicional.

SANTIAGO, 06 MAR 2000

DE : SUBDIRECTOR TECNICO

A : SRES. DIRECTORES REGIONALES

Teniendo presente la realización de un nuevo proceso de Libertad Condicional correspondiente al primer semestre del año 2000 y en consideración a las observaciones remitidas por la Comisión de Libertad Condicional a Gendarmería de Chile con relación a la forma en que se remiten los antecedentes de los internos condenados que postulan al beneficio y a fin de corregir las deficiencias que la Comisión ha hecho presente, se hace necesario reiterar instrucciones anteriores e impartir las que a continuación se indican:

1. En cuanto a la forma de presentación de los antecedentes de los internos postulantes, los Tribunales de Conducta deberán velar por la presentación de la documentación en buen estado, limpios, ordenados y con todos los antecedentes que establece el Decreto Ley N° 21.

En cuanto a esta materia cabe mencionar que la documentación presentada debe ser actualizada, presentada en una carpeta que contenga la documentación en el siguiente orden:

63

- Formulario 45 con foto actualizada del interno, nombre y número de RUT
- Formulario N° 23
- Extracto de Filiación Actualizado
- Informes de Conducta -Psicosocial- Educativo - Laboral - Médico
- Documentos anexos y complementarios que avalen la recomendación del Tribunal de Conducta, como Contratos de Trabajo, Cursos de Capacitación, Evaluación del desempeño Laboral, etc.
- Recomendación del Tribunal de Conducta
- Copias de Sentencia, fotocopiadas en forma legible y en buen estado.

Las nóminas de los postulantes deberán contener, respecto de cada interno:

- Nombre completo
- Delito o delitos por el o los que fue sancionado
- Pena inicialmente impuesta
- Fecha de inicio del cumplimiento
- Fecha de término de su cumplimiento
- Fecha en que cumple el tiempo mínimo para postular; y
- Tiempo de la pena que le resta por cumplir

De la misma forma se deberán confeccionar tres nóminas de acuerdo a lo establecido en los artículos N° 17, 24 y 25 del Reglamento de Libertad Condicional, que corresponden a:

- a) Internos que reúnen todos los requisitos exigidos por la ley
- b) Internos que, si bien no satisfacen el presupuesto del tiempo mínimo de cumplimiento de la pena, están en vías de hacerlo y, específicamente, lo harán en junio o diciembre, según corresponda al período del primer o segundo semestre, respectivamente, y
- c) Internos que no cumplen los requisitos de trabajo y escolaridad, los que la Comisión puede dar por satisfechos.

2. En cuanto al trabajo que desempeñan los Tribunales de Conducta en este proceso, cabe mencionar que una vez que realice la discusión y análisis de los elementos de juicio respecto de cada uno de los postulantes, deberá traducir el acuerdo al cual arribó este órgano en una **Sentencia del Tribunal de Conducta** que deberá anexar a los antecedentes, sin la cual la Comisión de Libertad Condicional devolverá los antecedentes, en tanto es de vital importancia para que los Ministros puedan tomar una decisión



3. En cuanto a los informes sociales y psicológicos que deben evacuarse, dado los reiterados reclamos de la Comisión de Libertad Condicional, deben hacerse de modo unificado conteniendo un sólo pronunciamiento respecto al postulante.

4. La Comisión de Libertad Condicional ha solicitado expresamente que en la carpeta de cada interno se inserte un extracto del acta de la Comisión de Libertad Condicional en que conste que fue propuesto o no al beneficio y el número de votos que obtuvo.  
Ejemplo:

NOMBRE POSTULANTE	PERIODO	Nº DE VOTOS	RESOLUCION
Chandia Retamales, Juan Cristian	2º Semestre Septiembre 1999	9 votos	Postulación acogida
Pérez Soto, Juan Antonio	1º Semestre Marzo 2000	5 votos	Postulación desestimada por insuficiente cantidad de votos

Es todo cuanto informo para su cumplimiento.

Saluda atentamente a Usted,



MARIA EUGENIA HOFER DENECKEN  
Subdirector Técnico(s)

DISTRIBUCION:

- Sres. Directores Regionales
- Subdirección Técnica
- Depto. de Readaptación



GOBIERNO DE CHILE  
GENDARMERIA DE CHILE

URGENTE

3

OF© N°14.22.00 / 135 /04

ANT.: OF.Circular N° 151 de fecha 20 de Mayo 1999 , Of.N° 562 de 25 de Julio de 2002 y Resolución Ex. N°3856 de 05 de Diciembre del 2003 y Ley 19.856.

MAT.: Imparte instrucciones respecto al proceso de postulación a Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre del año 2004.

Santiago, **29 JUL. 2004**

DE : SUBDIRECTOR TECNICO

A : SRS. DIRECTORES REGIONALES DE GENDARMERIA.

A través del presente documento y por expresa petición de las Comisiones de Libertad Condicional de las respectivas Cortes de Apelaciones del país, instruyo a Ud. respecto del proceso de postulación a Libertad Condicional correspondiente al segundo semestre del año 2004.

**A. ANTECEDENTES GENERALES RESPECTO DEL COMPORTAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL 2004:**

I.Los antecedentes obtenidos del proceso de Libertad Condicional del primer semestre del año 2004 nos arrojan los siguientes datos:

- El total de postulantes a nivel nacional fue de 6183 internos, superior en un 6.0% a los postulantes presentados en el segundo semestre del año 2003.
- Las regiones que tuvieron un mayor aumento en relación al semestre anterior fueron, la II región con un 20.8%, la I región con un 44.7%, la XI región con un 120,5% y la XII región con un aumento de un 185,7%.
- Las regiones que disminuyeron en número de postulantes en relación al semestre pasado, fueron la V región con un -27,8%, la III región con un -9,8% y la IX región con un -5.8%.
- La mayor cantidad de postulantes se concentra en las regiones I, VIII y Región Metropolitana, que representan el 50% de las postulaciones.
- El comportamiento tradicional que ha venido teniendo este proceso, nos indica que los SEREMIS, otorgan la Libertad Condicional al 12% aproximadamente, del total de condenados postulantes.
- De los 6183 postulantes del primer semestre del año 2004, un total de 1188 internos fueron presentados en lista 2

GENDARMERIA DE CHILE  
REGIONAL - AREA METROPOLITANA  
DIRECCION GENERAL

Las regiones que concentran la mayor cantidad de internos que postulan en Lista 2 son la I región con un total de 222 internos, la V región con un total de 298 internos y la Región Metropolitana con un total de 489 internos.

De las reuniones sostenidas con algunos Ministros de Corte que integran las Comisiones de Libertad Condicional y SEREMIS de Justicia, ellos han planteado que no se les puede pedir que otorguen la Libertad Condicional a internos, que ni siquiera Gendarmería les ha concedido anteriormente un beneficio intrapenitenciario.

## B. INSTRUCCIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE POSTULACIÓN A LA LIBERTAD CONDICIONAL DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2004:

I. Conforme al análisis de los antecedentes expuestos, y en consideración a que el objetivo que se persigue en cada proceso de postulación, es que cada región presente sólo aquellos internos que registren 3 bimestres de muy buena conducta, es importante tener presente que el proceso de calificación de conducta debe ajustarse al reglamento de Libertad Condicional, a las instrucciones impartidas mediante Res. Ex.N°3856 del 05 de diciembre del 2003 y a la calificación del comportamiento sobresaliente, según el Art. 5° de la Ley N° 19.856.

II. En relación a la forma de obtener la Libertad Condicional, el Art. 24 del Reglamento de Libertad Condicional establece que con fecha 25 de septiembre, el Tribunal de Conducta deberá tener una nómina de los condenados que postulan a este beneficio, con indicación del lugar en que fijarán su residencia, considerando 2 listas:

- **Lista N°1** : Condenados que reúnen todos los requisitos para obtener su Libertad Condicional (tiempo mínimo, conducta, trabajo y escuela) y aquellos internos que conforme al Resuelvo N°2 de la Res. Ex. N°3856, del 05.12.03, se les dé por cumplidos los requisitos.
- **Lista N°2** : Condenados que reúnen los requisitos de tiempo mínimo y conducta, pero que no cumplen los requisitos exigidos por los números 3° y 4° del Art. 4° de este Reglamento.

En ambas listas se incluirán los condenados que cumplan el tiempo mínimo que los habilita para postular a la Libertad Condicional durante los meses de octubre, noviembre y diciembre.

## C. INSTRUCCIONES RESPECTO DE LOS ASPECTOS FORMALES DEL PROCEDIMIENTO DE POSTULACIÓN A LA LIBERTAD CONDICIONAL DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2004:

Durante el proceso de Libertad Condicional correspondiente al semestre pasado, en varias regiones, la Comisión de Libertad Condicional dejó constancia en las Actas respecto de situaciones que se observaron como contradicciones en la apreciación profesional de quienes evacuan los informes, presentación de antecedentes en carpetas desordenadas, sucias y deterioradas y con falta de antecedentes

En razón al punto anterior, nuevamente se instruye respecto a los antecedentes y al ordenamiento con que se deben presentar las carpetas de los postulantes, teniendo especial cuidado en que los documentos estén en buen estado y sin enmendaduras

1.- Hoja con datos estadísticos y de clasificación: Esta es la primera hoja donde constan los antecedentes estadísticos y de clasificación. Lo ideal es que lleve una foto del postulante. Esta Hoja inicial la arroja el Sistema Internos.

2.- Propuesta del Tribunal de Conducta: Corresponde a la segunda hoja, en ella se debe consignar en forma clara, precisa y coherente con los informes, si el Tribunal de Conducta sugiere o no otorgar el beneficio. Ej.:

**Se sugiere otorgar el beneficio**

**Se sugiere no otorgar el beneficio**

En la segunda parte, se debe fundamentar el acuerdo, considerando el debate y análisis realizado por el Tribunal de Conducta. Debe ir con la fecha en que se realizó el Tribunal de Conducta y la Firma del Presidente.

Se reitera a los Tribunales de Conducta que de acuerdo al espíritu del beneficio de la Libertad Condicional, **NO PUEDE IR EN LISTA UNO**, un interno al que no se le recomiende el beneficio, porque resulta incoherente y desconcierta a las autoridades del Poder Judicial.

Por otro lado, se hace presente que en la Lista 1 se incorporarán todos los internos que reúnan los requisitos que establece la Ley y su Reglamento, pero que además, al análisis de todos los antecedentes, el Tribunal de Conducta tenga la convicción que se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social.

No se incorporará en la lista 1 al interno cuya causal de no recomendación para la Libertad Condicional es mal pronóstico, falta de observación, carencia de redes de apoyo familiar, ausencia de hábitos laborales u otras razones.

### 3.- Informes profesionales:

3.1.- Informe Social y psicológico Unificado: Estos informes deben incluir un ítem de evaluación criminológica que contenga una descripción cualitativa de la conducta delictual incorporada a la historia de vida del interno, apreciación fenomenológica de la contaminación delictual, incorporando conciencia del delito y mal causado. Señalar factores predisponentes que generaron vulnerabilidad frente al delito, y desencadenantes que gatillaron la comisión del delito y un Pronóstico, que corresponde al juicio profesional sobre el comportamiento delictual futuro, incorporando en el análisis el contexto donde se insertará a su egreso y posibilidades concretas de reinserción social.

3.2.- Informe Laboral: Elaborado por el Monitor, Funcionario encargado del área laboral, CET y/o Terapeuta Ocupacional, quienes describen la actividad laboral que el interno desarrolla en reclusión, sus capacitaciones, avances, habitualidad laboral y los recursos que el interno tendría para ganarse la vida honradamente una vez que egrese en libertad.

3.3.- Informe Escolar: Elaborado por el profesor, debe incorporar los avances del interno en la escuela, su aplicación y antecedentes cualitativos de su conducta en la escuela.

3.4.- Certificado de Conducta: De los tres bimestres anteriores, en los cuales conste la calificación de MUY BUENA (marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto)

3.5.- Certificado de Salud: sólo en caso que aporte antecedentes relevantes para el beneficio de Libertad Condicional.

4.- Extracto de Filiación y Antecedentes: Sólo se incluirá un certificado vigente, el que debe tener menos de 60 días desde su vigencia. En caso de dificultades para solicitarlo, se adjuntará el que se tenga en la carpeta.

5.- Ficha única de condenado: Conforme a Resolución Ex. N°1708, fecha 20 de mayo del 2004, que reemplaza el uso y manejo del Formulario N°23 y del N°45.

6 - Copia de Sentencia: Si está en mal estado, el jefe de la Oficina de Estadística, deberá fotocopiarlas nuevamente e incorporarlas a la carpeta.

Con este ordenamiento, estaremos realizando un proceso más coherente y los equipos administrativos, técnicos y profesionales del Tribunal de Conducta no estarán realizando trabajos innecesarios.

Sin duda, que para llevar a cabo este proceso en forma ordenada, coordinada y eficiente, se sugiere a cada Director Regional, que se designe en cada Establecimiento Penitenciario a un funcionario encargado de coordinar este proceso y de exigir los informes necesarios para acompañar a la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones respectiva, como a su vez ofrecer asesoría técnico-profesional para que una dupla psicosocial asesore a las correspondientes Comisiones de Libertad Condicional.

Es cuanto informa para su conocimiento y fiel cumplimiento.

Saluda atentamente a Uds.



*Santiago Rebolledo Pizarro*  
**SANTIAGO REBOLLEDO PIZARRO**  
Subdirector Técnico

**DISTRIBUCION**

- Sres. Directores Regionales
- Sres. Jefes de Unidades
- Sres. Jefes Técnicos Regionales
- Oficina Control Penitenciario
- Archivo Departamento de Readaptación



GOBIERNO DE CHILE  
GENDARMERIA DE CHILE

URGENTE

219

OF. © N°14.22.00 / \_\_\_\_\_ /04

ANT. :Res. Ex. N°3856 de 05 de diciembre del 2004 y oficios recepcionados con observaciones en la aplicación de esta resolución de distintos Establecimientos Penitenciarios.

MAT. :Instruye respecto de evaluación de la conducta.

Santiago,

18 MAR 2004

DE : SUBDIRECTOR TECNICO

A : SRES. DIRECTORES REGIONALES

A través del presente documento, informo a UD. que esta Subdirección se ha visto en la necesidad de impartir instrucciones y aclaraciones respecto de la forma inadecuada en que ha sido interpretada, por algunos integrantes de los Tribunales de Conducta, la Resolución N° 3856 de 05 de diciembre del año 2003, que imparte instrucciones sobre procedimiento de calificación de conducta. No obstante, ser uno de los procedimientos en que más capacitación se ha realizado a los diversos integrantes de los Tribunales de Conducta del país, a objeto de hacer más homogénea y acertada su aplicación con los internos.

En este contexto, instruyo lo siguiente, para su cumplimiento inmediato:

I. En primer lugar, la evaluación de la conducta ha de ser entendida como un mecanismo sistemático, que produce un efecto positivo en el interno, toda vez que le permite saber de manera permanente, si su forma de "actuar" o comportarse en el Establecimiento Penitenciario, mientras cumple su pena, tendrá o no efectos para su salida al medio libre vía beneficios intrapenitenciarios, Libertad Condicional, Reducción de condena o deberá cumplir su pena privativa de libertad a cabalidad.

En este contexto, es incomprensible e inaceptable que algunos Tribunales de Conducta, al aplicar esta "nueva forma de evaluar la conducta" hayan procedido, con un alto nivel de incoherencia al evaluar a los mismos internos que la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, calificó con **comportamiento sobresaliente**, rebajando la conducta, sin existir un hecho objetivo que le de fundamento, afectándolos considerablemente. Esto sólo se entendería en el caso de aquellos internos que hubiesen infringido las normas del Título IV del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, es decir el Régimen Disciplinario.

Es incoherente lo que ha sucedido, toda vez, que la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, para calificar a un interno con comportamiento sobresaliente, no lo hizo arbitrariamente o con criterios propios, sino tomando en consideración todos los elementos y documentos que los mismos integrantes de los Tribunales de Conducta y Consejos Técnicos les aportaron. Y hoy, con otros criterios pero con los mismos antecedentes y documentos, a la luz de la incorrecta interpretación de la Resolución N° 3856, algunos Tribunales de Conducta proceden a rebajarle la conducta a los internos que antes calificaron con conducta "Buena o "Muy Buena".

En el caso de los Tribunales de Conducta, que se encuentren en esta situación, es decir, no habiendo causa justificada de acuerdo al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, para proceder a rebajar la conducta de quienes la Comisión otorgó comportamiento sobresaliente, deberán, en el plazo inmediato proceder a recalificar la conducta de esos internos con un criterio congruente con las calificaciones de bimestres anteriores, así como con el pronunciamiento de la Comisión establecida en la Ley 19.856. Esto con el propósito de evitar perjudicar a los internos por una inadecuada interpretación de la resolución de procedimiento de calificación de conducta.

II. En segundo lugar, la mayor dificultad que se ha observado, es la confusión existente en los criterios que se deben tener en cuenta para evaluar la conducta, por parte del profesional asistente social y el psicólogo. Lo que se espera del aporte de ellos, no es que realicen un diagnóstico, pronóstico o predicción de lo que sucederá con el interno una vez que egrese del sistema penitenciario. Si no que, lo que se pretende, en términos generales, es que aporte elementos, haciendo un corte al momento en que se evalúa la conducta, de factores como:

#### En el caso del Asistente Social:

- Factor Reinserción social: - Ajuste a las normas internas
  - Estrategias de ocupación del tiempo libre
  - Relaciones con sus pares y funcionarios
  - Presencia de conductas de autoagresión
  - Internalización de códigos y cultura criminógena, etc.
- Comportamiento con su familia: significa, evaluar en el caso de los internos que cuentan con apoyo familiar, el estilo de las relaciones; es decir si hay presencia de violencia, maltrato, abuso, etc. Esto de acuerdo a lo que se observa en la visita o en entrevistas que el Asistente Social sostiene con la familia directa o indirecta.
- Redes de apoyo: si existen evaluar esa calidad; existencia de manipulación, instrumentalización de las redes, utilitarismo, etc. Considerar el interés o la motivación del interno en la búsqueda de redes de apoyo alternativas o sustitutas ( grupos religiosos, voluntariados, etc)

El hecho que un interno no tenga redes de apoyo en la ciudad o país, en ningún caso puede afectar negativamente en su calificación de conducta.

#### En el caso del Psicólogo:

- **Manifestaciones del carácter:** Características de personalidad, sociabilidad, nivel de control de impulsos, locus de control, autoestima, autocrítica, agresividad, etc., que se hayan expresado conductualmente en el período evaluado
- **Tendencias:** Entendidas como disposición a comportarse de cierta manera, en función de características de temperamento, constitución morfológica, comportamiento recurrente, reacciones a estímulos externos, resolución de conflictos u otras.
- **Moralidad:** Referida principalmente a la capacidad de internalizar y compartir las valoraciones socialmente aceptadas y de enjuiciar su comportamiento y el de los demás en función de ellas.

Por lo tanto lo descrito precedentemente, son sólo indicadores referenciales, a tener en consideración por parte de los profesionales, puesto que no hay un método científico exacto para evaluar el comportamiento humano.

III. En tercer lugar, algunos Tribunales de Conducta, "según la interpretación de la Resolución N° 3856", a aquellos internos que no han sido vistos nunca por los profesionales, tampoco evaluados o donde la administración penitenciaria no ha provisto de la infraestructura o elementos necesarios para que los internos, puedan demostrar ciertas habilidades, destrezas, conocimientos, etc., han procedido a

calificarlos con mala conducta. No obstante, que en el Resuelvo N°2 de la mencionada resolución, aparece explícitamente señalado lo siguiente: "En aquellos casos en que faltan elementos para calificar la conducta, porque el establecimiento penitenciario carece de los medios necesarios o adecuados para impartir o facilitar la ejecución de instancias educacionales, laborales o de rehabilitación; o por que el interno está en condiciones especiales, como eximido de la escuela por dificultades intelectuales, encontrarse aislado por razones de seguridad u otra situación; se efectuará la calificación sobre la base de los elementos con que cuente, sin que esa falta de instancias pueda afectar negativamente la calificación de la conducta del interno".

IV. Por último informo a Ud. que durante el mes de abril, profesionales del Departamento de Readaptación, Departamento Jurídico y Control Penitenciario, procederán a realizar capacitaciones a todos los Tribunales de Conducta del país, para lo cual oportunamente se informará la planificación de estas actividades. En este contexto, solicito a Ud. proceder a reunir a los Tribunales de Conducta de su región y elaborar un informe único, de las dificultades con que se han encontrado en la aplicación del procedimiento de calificación de conducta y las sugerencias que correspondan. Estas propuestas deberán estar en la Subdirección Técnica, a más tardar el día 30 de marzo del año 2004.

Lo que informo para su cumplimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



SANTIAGO REBOLLEDO PIZARRO  
Subdirector Técnico

DISTRIBUCION:

- Sres. Directores Regionales de las regiones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y Metropolitana.
- Subdirección Técnica
- Departamento de Readaptación.





Me pueden dar uno hacia abajo

157

GOBIERNO DE CHILE  
GENDARMERIA DE CHILE  
Dirección Regional Metropolitana

OF(C) .Nº 13.00.00 /2009

ANT. Ord. Nº 2082/2009 del Sr.  
Director Nacional a Sra. Jefa  
División Social MINJUSTICIA  
Instrucciones para Tribunales  
de Conducta.

PASE A *Secretaría Tribunal de Conducta*  
*para como ordena cumplimiento*  
CUMPLASE COMO SE ORDENA  
PLAZO *15 JUN 2009*  
FECHA  
DE DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO

SANTIAGO, 12 JUN 2009

GENDARMERIA DE CHILE  
C.D.P. SAN MIGUEL  
OFICINA DE PARTES

REF:  
FECHA 15 JUN 2009

A : SRES. ALCAIDES SEGÚN DISTRIBUCIÓN

1. Mediante el presente documento adjunto remito a Ud., los compromisos 2009 adquiridos por la Región Metropolitana en relación a la aplicación de la Ley de Rebaja de Tiempo del presente año. Por tal razón se debe dar cumplimiento a los compromisos nº3 y 4. Este último numeral ( nº4) da cuenta de la necesidad de unificar la medición de la conducta de los condenados, debiendo utilizarse los mismos criterios en cada uno de los penales donde se constituyen las diferentes comisiones que desarrollan el cumplimiento de la ley Nº 19856.-

150/32

2. De acuerdo a lo vertido en el punto número 1, esta autoridad regional se permite instruir lo siguiente en relación a la medición de la conducta, la cual debe ser medida y aplicada en consideración a la realidad del penal y evitar el perjuicio en el acceso a la postulación de los internos beneficiarios:

PERIODO DE EVALUACION	BIMESTRAL
INTERNOS A SER EVALUADOS	CONDENADOS CON SENTENCIA EJECUTORIADA
INICIO DE LA MEDICION	BUENA CONDUCTA. SALVO QUE EXISTA UNA SANCIÓN POR INFRACCIÓN AL REGIMEN INTERNO Y RESPALDADA DEBIDAMENTE POR RESOLUCION DEL JEFE DE UNIDAD.
TRABAJO	DEBE SER EVALUADO DE ACUERDO A LA OFERTA REAL QUE EL PENAL PUEDA ENTREGAR A LOS CONDENADOS. DE NO SER ASI, SE LE DEBE AUMENTAR GRADUALMENTE ( POR BIMESTRE ) LA CONDUCTA, POR LO MENOS HASTA EL NIVEL DE " BUENA."
ESCUELA	DEBE SER EVALUADO DE ACUERDO A LA OFERTA EDUCACIONAL QUE EL PENAL PUEDA ENTREGAR A LOS CONDENADOS. DE NO SER ASI, SE LE DEBE AUMENTAR GRADUALMENTE ( POR BIMESTRE ) LA CONDUCTA, POR LO MENOS HASTA EL NIVEL DE " BUENA."
CAMBIO PROCESAL CALIDAD	EN EL CASO DE LOS IMPUTADOS QUE PASEN A CUMPLIR CONDENA SE DEBE APLICAR EL MISMO CRITERIO ENUNCIADO EN EL " PERIODO DE INICIO DE LA MEDICIÓN".

Buena conducta

## COMISIÓN de beneficio de REDUCCION de condena

3. Con lo anterior, se instruye que estos criterios se apliquen desde el tribunal de conducta correspondiente al Bimestre de mayo y junio. Sin embargo, para evitar conflictos al momento que se constituya la "Comisión de Rebaja de Tiempo", será necesario que se revisen los tribunales de conducta del año 2009 ya realizados, debiendo informar con fecha 29 de junio a esta Autoridad Regional el resultado de su examinación.-

4.- La evaluación de los tribunales de conducta ya realizados dice relación específica con encontrar casos en que se rebaje la conducta a un condenado sin existir antecedentes formales sobre infracción al Régimen Interno. También dice relación con la revisión de casos en que los bimestres de conducta se repiten con mediciones inferiores a "BUENA CONDUCTA". Por ejemplo; "ENERO - FEBRERO = MALA / MARZO - ABRIL = MALA".

5.- Finalmente se informa que las consultas e inquietudes al respecto deben ser consultadas a la Oficina de Estadística Regional e incorporarlas al informe correspondiente al día 29 para ser trabajadas posteriormente al trabajo que esta Dirección Regional realiza mensualmente con SEREMIA de JUSTICIA.-

Art. 7° de la Ley  
arts 46 al 54 del Reglamento

Saluda atentamente,



PAUL CASTRO SALGADO  
Inspector

Director Regional Metropolitano

### DISTRIBUCION:

- Sr. Alcaide Colina 1.
- Sr. Alcaide Colina 2.
- Sr. Alcaide CDP Santiago Sur.
- Sr. Alcaide CDP San Miguel.
- Sr. Alcaide CDP Puente Alto.
- Sr. Alcaide CCP Buín.
- Sr. Alcaide CDP Talagante.
- Sr. Alcaide CPF Santiago.
- C/C Sra: Jefa Estadística Regional
- Archivo Área Técnica Regional (3)
- Archivo Oficina de Partes (2)



ARICA, 08 MAYO 2014

PROVIDENCIA N° 555 /14.- PASE EL

PRESENTE DOCUMENTO SEGÚN DISTRIBUCION, considerando la creación de la nueva Oficina de Evaluación de Conducta, para la población penal, el Consejo Técnico del Establecimiento, ha querido unificar los siguientes criterios, respecto de la evaluación por parte del "Tribunal de Conducta", en la aplicación de medidas disciplinarias a la población penal, considerando el impacto de las mismas, en la evaluación de su conducta bimensual, y a su vez las consecuencias para el otorgamiento de beneficios, entendiéndose que muchas veces existe disparidad respecto de la aplicación de las mismas, es por ello que esta Jefatura de Complejo, mediante la presente instrucción, pretende unificar criterios para dicho procedimiento administrativo, antecedentes a considerar:

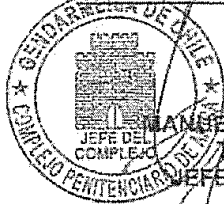
- Lo primero que se debe considerar, al momento de aplicar una medida sancionatoria, es buscar una modificación en la conducta errónea del interno infractor, es por ello que la aplicación de las mismas, al igual que la baja en su conducta, debe ser proporcional a cada una de las faltas, debiendo considerar las circunstancias atenuantes y agravantes, conforme lo establece la Res. N° 4779 del 29/12/06 y Res. N° 4247 del 10/05/13 ambas del Sr. Director Nacional Gendarmería de Chile.-
- Las medidas disciplinarias comúnmente más aplicadas, son las faltas graves, sin embargo la acumulación de faltas leves y menos graves, también dan origen a una baja de la conducta, de cada uno de los internos, para ello se requiere un procedimiento administrativo, similar al que se aplica a las faltas graves, es decir confeccionar el respectivo parte con sus declaraciones y pruebas necesarias respecto de la falta, del D.S N° 518 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en su Art. 78, letra p) y Art. 79, letra o).
- El personal de servicio, en el ejercicio diario de sus funciones, tiene la facultad de dar cuenta de faltas de mediana gravedad y leves, para ejercer dicho control, debe ser respaldado con una declaración del mismo dando cuenta, por ejemplo: "Que el interno XX, con fecha de hoy XX, no mantiene su celda con el aseo en condiciones....", viéndose como una situación sin importancia esta falta afecta el D.S N° 518 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en su Art. 80, letra c).
- Por lo indicado anteriormente, a contar de esta fecha se debe considerar en las bajas de conducta, lo siguientes:
  - 01 sanción por falta grave en un bimestre, se aplicará una baja en su conducta en 02 grados y por acuerdo del Tribunal de Conducta, se podrá aplicar como máximo en 01 grado más, debiendo existir respaldo en el Acta del Tribunal de Conducta, respecto de los motivos de tal medida, en el factor que incide dicha falta.-
  - 02 o más sanciones por faltas graves en el bimestre, se aplicaran una baja en su conducta en 02 grados por cada una de las sanciones y así progresivamente, además por acuerdo del Tribunal de Conducta, podrá decretarse la conducta mínima (pésima), debiendo existir respaldo en el

Acta del Tribunal de Conducta, respecto de los motivos de tal medida, en el factor que incide dicha falta.-

- 01 sanción por falta menos grave en el bimestre, se aplicara una baja en su conducta en 01 grado por cada una de las sanciones, en el factor que incide dicha falta.-
- 03 sanciones por faltas leves en un bimestre, se aplicara una baja en su conducta en 01 grado, en el factor que incide dicha falta.-
- Por otra parte, es necesario indicar, que a contar de esta fecha durante el periodo Enero-Febrero de cada año, los internos que participen de la actividad escolar, tanto básica como de nivel medio, quedaran eximidos de la evaluación escolar por dicho tiempo, con la finalidad de no perjudicar arbitrariamente su evaluación, debiendo realizarse la evaluación solo con los otros factores.
- En aquellos casos que los internos reprobren su jornada escolar de un año a otro, esta baja de conducta debe quedar refrendada en el periodo Noviembre-Diciembre, siendo la baja aplicada igual a 01 grado.
- En la condición, que no existan los cursos necesarios en la dependencia que habita el interno, así como también que el interno sea cambiado de unidad penal o provenga de otro recinto, y no exista matrícula para él al momento del ingreso, este deberá quedar eximido de dicha evaluación, entendiéndose que no es responsabilidad del usuario dicha carencia.
- A contar de este año, se dio inicio a la tercera jornada educacional, la que tiene por objetivo cubrir la necesidad educacional, de aquellos internos que durante el día ejercen una función laboral calificada y le es imposible su asistencia con regularidad, sin embargo de existir aún algún interno trabajador sin posibilidades de estudio, deberá quedar eximido previo informe del área educacional al Tribunal de Conducta, quienes no podrán considerar evaluación de la misma a dicho interno.
- Aquellos internos que cuenten con alguna discapacidad, para el cumplimiento de su actividad laboral, educacional u otra similar, deberá ser eximido de evaluación de conducta, previo informe de salud u/o técnico, y con la autorización del Tribunal de Conducta, antecedentes que deben permanecer en la carpeta de conducta del interno.
- Los internos mayores de 65 años, deberán quedar eximidos de la evaluación de conducta laboral y escolar, previa revisión del caso en Tribunal de Conducta.

Ante cualquier observación de las instrucciones precedentes, estas deberán ser observadas por escrito, debiendo ser presentadas ante el Consejo Técnico del Establecimiento, con la finalidad de ser discutidas, debiendo actualizarse las presentes instrucciones posteriormente, anexando dichas observaciones, en caso de ser acogidas.

**SH-CONOCIMIENTO Y AMPLIA DIFUSIÓN.**



**DANIEL PALACIOS MARCHANT**  
Teniente Coronel  
JEFE COMPLEJO ARICA

**Distribución:**

Jefe Seguridad Exterior.	Jefa Área Técnica.	Anexo Bodegadero.
Oficial de Gestión y Enlace.	Jefa CET Cerrado.	Jefa ARCMPP.
Jefe CDP.	Jefa CGP.	Jefa JEAS.
Jefa CPF.	Secretaría Consejo Técnico.	Archivo Complejo.
Jefe LCE.	Archivo Secretaría.	

Secretaría del Complejo  
[www.gendarmeria.cl](http://www.gendarmeria.cl)